



Diccionario de  
**Derecho romano**

Segunda edición

**Marta Morineau Iduarte**

Diccionarios jurídicos

---

**OXFORD**  
UNIVERSITY PRESS

---

# OXFORD

UNIVERSITY PRESS

Antonio Caso 142, San Rafael,  
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, D.F.  
Tel.: 5592 4277, Fax: 5705 3738, e-mail: oxford@oupmed.com.mx

Oxford University Press es un departamento de la Universidad de Oxford.  
Promueve el objetivo de la Universidad relativo a la excelencia en la investigación, erudición  
y educación mediante publicaciones en todo el mundo en

Oxford New York  
Auckland Cape Town Dar es Salaam Hong Kong  
Karachi Kuala Lumpur Madrid Melbourne Mexico City  
Nairobi New Delhi Shanghai Taipei Toronto

Con oficinas en  
Argentina Austria Brazil Chile Czech Republic France Greece  
Guatemala Hungary Italy Japan Poland Portugal Singapore South Korea  
Switzerland Thailand Turkey Ukraine Vietnam

Oxford es una marca registrada de Oxford University Press en el Reino Unido y otros países.  
Publicado en México por Oxford University Press México, S.A. de C.V.

Área de Derecho y Ciencias Sociales  
Colección Diccionarios Jurídicos

*Academic consultant:* Leonel Pereznieta Castro  
*Commissioning editor:* Flor María Díaz Soto  
*Dirección editorial:* Mario Andrés Aliaga Valenzuela  
*Edición:* Sergio Gerardo López Hernández  
*Producción:* Paula Sosa Jiménez  
*Supervisión:* Gloria Luz Olguín Sarmiento  
*Portada:* Brenda Reyes Coix

## DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO

Todos los derechos reservados © 2006, respecto a la segunda edición por  
Román Iglesias Morineau en su calidad de heredero universal.  
Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse, almacenarse en un sistema  
de recuperación o transmitirse, en ninguna forma ni por ningún medio,  
sin la autorización previa y por escrito de  
Oxford University Press México, S.A. de C.V.  
Las consultas relativas a la reproducción deben enviarse al Departamento  
de Derechos de Autor de Oxford University Press México, S.A. de C.V.,  
al domicilio que se señala en la parte superior de esta página.  
Miembro de la Cámara Nacional de la Industria  
Editorial Mexicana, registro número 723.

ISBN 970-613-826-9

Impreso en México  
Marzo de 2006

En la composición de esta obra, realizada por  
Rossana Treviño  
Pestalozzi Núm. 832, Col Narvarte,  
03020, México, D.F.,  
se usaron tipos Trajan (29 pts.)  
y Bembo (10.5/13 pts.).

Se terminó de imprimir en Acabados Editoriales Incorporados, S.A. de C.V.,  
Arroz Núm. 226, Col. Santa Isabel Industrial, 09820, Iztapalapa, México, D.F.,  
sobre papel Bond Editor Alta Opacidad de 75 g.

El tiraje fue de 2 000 ejemplares.

*A Román, como siempre*

## ADVERTENCIA

Este diccionario, además de contener las voces más usuales correspondientes a la materia que trata, incluye una lista de emperadores romanos y otra de los principales jurisconsultos, un glosario de términos latinos equivalentes a cada una de las entradas que en el diccionario figuran en español y, por último, una bibliografía básica sobre el derecho romano y sobre la historia de Roma. En cuanto a las listas de emperadores y juristas romanos, servirán al lector para ubicar la época de algunos de ellos, cuando los encuentre mencionados en el texto. Por lo que al glosario corresponde, creemos que de esta manera será más sencillo acceder a las voces que el diccionario contiene. Independientemente de las obras citadas en la bibliografía, también se recomienda al lector consultar las fuentes jurídicas romanas. En este diccionario las referencias a esas fuentes se incluyen, en su caso, entre paréntesis, en el texto correspondiente a cada una de las voces o entradas.

La manera de citarlas es la siguiente:

- Por lo que atañe a las *Instituciones* de Gayo, la cita empieza con el nombre del autor y después los números del comentario y fragmento correspondientes. Por ejemplo: Gayo, 4, 75, indica que la referencia pertenece al comentario número 4, fragmento 75, de sus *Instituciones*.
- Las citas al *Corpus iuris civilis* de Justiniano aparecen de la forma siguiente: el *Código* está citado anteponiendo la letra C a los números que sucesivamente indican el libro, el título y el fragmento respectivo; de esta manera, C. 4, 44, 2, nos remite al libro 4, título 44, fragmento 2.
- El *Digesto* se cita mencionando primero el nombre del jurisconsulto referido en esta obra, anteponiendo después la letra D a los números que indican el libro, título, fragmento y párrafo. Al párrafo inicial se le llama *principio*, en latín *prin-*

*cipium*, y se indica con las letras pr.; los siguientes se designan con numeración sucesiva a partir del número 1. Por ejemplo: Paulo, D. 44, 7, 3 pr. remite a un texto de Paulo, citado en el *Digesto* en el libro 44, título 7, al principio del fragmento 3, mientras que Ulpiano, D. 2, 14, 1, 4, indica que nos referimos a un texto de Ulpiano citado también en el *Digesto*, en el libro 2, título 14, fragmento 1, párrafo 4.

- De ser varios autores se omiten sus nombres.
- Las *Instituciones* están citadas con la abreviatura Inst. y luego los números que indican el libro, título y párrafo; así, por ejemplo, Inst. 2, 1, 7 se refiere al libro 2, título 1, párrafo 7.
- Por último, las *Novelas* se citan mediante la abreviatura Nov. más el número de la novela de que se trate y del capítulo respectivo; por ejemplo, Nov. 117, 5.
- Cabe señalar que en la definición de casi todas las voces hay remisiones a otras voces; esas remisiones están indicadas con el símbolo ►►.

# A

**abandono noxal** En latín, *noxae datio*. Facultad de quien ejercía la patria potestad o el dominio, de entregar o abandonar al autor material de un delito, bien fuera el hijo o el esclavo, en manos del ofendido, quien en virtud del delito se convertía en acreedor del primero. La expresión proviene de *noxae*, en latín sinónimo de *delito*. Las acciones noxales no eran otras sino las que del delito respectivo derivaran, la acción de hurto o de lesiones, por ejemplo, pero dirigidas en contra del padre o del dueño. El abandono noxal se efectuaba por medio de una mancipación. Si se trataba del hijo, aunque quedaba en poder del ofendido no perdía la calidad de hombre libre. En el derecho antiguo el abandono noxal se dio tanto con relación a los hijos, de uno o de otro sexo, como con relación a los esclavos, ya que el padre o el dueño era responsable de los daños causados por unos u otros y de no pagar la indemnización correspondiente podía liberarse abandonando al culpable. En la época de Justiniano, como se podía perseguir directamente al hijo o a la hija, el abandono en noxa se

redujo a los esclavos. (Gayo, 4, 75-79; C. 3, 41; D. 9, 4; Inst. 4, 8.) ► acciones reipersecutorias, penales y mixtas; delito; delito de lesiones; esclavitud; mancipación; mancipio; patria potestad; propiedad; robo.

**accessión** En latín, *accessio*. Constituía un modo adquisitivo de la propiedad, que consistió en la unión de dos cosas muebles o inmuebles como consecuencia de una fuerza natural o por voluntad de las personas. Si las cosas pertenecían a dos personas podían surgir problemas. Generalmente se resolvían atendiendo al principio según el cual el propietario de la cosa principal sería también propietario de la accesorio; era necesario, en cada caso, determinar cuál era la cosa principal y cuál la accesorio. Para los sabinianos la cosa principal era la de mayor valor, mientras que para los proculeyanos era principal la que determinaba la función del conjunto. Siempre que una de las cosas fuera la tierra, ésta tendría el carácter de cosa principal. Se consideraron varios casos de accessión. Unión de cosa mueble a cosa mueble: soldadura,

*ferruminatio*; bordado o tejido, *textura*; coloración de telas, *tinctura*; escritura sobre papel o pergamino, *scriptura* y pintura hecha sobre lienzo o madera, *pictura*. Unión de cosa mueble a cosa inmueble: siembra, *satio*; plantación, *plantatio* y edificación, *inaedificatio*. Finalmente, unión de cosa inmueble a cosa inmueble: avulsión, *avulsio*, que tenía lugar cuando una porción de terreno era arrancada por la fuerza de la corriente de un río para adherirse a otro fundo; aluvión, *alluvio*, que consistía en el incremento de los fundos ribereños por el movimiento del agua; isla nacida en un río, *insula in flumine nata*, cuando nacía en medio, la propiedad les correspondía a todos los propietarios ribereños, si no, sólo a los de la ribera más próxima, y río que abandona su cauce, *alveus derelictus*, la tierra sería de los propietarios ribereños en forma proporcional. (Gayo, 2, 70-78; D. 22, 1; Gayo, D. 41, 1, 7: 1-6, 10-12; Gayo, D. 41, 1, 9: 1-2; Inst. 2, 1: 20-24, 26, 29, 30-34.)  
 ► cosas inmuebles y cosas muebles; cosas principales; proculyanos, escuela de los; propiedad; sabinianos, escuela de los.

**acción** En latín *actio*. La palabra tuvo varias acepciones en el derecho romano. I. En primer lugar hay

que mencionar la definición clásica del jurista Celso: “La acción —nos dice— no es otra cosa sino el derecho de perseguir judicialmente lo que le deben a uno” (Celso, D. 44, 7, 51). II. La acción también fue contemplada como parte del derecho subjetivo, que la acción venía a proteger; así, encontramos tantas acciones como derechos subjetivos existieron. De esta manera, el derecho clásico ofrece un verdadero repertorio o catálogo de acciones de las que se han hecho varias clasificaciones, desde Gayo (Gayo, 4, 1-9) hasta el derecho posclásico, así como las realizadas con posterioridad por las diferentes escuelas jurídicas europeas. III. En plural, *acciones* sirvió para designar a uno de los sistemas de procedimiento del derecho romano, el más antiguo, llamado de *acciones de la ley*. IV. Finalmente, los juristas romanos utilizaron la palabra también en plural para referirse a esa rama del derecho que ahora conocemos como *derecho procesal*. Por ejemplo, el jurista clásico Gayo dedica la última parte de su libro *Instituciones* al estudio del “derecho de las acciones” (Gayo, 4). En la compilación justinianeá también se usa *acciones* en lugar de *derecho procesal*, terminología, esta última que, por otro

lado, no es romana. (D. 42, 43 y 44; Inst. 4, 6.) ► **II.** acciones adyecticias; acciones arbitrarias; acciones ciertas y acciones inciertas; acciones civiles; acciones de derecho estricto y acciones de buena fe; acciones de hecho; acciones ficticias; acciones honorarias; acciones perpetuas y acciones temporales; acciones prejudiciales; acciones privadas y acciones populares; acciones reales y acciones personales; acciones reipersecutorias, penales y mixtas; acciones útiles. **III.** procedimiento de acciones de la ley.

**acción de deslinde** En latín, *actio finium regundorum*. Se utilizó para pedir que se fijaran los límites o linderos (*finés*) de un predio rústico. (C. 3, 39; D. 10, 1; Inst. 4, 17, 6.)

**acción de división de cosa común** En latín, *actio communi dividundo*. La tenían los copropietarios para pedir la división de la cosa común. (C. 3, 37, 38; D. 10, 3.) ► copropiedad; cosa.

**acción de la ley por aprehensión corporal** En latín, *legis actio per manus iniectioem*. Es una de las dos acciones ejecutivas del procedimiento de acciones de la ley. Tuvo rasgos de la venganza privada o justicia por propia mano. Se aplicaba para ejecutar deudas reco-

nocidas judicialmente o de cuya existencia el deudor no hubiera hecho ninguna objeción. El actor, frente al magistrado y en presencia del deudor, le ponía la mano encima y pronunciaba las palabras correspondientes a esta acción. El demandado no podía oponerse a la acción, pero se permitía que un tercero, *vindex* o garante, lo hiciera, colocándose desde ese momento en la posición del demandado y arriesgándose, si su objeción fuere infundada, a ser condenado hasta por el doble y a sufrir las consecuencias de una nueva *manus iniectio*, que el acreedor estaba facultado a ejercer en su contra. Si se comprobaba la procedencia de la acción, el acreedor podía llevarse al demandado, o al *vindex*, si fuera el caso, y mantenerlo en calidad de prisionero durante 60 días, plazo durante el cual debía exhibirlo tres veces en el foro, los días de mercado, proclamando la cantidad de la deuda, por si algún pariente o amigo decidía pagar por él. De no suceder así, el acreedor podía venderlo como esclavo, o podía darle muerte. Una ley del año 326 a. C., la ley *Poetelia Papiria*, prohibió el encarcamiento privado por deudas civiles, y a partir de ese momento la ejecución de una sentencia debió



dirigirse sobre los bienes y no sobre la libertad o la vida del sentenciado. (Gayo, 4, 21-25.) ► acción; actor; demandado; *Ley Poetelia Papiria*; magistrados; procedimiento de acciones de la ley.

**acción de la ley por apuesta sacramental** En latín, *legis actio sacramento*. Una de las tres acciones declarativas del procedimiento de acciones de la ley. Su nombre deriva de una apuesta en dinero (*sacramentum*) que las partes efectuaban cualquiera fuera el objeto del litigio. La cantidad variaba entre 500 y 50 ases, según el valor del objeto litigioso fuera de 1000 ases o inferior. El vencido perdía la cantidad depositada, que adquiría el carácter de una pena, y en un principio se entregaba al templo y después al fisco; el ganador la recuperaba. El juez decidía quién ganaba o quién perdía el *sacramentum*, decidiendo, de manera indirecta, sobre el fondo del litigio. (Gayo, 4, 13-16.) ► as; juez; procedimiento de acciones de la ley.

**acción de la ley por emplazamiento o notificación** En latín, *legis actio per conductionem*. Es una de las tres acciones declarativas del procedimiento de acciones de la ley. Su nombre deriva de la palabra latina *condicere*, que quiere decir *notificar* o

*emplazar*. Fue una acción especial que se podía ejercer para reclamar una determinada suma de dinero o una cosa determinada, esto es, individualmente designada. Ante el magistrado, el actor expresaba qué cosa o qué suma reclamaba; si el deudor aceptaba la deuda, su aceptación pondría fin al juicio, pero si la negaba, el actor lo emplazaba para elegir juez en un plazo de 30 días. (Gayo, 4, 17-19.) ► magistrados; procedimiento de acciones de la ley.

**acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro** En latín, *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*. Una de las tres acciones declarativas del procedimiento de acciones de la ley. Fue una acción especial que se podía ejercer en dos casos. En primer lugar, en el caso de las acciones divisorias; como no existía una verdadera controversia y las partes sólo buscaban la partición para obtener lo que les correspondía, la persona que resolvía el litigio recibió el nombre de *árbitro*. En segundo lugar, esta acción procedía en el caso de créditos resultantes de una estipulación. (Gayo, 4, 17.) ► acción de deslinde; acción de división de cosa común; acción de partición de herencia; acciones reales y acciones personales; estipulación; procedimiento de acciones de la ley.

**acción de la ley por toma de prenda** En latín, *legis actio per pignoris capionem*. Una de las dos acciones ejecutivas del procedimiento de acciones de la ley. Fue la única que se realizaba fuera del tribunal. Sirvió para reclamar créditos de carácter religioso, como cuando no se había pagado un animal destinado al sacrificio, créditos que tuvieran que ver con los militares —así, si un soldado no recibía su sueldo podía tomarlo en prenda de aquel encargado de distribuirlo—; y créditos fiscales. El acreedor, después de pronunciar las palabras prescritas, podía tomar una prenda del deudor para cubrir el crédito. Gayo opina que por ser necesario el empleo de determinadas palabras, a esta acción se la incluyó como una de las acciones del procedimiento de acciones de la ley, aunque hubo quienes no pensaron lo mismo, “porque la *pignoris capio* ocurría en forma extrajudicial, es decir, no se hacía ante el pretor y a menudo aun en ausencia del adversario”. (Gayo, 4, 29.) ► procedimiento de acciones de la ley.

**acción de partición de herencia** En latín, *actio familia (h)erciscundae*. Acción para que los coherederos pidieran la división de la herencia. (C. 3, 36 y 38; D. 10, 2.) ► familia; herencia.

**acción para completar la legítima** En latín, *actio ad supplendam legitimam*. Acción del heredero testamentario que hubiera recibido una cantidad menor que la porción legítima que la ley le garantizaba, para pedir que esa cantidad fuera completada. (C. 3, 28; D. 5, 2; Inst. 2, 18; Nov. 115.) ► heredero; legítima; testamento.

**acción publiciana** En latín, *actio Publiciana in rem*. Acción honoraria semejante a la reivindicatoria, creada por el pretor para proteger la propiedad bonitaria y que le servía al propietario bonitario para pedir la restitución de la cosa a cualquier tercero. La acción *publiciana* era una acción ficticia y así, el pretor en la fórmula respectiva ordenaba al juez condenar al demandado si se probaba fundada la acción del actor, propietario bonitario, a quien debería considerar propietario quirritario como si ya hubiera pasado el tiempo necesario para la usucapición. (D. 6, 2.) ► acción; acción reivindicatoria; acciones civiles y acciones honorarias; acciones ficticias; actor; cosa; fórmula; juez; pretores; procedimiento formulario; propiedad bonitaria; propiedad quirritaria; usucapición.

**acción reivindicatoria** En latín, *reivindicatio*. Acción real otorgada

al propietario quiritalario para defender su derecho frente a cualquier tercero. (D. 6, 1.) ► acciones reales y acciones personales; derecho; propiedad quiritalaria.

**acciones adyecticias** En latín, *actiones adiecticiae qualitatis*. Nombre no romano, adoptado posteriormente para englobar diversas acciones contra el padre de familia, como responsable de los negocios administrados por sus hijos o esclavos. Eran las mismas acciones nacidas de los negocios correspondientes, pero con una trasposición de sujetos en la fórmula, el hijo o el esclavo en la *intentio* y el padre en la *condemnatio*. (Gayo, 4, 69-74; Inst. 4, 7.) ► esclavitud; fórmula; procedimiento formulario.

**acciones arbitrarias** En latín, *actiones arbitrarie*. En el procedimiento formulario la condena era pecuniaria. Por eso, si se perseguía la restitución o exhibición de una cosa se debía ejercer una acción arbitraria, esto es, que contuviera una cláusula arbitral en la que el magistrado instruía al juez para que antes de condenar al demandado le ordenara restituir o exhibir la cosa; si obedecía sería absuelto, si no condenado a pagar la cantidad fijada en la sentencia, que podía ser mayor que el valor de la cosa de que se tra-

ta. Dicha cláusula se insertaba en todas las acciones reales. (D. 13, 4; Inst. 4, 6, 31.) ► acciones reales y acciones personales; cosa; juez; magistrados; procedimiento formulario.

**acciones ciertas y acciones inciertas** En latín, *actiones certae* y *actiones incertae*. Las primeras se referían a alguna cosa o cantidad de dinero establecida en la demanda. En las segundas, el juez debería fijar en la sentencia la cantidad correspondiente. (Gayo, 4, 49-51; Ulpiano, D. 2, 5, 3; Ulpiano, D. 10, 3, 23; Papiniano, D. 45, 1, 121.) ► cosa.

**acciones civiles y acciones honorarias** En latín, *actiones civiles* y *actiones honorarie*. Este criterio de clasificación obedece a la fuente creadora de la acción, que podía ser el derecho civil o el honorario. Entre las acciones honorarias pueden distinguirse las siguientes: acciones adyecticias, acciones de hecho, acciones ficticias y acciones útiles. ► acciones adyecticias; acciones de hecho; acciones ficticias; acciones útiles; derecho.

**acciones de derecho estricto y acciones de buena fe** En latín, *actiones stricti iuris* y *actiones bonae fidei*. En las primeras el juez, al emitir su

fallo debía atenerse exactamente a los términos planteados en la fórmula; en las segundas, el juez tenía una mayor discrecionalidad. (Gayo, 4, 61-63; Paulo, D. 17, 2, 38; Inst. 4, 6, 28.) ► fórmula; juez; procedimiento formulario.

**acciones de hecho** En latín, *actiones in factum*. Nuevas acciones creadas por el derecho honorario, fundadas en alguna situación de hecho no reconocida por el derecho civil. (D. 19, 5.) ► derecho.

**acciones ficticias** En latín, *actiones ficticiae*. Acciones creadas por el derecho honorario, inspiradas en una acción civil, en las que el magistrado ordenaba al juez, en la fórmula respectiva, sustituir un hecho real por una ficción; por ejemplo, considerar que ya había pasado el tiempo necesario para adquirir una cosa por usucapión. ► acciones civiles y acciones honorarias; cosa; derecho; ficción jurídica; fórmula; juez; magistrados; procedimiento formulario; usucapión.

**acciones perpetuas y acciones temporales** En latín, *actiones perpetuae* y *actiones temporales*. Esta clase toma en cuenta el plazo que se tenía para ejercer la acción. Al principio las acciones perpetuas se identificaron con las civiles y las

temporales con las honorarias. Estas últimas duraban el tiempo en que el magistrado que las creó estuviera en funciones. Con la fusión de los derechos civil y honorario, las acciones perpetuas fueron aquellas cuyo ejercicio contemplaba un plazo largo, como la acción hipotecaria, con un plazo de 40 años, y las temporales, las que se extinguían en un plazo más corto, como la que tenía el comprador para pedir la rescisión del contrato por vicios ocultos de la cosa, que expiraba en seis meses. (Gayo, 4, 110-111; C. 7, 39; Inst. 4, 12.) ► acción; acciones civiles y acciones honorarias; compra-venta; cosa; derecho; magistrados; prenda e hipoteca.

**acciones prejudiciales** En latín, *actiones praeiudiciales*. Si la finalidad de la acción era decidir una cuestión previa que daría lugar a un ulterior litigio, se estaba frente a una acción prejudicial; por ejemplo, si se quería averiguar si un individuo era libre o esclavo, para después demandarlo a él o a su amo. (Gayo, 4, 44; Inst. 4, 6, 13.) ► esclavitud; estado de libertad.

**acciones privadas y acciones populares** En latín, *actiones privatae* y *actiones populares*. Este criterio tiene que ver con el individuo que podía

ejercer la acción. La acción era privada cuando el particular actuaba en defensa de su persona, su familia o su patrimonio, y popular si se actuaba en defensa del interés público, como la acción ejercida en contra del violador de sepulcros, considerados éstos cosas religiosas. (Ulpiano, D. 47, 12, 3 pr.; D. 47, 23.)

▶ cosas religiosas.

**acciones reales y acciones personales** En latín, *actiones in rem* y *actiones in personam*. Las acciones reales servían para defender derechos reales, que son aquellos que autorizan la conducta del titular sobre una cosa, como la propiedad, por ejemplo. Las acciones personales servían para defender derechos personales, que son los que autorizan la conducta ajena; por ejemplo, la que el trabajador le debe al patrón en una relación laboral. A las acciones reales también les llamaron *vindicaciones* y a las personales *condiciones*. Este criterio de clasificación es muy importante, porque a pesar de que el derecho romano no define los derechos reales, ni los personales, conoció la diferencia al distinguir entre acciones reales y personales. (Gayo, 4, 1-5; Ulpiano, D. 44, 7, 25 pr.; Inst. 4, 6: 1-8). Dentro de esta clasificación encontramos un grupo de acciones que Justiniano calificó de

*acciones mixtas*, al explicar que tenían características tanto de acciones reales como de acciones personales; nos referimos a las *acciones divisorias*.

▶ acción de deslinde; acción de división de la cosa común; acción de partición de herencia; propiedad.

**acciones reipersecutorias, penales y mixtas** En latín, *actiones rei persecuendae causa, poenales y mixtae*. Este criterio atiende al objeto que la acción perseguía. La reipersecutoria, una cosa, como cuando se defendía la propiedad; la acción penal perseguía la multa privada que era el castigo impuesto a los delitos privados, y la mixta perseguía ambas cosas a la vez, logrando tanto una indemnización por el valor del objeto como una cantidad adicional por la pena. Éste fue el caso de la acción referente al daño en propiedad ajena; la acción de la ley Aquilia, que lo regulaba. Las acciones penales mostraban características específicas muy bien definidas. Eran acumulativas; esto tiene dos significados: por un lado quiere decir que la acción penal se acumulaba a la acción reipersecutoria, así, la víctima de un robo podía ejercer a la vez la acción reipersecutoria y la acción derivada del delito; por el otro, significa que si el delito era cometido por varias personas, ca-

da uno de los delincuentes debía pagar la multa completa. Las acciones penales eran infamantes, esto es, traían aparejada la tacha de infamia y, finalmente, eran intransmisibles pasivamente: sólo se podía perseguir con una acción penal al delincuente y no a sus herederos. (Gayo, 4, 6-9; Inst. 4, 6: 16-19.) ► cosa; daño en propiedad ajena; delito; infamia; *Ley Aquilia*; propiedad.

**acciones útiles** En latín, *actiones utiles*. Acciones creadas por el derecho honorario, inspiradas en algún modelo del derecho civil, designado con el nombre de *acción directa*, cuya aplicación venían a extender. (D. 27, 4.) ► derecho.

**acrecimiento** En latín, *ius adcrendi*. Tenía lugar cuando alguno de los herederos no adquiría la herencia, en cuyo caso su cuota venía a aumentar la de los demás. El derecho de acrecer también operaba entre colegatarios. Se producía tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria. (Inst. 2, 14, 7.) ► heredero; herencia; legado; sucesión legítima; testamento.

**acto contrario** En latín, *actus contrarius*. En el derecho romano antiguo el cumplimiento de una obligación, o sea, el pago no bastaba para extinguirla. Era necesario que las partes,

acreedor y deudor, realizaran además un acto paralelo pero contrario, esto es, en sentido inverso, a aquel que habían realizado al nacer la obligación. Si ésta había nacido gracias a un acto formal, utilizando por ejemplo el cobre y la balanza, también se requería esta formalidad, esto es, un pago por el cobre y la balanza (*solutio per aes et libram*). Además, existía la aceptilación (*acceptilatio*) verbal para la extinción de una obligación nacida de un contrato verbal; para disolver una obligación distinta de una verbal, primero se trasladaba a una estipulación, para después extinguirla por aceptilación. El acto contrario no sólo se refería a las obligaciones, sino que también se utilizaba para extinguir los efectos de otros actos o negocios jurídicos, empleando las formalidades del negocio creador. Así, por ejemplo, si con el matrimonio se había establecido la potestad marital por la celebración de una ceremonia en el templo de Júpiter (*confarreatio*), para extinguirla era necesaria una ceremonia análoga (*diffarreatio*). (D. 46, 4; Ulpiano, D. 50, 17, 35; Paulo, D. 50, 17, 153.) ► contratos verbales; estipulación; matrimonio; negocios por el cobre y la balanza; obligación; pago; potestad marital.

**actor** En latín, *actor*; en español también se le puede llamar *demandante*. Era, junto con el demandado, una de las dos partes de un proceso. El actor es el titular de la acción; en otras palabras, quien pide que se le declare o ejecute un derecho. ► acción; demandado; derecho.

**adición de la herencia** En latín, *aditio hereditatis*. Acto de aceptación de la herencia que deberían realizar los herederos extraños o voluntarios. Se podía hacer de dos formas: por medio de la *pro herede gestio* o por la *cretio*. La primera era una aceptación tácita que consistía en que el heredero actuara como tal, usando, por ejemplo, los bienes de la herencia o bien pagando las deudas de la misma. La *cretio* apareció primero en la sucesión testamentaria, cuando el testador exigía una aceptación formal e incluso establecía el plazo para realizarla. En la sucesión legítima la adición de la herencia también consistía en una declaración formal de aceptación. Tanto en el testamento, si no se había establecido un plazo, como en la vía legítima, el heredero podía hacerlo cuando quisiera. Para agilizar el trámite existía la *usucapio pro herede*, por la que cualquier tercero que obtuviera la posesión de los bienes hereditarios

y la conservara pacíficamente por un año se convertiría en dueño de ellos; esta usucapión desapareció en la época de Adriano. Además, el pretor permitía a los acreedores hereditarios interrogar al heredero sobre su decisión. Se le concedía un plazo para deliberar (*spatium deliberandi*); si transcurrido el mismo no contestaba, se presumía que repudiaba la herencia. Este plazo fue conservado con Justiniano, pero en sentido inverso: si el heredero no contestaba, se presumía que había aceptado. Este emperador también estableció el beneficio de inventario, que permitía al heredero voluntario aceptar la herencia inmediatamente, limitando su responsabilidad al activo de la misma, previa la verificación de un inventario. Una vez hecha, la adición era irrevocable. (C. 6, 30; D. 29, 2.)

► beneficio; heredero; herencia; posesión; pretores; sucesión legítima; testamento; usucapión

**adjudicación** En latín, *adiudicatio*. Uno de los elementos de la fórmula. La *adiudicatio* aparecía en las fórmulas correspondientes a las acciones divisorias: de deslinde, de división de cosa común y de partición de herencia. La *adiudicatio* permitía al juez atribuir la parte que correspondiera a cada uno de los litigantes, que podían ser vecinos,

copropietarios o coherederos. Esta figura también se incluye entre los modos adquisitivos de la propiedad. (Gayo, 4, 39, 42; D. 10, 1; 10, 2; 10, 3; Inst. 4, 6, 20.) ► acción de deslinde; acción de división de cosa común; acción de partición de herencia; fórmula; propiedad.

**adopción y adrogación** En latín, *adoptio*, *adrogatio*. Fuentes de la patria potestad. Había dos clases de adopción: la adopción de una persona *alieni iuris*, que es la adopción propiamente dicha, y la adopción de una persona *sui iuris*, que se llamó *adrogación* (*adrogatio*). En el primer caso, un padre adquiría la patria potestad sobre un hijo ajeno, introduciéndolo a su familia. Con base en la interpretación de un precepto de la *Ley de las XII Tablas*, que establecía que el padre que vendiera al hijo por tres veces perdería la patria potestad, la jurisprudencia estableció que para llevar a cabo la adopción se deberían realizar tres ventas ficticias o mancipaciones del hijo. Después de las ventas el adoptante reivindicaba la potestad sobre el adoptado. En el derecho Justiniano fue suficiente manifestar la voluntad de adoptar ante un magistrado. Para la adrogación era necesaria la presencia del comicio curiado; posteriormente fue sufi-

ciente una autorización del emperador. Las consecuencias de la adopción y de la adrogación eran las mismas: las personas adoptadas adquirían los mismos derechos y deberes que los hijos propios. La diferencia radicaba en que en la adopción se daba un cambio de familia: el adoptado pasaba de su familia original a la del adoptante, mientras que en la adrogación había la fusión de dos familias, ya que el adrogado entraba en la del adrogante, con las personas que estuvieran sujetas a su potestad y con sus bienes; el adrogado sufría una disminución de la capacidad jurídica mínima al convertirse de *sui iuris* en *alieni iuris*. (Gayo, 1, 97-107; C. 8, 47; Modestino, D. 1, 7, 1; Gayo, D. 1, 7, 2; Celso, D. 1, 7, 5; Paulo, D. 1, 7, 6; Inst. 1, 11.) ► comicios; disminuciones de la capacidad jurídica; estado de familia, persona; familia; jurisprudencia; *Ley de las XII Tablas*; mancipación; patria potestad.

**adulterio** En latín, *adulterium*. Relación ilícita entre un hombre y una mujer. En Roma, de acuerdo con una ley de Augusto, se consideró delito cuando era cometido por una mujer casada, quien sufriría la pena de exilio, confiscación de una tercera parte de sus bienes y de una parte de su dote. Además,



su padre podía darle muerte, a ella y al adúltero, si los sorprendía en su propia casa o en la del esposo, quien por su parte, debía divorciarse, ya que de no hacerlo se le consideraría culpable de lenocinio. Constantino introdujo la pena de muerte como sanción del adulterio, pena que fue después confirmada por Justiniano. (C. 9, 9; D. 48, 5.) ► delito; dote; *Ley Julia de adulterio*.

**afinidad** En latín, *adfinitas*. Parentesco que en virtud del matrimonio nacía entre un cónyuge y los parientes del otro: suegros, yernos, nueras, cuñados, etc. Para medirlo se recurría a la forma de medir el parentesco natural. La afinidad podía ser entonces en línea recta o en línea colateral. En el primer caso tenemos la que se establecía entre suegros(as), nueras, yernos; en el segundo, entre cuñados. Tenía relevancia en cuanto se le consideraba impedimento matrimonial, prohibiéndose el matrimonio en línea recta hasta el infinito y en la colateral hasta el segundo grado, o sea, entre cuñados. El matrimonio que contraviniera esta prohibición se consideraría nulo y además se castigaría como incestuoso. (Gayo, 1, 63; Paulo, D. 38, 10, 10; Inst. 1, 10: 6-7.) ► cognación; matrimonio.

**agnación** En latín, *agnatio*. Parentesco civil o legal establecido sólo en vía masculina. Eran agnados del padre y agnados entre sí aquellos que estaban sometidos a su potestad. En otras palabras, sus descendientes y su mujer y sus nueras, en caso de que el matrimonio se hubiera celebrado estableciéndose la potestad marital o *manus*; si éste no hubiera sido el caso, la madre no sería agnada de sus hijos y éstos tampoco de ella. En el derecho romano antiguo, salvo algún caso de excepción, fue el parentesco agnático el que producía consecuencias jurídicas. (Gayo, 1, 156; Inst. 1, 15.) ► matrimonio; potestad marital.

**aparcería** En latín, *colonia partitaria*. Arrendamiento rústico en el que el arrendatario (*colonus partarius*) pagaba como renta una parte de la cosecha y tanto el colono como el arrendador participaban de los riesgos de aquélla. (Gayo, D. 19, 2, 25, 6.) ► arrendamiento.

**apelación** En latín, *appellatio*. Recurso para impugnar una sentencia de un juez inferior ante un juez superior. Este recurso fue introducido por el último sistema de procedimiento y con Justiniano se convirtió en el recurso por exce-

lencia, aplicable en cualquier caso. (C. 7, 62-70; D. 49, 1-13.) ► juez; procedimiento extraordinario.

**arrendamiento** En latín, *locatio conductio*. Contrato nominado, consensual, oneroso, sinalagnático, *intuitu rei* y de buena fe. El contrato de *locatio conductio* englobaba tres contratos distintos: *locatio conductio rei*, arrendamiento de cosas, o simplemente arrendamiento; *locatio conductio operarum* o arrendamiento de servicios, contrato que hoy conocemos como *contrato de trabajo*, y *locatio conductio operis*, literalmente arrendamiento de obra, que hoy designamos *contrato de obra*. En el contrato de *locatio conductio rei*, una persona, el arrendador, *locator*, se comprometía a proporcionar a otra, el arrendatario, *conductor*, el goce temporal de una cosa no consumible, a cambio del pago temporal de una determinada cantidad de dinero o renta (*merces*). Un caso especial de este contrato fue el de

aparcería. Una prórroga (*relocatio*) del contrato podía operarse por acuerdo de las partes, o tácitamente si el arrendatario continuaba usando la cosa y el arrendador no se oponía (*relocatio tacita*). En el contrato de *locatio conductio operarum*, una persona, el trabajador (*locator*), arrendaba sus servicios a otra, el patrón (*conductor*), a cambio de una remuneración periódica en dinero. En el contrato de *locatio conductio operis*, una persona, el *conductor*, se comprometía a realizar una obra determinada, y el *locator*, quien proporcionaba los materiales necesarios, pagaba el precio. Existieron dos acciones para que las partes del contrato pudieran exigir las obligaciones nacidas del mismo, la *actio locati* y la *actio conducti*. (Gayo, 3, 142-147; C. 4, 65; D. 19, 2; Inst. 3, 24.) ► aparcería; contrato; cosas consumibles.

**as** En latín, *as*. Moneda romana de cobre, de 12 onzas.

as

# B

**bárbaros** En latín, *barbari*. Originalmente fue la palabra que los romanos utilizaron para designar a cualquier pueblo extranjero, no civilizado y que tuviera una lengua extraña; después el término se aplicó a los enemigos del Estado romano y a los pueblos que no hubiesen celebrado ningún tratado con Roma.

**beneficio** En latín, *beneficium*. Las fuentes usan el término *beneficios* (*beneficia*) para indicar ciertas ventajas que podían aprovecharles, siempre que las pidieran expresamente a las personas que se encontraran en determinada situación. || 1. Beneficio de abstención (*beneficium abstinenti*). Los descendientes de una persona y las personas que estaban bajo su potestad en el momento de su muerte fueron conocidos como *herederos suyos y necesarios*, por tal motivo no podían rechazar la herencia, bien fuera un intestado o una herencia testamentaria. Sin embargo, el pretor les permitía abstenerse de ella en caso de que prefirieran la venta de los bienes para pagar las deudas si se trataba de una herencia cuyo pasivo superara al activo (Gayo, 2, 157-160).

|| 2. Beneficio de cesión de acciones (*beneficium cedendarum actionum*).

Otorgado al deudor solidario, que pedía al acreedor la cesión de su acción, si había pagado la deuda, para poder cobrar lo que correspondía a sus codeudores (Marcelo, D. 19, 2, 47; Papiniano, D. 26, 7, 38, 2). ||

3. Beneficio de competencia (*beneficium competentiae*). Otorgado a determinados deudores para que la condena no excediera de sus posibilidades económicas (Paulo, 50, 17, 173 pr.; Inst. 4, 6, 37). || 4.

Beneficio de división (*beneficium divisionis*). Otorgado a los cofiadores para que el acreedor fraccionara su demanda y dividiera la deuda entre los que fueran solventes (Gayo, 3, 121; Ulpiano, D. 46, 1, 10; Papiniano, D. 46, 6, 12). || 5. Beneficio de excusión (*beneficium excussionis*). Otorgado al fiador para rechazar la demanda del acreedor hasta que se dirigiera al deudor principal. ||

6. Beneficio de inventario (*beneficium inventarii*). Otorgado a los herederos voluntarios para que mediante inventario de los bienes del difunto sólo respondieran de sus deudas hasta el valor de los bienes heredi-

tarios. || 7. Beneficio de separación (*beneficium separationis*). Otorgado a los acreedores de la herencia para que los bienes de ésta no se confundieran con los del heredero y de esta manera pudieran satisfacer su crédito (C. 7, 72; D. 42, 6). También el esclavo propio, manumitido e instituido como heredero en un testamento, que por lo demás era un heredero necesario, gozaba de este beneficio, ya que,

como de ninguna manera podía rechazar o abstenerse de la herencia, si ésta estuviera cargada de deudas podía pedir la separación de los bienes hereditarios de los que él mismo llegara a adquirir como liberto. (Inst. 2, 19, 1.) ►► esclavitud; fianza; heredero; herencia; libertino o liberto; manumisión; obligaciones corrales o solidarias; pretores; sucesión legítima; testamento.

# C

**calendario** En latín, *calendarium*. Libro de contabilidad en el que los banqueros asentaban los nombres de los deudores, así como la suma debida y los intereses. ► obligación.

**calendas** En latín, *calendae*. El día primero del mes, que generalmente correspondía al término del vencimiento de una deuda. (Paulo, D. 45, 1, 46 pr.; Celso, D. 50, 16, 98 pr.; Paulo, D. 50, 16, 132 pr.) ► obligación; término o plazo.

**caso fortuito o fuerza mayor** En latín, *casus, vis maior*. Accidente, que podía consistir en un hecho de la naturaleza, como un terremoto o una inundación; en un hecho jurídico, si se sustraía alguna cosa del comercio, y también se consideró como caso fortuito la fuerza irresistible, la guerra, por ejemplo. De acuerdo con un principio general de derecho, por caso fortuito “no responde nadie” (Ulpiano, D. 50, 17, 23); así, por ejemplo, el propietario de una cosa sufría las pérdidas causadas por caso fortuito, a menos que otro asumiera esa responsabilidad. En el campo contractual, el caso fortuito podía hacer imposible el cumplimiento de una

obligación. (Gayo, D. 44, 7, 1, 4; Ulpiano, D. 50, 8, 2, 7.) ► contrato; cosa; cosas dentro del comercio, cosas fuera del comercio; obligación; propiedad.

**censores** En latín, *censores*. Magistrados, esto es, funcionarios públicos de la época republicana. Se crearon en el año 443 a. C. Su principal función era realizar, cada cinco años, el censo de los ciudadanos, confeccionando también las listas de aquellos que ingresarían en el Senado. Aunque no tuvieron poder discrecional de mando o *imperium*, gozaron de gran prestigio y en general la función fue desempeñada por ciudadanos experimentados que culminaban así una brillante carrera política. También intervenían en la concesión de contratos de obras públicas y arrendamientos de terrenos estatales. Se les nombraba cada cinco años para ejercer durante 18 meses. De esta manera, aparte del censo, durante tres años y medio sus funciones eran ejercidas por otros magistrados, principalmente por los cónsules. Sus disposiciones tenían vigencia durante todo el quinquen-

nio, hasta que fueran designados los nuevos censores. (Pomponio, D. 1, 2, 2, 17.) ► censo; cónsules; magistrados; República; senado.

**cesión** En latín, *cessio*. Por medio de ella el acreedor transmitía su crédito a otra persona. Cuando se cedía un crédito, se sustituía al primer acreedor por uno nuevo, lo que significaba que el acreedor original, o sea, el cedente, transmitía su crédito a otra persona, el cesionario; el deudor, que seguía siendo el mismo, recibía el nombre de *cedido* (*cessus*) y debía dar su consentimiento y prometer el pago al nuevo acreedor. En el derecho romano clásico no se podía hacer en forma directa, ya que la obligación fue considerada un vínculo estrictamente personal. Sin embargo, la cesión se pudo hacer por medio de otras instituciones: la novación, el mandato o la representación procesal. De tal forma, el cedente otorgaba un mandato al cesionario autorizándole a cobrar el crédito en su nombre pero en beneficio propio (*procuratio in rem suam*), cediéndole de esta manera, más que el crédito, el derecho de acción para poder cobrarlo en un juicio. La *procuratio in rem suam* presentaba algunas desventajas: el deudor podía pagar válidamente al cedente mientras que

el cesionario no accionara en su contra y, además, el mandato se extinguía con la muerte del mandante. Con posterioridad, por medio de la notificación (*denuntiatio*) que el cesionario debía hacer al deudor, en el sentido de que había adquirido el crédito, el pago que este último hiciera al cedente no tendría efecto liberatorio. Más tarde, en algunos casos se le otorgó una acción útil (*c. "Acciones útiles"*) al cesionario contra el deudor, práctica que con Justiniano se extendió a cualquier caso. (Gayo, 2, 38.) ► acción; derecho; mandato; novación; obligación; pago; representación.

**cesión ante el magistrado** En latín, *in iure cessio*. Juicio ficticio que se utilizó para transferir la propiedad quiritaria de alguna cosa, en la época del primer sistema de procedimiento. Frente al magistrado, el actor-adquirente afirmaba que la cosa de marras le pertenecía, el demandado-transmitente no hacía objeción alguna y, así, quedaba constituida la transferencia. (Gayo, 2, 24.) ► actor; cosa; demandado; magistrados; procedimiento de acciones de la ley; propiedad quiritaria.

**ciudadanía** ► estado de ciudadanía.

**clan** En latín, *gens*. Organización familiar y política muy antigua, que algunos autores consideran que precedió al Estado, y estaba compuesta por familias que descendían de un antepasado común, y que en Roma, en los primeros tiempos, sólo se constituyó por patricios, aunque con el tiempo también los plebeyos integraron sus propios grupos gentilicios. En el derecho romano, este grupo conservó durante mucho tiempo derechos hereditarios respecto a la sucesión legítima; así, la herencia correspondía, a falta de agnados, a la *gens*. Esta regla se menciona en la *Ley de las XII Tablas* y todo parece indicar que subsistió toda la época republicana y durante el principado o primera fase imperial. Asimismo, los miembros de la *gens*, llamados *gentiles*, ejercían la tutela si no existiera tutor testamentario o parientes agnáticos. Los gentiles compartían el mismo nombre gentilicio y el mismo culto familiar, venerando a una divinidad específica, considerada protectora del grupo. (Gayo, 3, 17.) ► agnación; derecho; familia; herencia; imperio romano; *Ley de las XII Tablas*; patricios; plebeyos; República; sucesión legítima; tutela.

**clientes** En latín, *clientes*. Una de las clases sociales de la época más

antigua, que ocupaba la parte más baja de la pirámide social, formada por hombres libres que se sometían a las familias patricias buscando su protección, estableciendo con ellas una relación de patronazgo. Es probable que fueran de origen extranjero. Los clientes debían acompañar al jefe de familia a la guerra, no podían votar en su contra en los comicios y debían prestarle ayuda económica si fuera necesario. El patrono, a su vez, debía proporcionarles alimentos y también representarlos en juicio. Ni los clientes ni los patronos podían demandarse judicialmente. Con el tiempo los clientes fueron absorbidos por los plebeyos. ► comicios; familia; patricios; plebeyos.

**codicilo** En latín, *codicilli*. Acto de última voluntad, esto es, *mortis causa*, de menor importancia que el testamento, redactado por escrito, muchas veces en forma de carta. Podía existir anexo al testamento, en cuyo caso recibía el nombre de *codicilo confirmado*, o podía existir con independencia de testamento alguno, en cuyo caso hablamos de *codicilo no confirmado*. El codicilo confirmado podía contener legados, manumisiones, fideicomisos y nombramientos de tutores y curadores. El codicilo no confirmado contenía

sólo fideicomisos; ninguno de los dos podía contener ni la institución de heredero(s) ni desheredaciones. Era necesario para realizarlo, igual que para realizar el testamento, tener la testamentifacción. Fue frecuente que las personas añadieran a su testamento la cláusula codicilar pidiendo que si el testamento no valía como tal se le considerara codicilo y así los fideicomisos conservarían su eficacia. (Gayo, 2, 273; D. 29, 7; Inst. 2, 25.) ► curatela; desheredación; fideicomiso; institución de heredero; legado; manumisión; testamentifacción; testamento; tutela.

**Código de Justiniano** En latín, *Codex Iustinianus*. Una de las partes de la gran compilación jurídica del emperador Justiniano, quien gobernó en el Imperio romano oriental o Imperio bizantino entre los años 527 a 565. En 528 el emperador creó una comisión compuesta por altos funcionarios y abogados, entre los que destacaban Triboniano, como jefe de la misma, Teófilo, profesor de derecho de la escuela de Constantino-pla y Doroteo de la de Berito, con el encargo de compilar las constituciones imperiales. Para las constituciones más antiguas habrían de basarse en tres códigos anteriores: Gregoriano, Hermogeniano y Teo-

dosiano. En 529 apareció la primera edición, que no llegó hasta nosotros y que se actualizó más tarde, en diciembre de 534. En ésta la constitución más reciente es de noviembre de ese mismo año y la más antigua es del emperador Adriano. El *Código* se divide en 12 libros y éstos en títulos, divididos, a su vez, en fragmentos. El primero de los libros trata del derecho eclesiástico, de las fuentes del derecho y de los funcionarios públicos; los libros II a VIII se dedican al derecho privado; el libro IX, al derecho penal y, finalmente, los libros X a XII, al derecho administrativo. Dentro de cada título las constituciones se encuentran ordenadas cronológicamente y se cita al emperador de quien provienen, a quien fueron dirigidas y la fecha de su promulgación. Los compiladores tuvieron la autoridad para actualizar las constituciones anteriores a Justiniano; a las modificaciones efectuadas se les conoce como *interpolaciones*. ► *Código Gregoriano*, *Código Hermogeniano* y *Código Teodosiano*; constituciones imperiales; cuerpo del derecho civil; derecho; emperador; Imperio romano.

**Código Gregoriano** En latín, *Codex Gregorianus*. Constituye la primera colección sistemática de constitu-



privado y se le atribuye a un jurista llamado Gregorio o Gregoriano, del siglo III o IV de nuestra era. Las constituciones citadas son de los años 196 a 295. No llegó hasta nuestros días y sólo lo conocemos por referencias posteriores, en especial por la *Ley Romana de los Visigodos*; además, se cuenta entre las fuentes de la compilación justiniana. ► constituciones imperiales; cuerpo del derecho civil; *Ley romana de los visigodos*; leyes romano-bárbaras.

**Código Hermogeniano** En latín, *Codex Hermogenianus*. Al igual que el *Código Gregoriano*, al que vino a complementar, es una colección privada de constituciones imperiales. Se atribuye al jurista Hermógenes o Hermogeniano. Contiene constituciones imperiales de los años 291 a 324. A la versión original se le agregaron después constituciones de fechas más recientes, hasta el año 365. Tanto este código como el *Gregoriano*, aunque no tenían carácter oficial, fueron de gran utilidad para los abogados de la época, quienes encontraron en ellos una guía para las dispersas fuentes jurídicas. Lo mismo que el *Gregoriano*, sólo conocemos fragmentos incluidos en las mismas fuentes que éste. Se cuenta entre las fuentes de la compilación

constituciones imperiales; cuerpo del derecho civil.

**Código Teodosiano** En latín, *Codex Theodosianus*. Colección oficial de constituciones imperiales, publicada en 438 por el emperador oriental Teodosio II y promulgada también en Occidente por Valentiniano III. Consta de 16 libros, divididos en títulos, que reproducen, ordenadas y clasificadas, las constituciones desde la época de Constantino (312 a. C.) hasta el momento. No se conserva en forma completa y en su mayor parte lo conocemos por haber sido reproducido en la *Ley Romana de los Visigodos*. Se cuenta entre las fuentes de la compilación justiniana. ► constituciones imperiales; cuerpo del derecho civil; emperador; *Ley Romana de los Visigodos*; leyes romano-bárbaras.

**cognación** En latín, *cognatio*. Parentesco consanguíneo, o sea, en ambas líneas, paterna y materna. En el derecho antiguo no tuvo consecuencias jurídicas, salvo por ser considerado impedimento matrimonial. El parentesco se presentaba en línea recta o colateral; la primera se refería a las personas que proveían unas de otras; la segunda, a las que descendían de un tronco común.

En ambas líneas el parentesco se contaba por grados, siguiendo el principio de que cada generación representaba un grado. En línea recta, el primer grado era el que existía entre padre e hijo; en la colateral, se ascendía hasta el tronco común y se descendía hasta la persona con quien se quisiese determinar el vínculo. La suma de generaciones determinaba el grado de parentesco; de tal manera, para determinar el grado de parentesco de dos hermanos había que subir al ascendiente común, en este caso, el padre, que representaba un grado, y bajar al hermano, que representaba el segundo, y por eso se les consideró parientes colaterales en segundo grado. Con el tiempo, el parentesco por cognación fue adquiriendo importancia, hasta sustituir, en la época de Justiniano, al parentesco agnático. (Gayo, 1, 156; 3, 24; D. 38, 8; Gayo, D. 38, 10, 1; Ulpiano, D. 38, 10, 2; Gayo, D. 38, 10, 3; Modestino, D. 38, 10, 4; Paulo, D. 38, 10, 10; Inst. 3, 5.) ►► agnación; matrimonio.

**colación de bienes** En latín, *collatio bonorum*. Institución de la sucesión legítima en el derecho honorario, por la cual el emancipado que concurriera a la herencia del padre con los herederos domésticos

debía aportar una parte de su propio patrimonio. La porción variaba según el caso, debiendo igualar a la que correspondiera al heredero doméstico, es decir, si le correspondía la mitad de la herencia, el emancipado debería aportar la mitad de su propio patrimonio. (D. 37, 6.) ►► emancipación; heredero; herencia; sucesión legítima en el derecho honorario.

**colegios** En latín, *collegia*. Asociaciones tanto de carácter público como privado, que tuvieron diferentes fines: profesionales, culturales, caritativos o religiosos, y fueron de diferentes clases. Hubo colegios de sacerdotes, de comerciantes, de artesanos, obreros o funcionarios públicos. Tuvieron desde la *Ley de las XII Tablas* el derecho de asociarse y de organizarse conforme a sus propios estatutos. (D. 47, 22.) ►► *Ley de las XII Tablas*.

**colonato** En latín, *colonatus*. Institución que apareció en el Imperio tardío, constituida por hombres libres que cultivaban la tierra de otro, ligados a ella, sin poder abandonarla; incluso si el dueño vendía la tierra, los colonos eran transmitidos al nuevo propietario. Excepcionalmente podían liberarse de esta situación, que era hereditaria. (C. 11, 48.) ►► esclavitud;

estado de libertad; herencia; Imperio romano; propiedad.

**comicios** En latín, *comitia*. Asambleas del pueblo romano, es decir, de los ciudadanos; convocadas por quien en el momento histórico de que se trate tuviera facultad para ello: el rey durante la Monarquía, cualquiera de los cónsules y también el dictador durante la República, y el emperador durante el Imperio. Se integraban sólo por ciudadanos varones, ya que las mujeres no participaron nunca en la vida política. Tuvieron atribuciones político-legislativas y desde un principio se les puede considerar órganos del gobierno. Existieron tres, que en orden cronológico son los siguientes: comicios por curias (*comitia curiata*), comicios por centurias (*comitia centuriata*) y comicios por tribus (*comitia tributa*). || 1. El comicio por curias es el más antiguo. Se cree que al convertirse Rómulo en el primer rey dividió a los ciudadanos en tres sectores, y a su vez subdividió cada uno de éstos en 10 curias. En un principio sólo pertenecían los miembros de la clase más alta, los patricios; después también fueron admitidos los plebeyos. Los comicios curiados eran convocados por el rey para que votaran sus propuestas; cada curia contaba un voto con independencia

del número de ciudadanos que cada una tuviera y que votaban dentro de su grupo. En la República perdieron importancia para intervenir sólo en determinados actos religiosos y del derecho de familia. Funcionaban sin la participación efectiva de los ciudadanos con la presencia de 30 funcionarios menores, llamados *lictors*, que representaban a cada una de las curias. || 2. El comicio por centurias es el siguiente en el tiempo. Probablemente apareció desde la Monarquía, pero se consolidó en la República, cuando de alguna manera sustituyó al comicio por curias en sus funciones político-legislativas. Los comicios por centurias elegían a los magistrados mayores. También intervenían en la elaboración de las leyes, votando a favor o en contra las nuevas disposiciones propuestas por el magistrado, que era quien tenía la facultad de convocarlos. En esta nueva asamblea cívica los ciudadanos se agrupaban dentro de la clase social a la que pertenecieran; estas clases, por otro lado, quedaron establecidas, desde la época anterior, por el rey Servio Tulio, en atención al patrimonio de cada uno. Cada una de las clases, cinco en total, tenía un número predeterminado de votos o centurias, que eran la unidad de voto. ||

3. El último en aparecer fue el comicio por tribus. En éste, los ciudadanos se agrupaban de acuerdo con su domicilio. De esta manera, Roma quedó dividida en 35 tribus o demarcaciones, cuatro urbanas y 31 rústicas. Esto es, cuatro sectores o tribus para la ciudad y 31 para el campo romano, o sea, los alrededores. En esta asamblea también se tomaban las decisiones por mayoría; por ello, la mayoría de las tribus decidía la votación, de modo que la victoria correspondía, por regla general, a las tribus rústicas, con menos población, pero en donde se encontraban los ciudadanos más acaudalados, los grandes terratenientes. Las funciones político-legislativas se distribuían entre esta nueva asamblea y el comicio centuriado. Después de la República, durante el Imperio, aunque el emperador tenía facultades para convocar a los comicios, pronto dejó de hacerlo y estos organismos, con el tiempo, cayeron en el olvido. ► cónsules; dictador; emperador; Imperio romano; lictores; magistrados; monarquía o reino; patricios; plebeyos; República; rey.

**comodato** En latín, *commodatum*. Contrato nominado, real, gratuito, sinalagmático imperfecto y de buena fe, consistente en un prés-

tamo de uso, por el cual una persona, el comodante, entregaba a otra, el comodatario, una cosa no fungible para que la usara y la devolviera en el plazo convenido, y respondiera por los daños que la cosa pudiera sufrir, salvo por causas ajenas a él, o sea, por causa de caso fortuito o fuerza mayor, salvo que se hubiera convenido lo contrario. El comodatario quedaba obligado a devolver la cosa y, eventualmente, el comodante podría quedar obligado a restituir al comodatario los gastos realizados en la conservación de la cosa, o por los daños que hubiera sufrido por vicios ocultos de la misma. Para exigir la devolución de la cosa, el comodante tenía una acción directa (*actio commodati directa*) y para exigir los gastos o daños, que eventualmente se originaran, el comodatario tenía una acción contraria (*actio commodati contraria*). El comodatario no adquiría la propiedad ni la posesión de la cosa, sólo la detentación; por eso no era necesario que el comodante fuera propietario del objeto. (C. 4, 23; D. 13, 6; Inst. 3, 14, 2.) ► acción; caso fortuito o fuerza mayor; contrato; cosas fungibles; detentación; posesión; propiedad.

**compensación** En latín, *compensatio*. Modo extintivo de obliga-

ciones que operaba *ope exceptionis*, es decir, por vía de excepción. La compensación significó la extinción simultánea de dos deudas hasta por su diferencia. La figura aparecía cuando el deudor oponía al acreedor un crédito que tenía a su vez en contra de éste. Era necesario que las dos deudas estuvieran vencidas, es decir, que fueran exigibles; que ambas tuvieran el mismo objeto genérico; que ambas fueran líquidas, esto es, determinadas o determinables y que ambas fueran válidas, o sea, que no hubiera excepción que se pudiera oponer en contra de cualquiera de ellas. (C. 4, 31; D. 16, 2.) ► excepción; obligación; obligaciones genéricas y específicas.

**compraventa** En latín, *emptio venditio*. Contrato nominado, consensual, oneroso, sinalagmático, *intuitu rei* y de buena fe, por el cual una persona, el vendedor (*venditor*), se obligaba a transferir a otra, el comprador (*emptor*), la posesión libre, completa y duradera de una cosa, a cambio de una cantidad determinada de dinero, que constituía el precio. Para exigir las obligaciones derivadas del contrato existieron la *actio empti*, con la que también el comprador podía reclamar la evicción y la *actio venditi*. Además, el comprador, frente a

vicios ocultos de la cosa, tenía la *actio redhibitoria*, para pedir la rescisión del contrato, o la *actio quanti minoris*, para pedir una reducción en el precio (Gayo, 3, 139-141; C. 4, 38; D. 18, 1; D. 19, 1; Inst. 3, 23). El derecho romano reguló también dos casos especiales de la compraventa: la compra de esperanza (*emptio spei*) y la compra de una cosa esperada (*emptio rei speratae*); en ambos casos, el contrato se refería a una cosa que todavía no existía, pero que supuestamente existiría en el futuro. En el primer caso, esto es, la compra de esperanza, el contrato se perfeccionaba desde un principio y el comprador debía pagar el precio aunque la cosa futura no llegara a existir. En el segundo caso, o sea, la compra de una cosa esperada, el perfeccionamiento del contrato se condicionaba a la existencia de la cosa y sólo entonces el comprador debía pagar el precio. (Pomponio, D. 18, 1, 8.) ► contrato; cosa; evicción; posesión.

**concilio de la plebe** En latín, *concilium plebis*. Asamblea de plebeyos convocada y presidida por el tribuno de la plebe. Las decisiones de esta asamblea en un principio sólo eran obligatorias para esa clase social. Con el tiempo, sin embargo, y

en virtud de una *Ley Hortensia*, del año 287 a. C., fueron dotadas de obligatoriedad con relación a todos los ciudadanos, tanto patricios como plebeyos. ► *Ley Hortensia*; patricios; plebeyos; plebiscito; tribuno de la plebe.

**concupinato** En latín, *concupinatus*. Unión permanente y monogámica entre un hombre y una mujer que no estaban unidos en matrimonio, y que carecía de las consecuencias jurídicas de esta institución. No se consideraba una unión ilegítima y fue común entre personas pertenecientes a distinta clase social. Los hijos nacidos de un concupinato no caían bajo la potestad del padre. (C. 5, 26; D. 25, 7.) ► matrimonio; patria potestad.

**concurso de causas lucrativas** En latín, *concursum causarum*. Modo extintivo de la obligación que operaba *ipso iure*. Se daba cuando el acreedor adquiría, por diferente causa, el objeto específico que se le debía. La adquisición, por título diferente, de la misma cosa, extinguía la obligación, pues ésta no podía recaer sobre algo que ya estaba en manos del acreedor. Por ejemplo, en un testamento se ordenaba al heredero entregar un objeto específico a un legatario, y el objeto entraba en su

patrimonio por otra causa, antes de que el heredero hubiera podido cumplir el encargo. Al desarrollarse esta institución, se dispuso que la deuda del deudor sólo se extinguiera cuando el acreedor hubiese obtenido la cosa en forma gratuita (*ex causa lucrativa*), por ejemplo, por legado o donación. (Gayo, 4, 4.) ► cosa; donación; heredero; legado; obligación; obligaciones genéricas y específicas; testamento.

**condición** En latín, *condicio*. Cláusula agregada a un contrato o algún otro negocio jurídico, por ejemplo, un testamento. La condición hace depender la existencia o la extinción de los efectos del negocio de que se trate de la verificación de un acontecimiento futuro de realización incierta. Si de la condición depende el nacimiento de los efectos, estaremos frente a una *condición suspensiva*, pero si de la condición depende la extinción de los efectos del negocio de que se trate, entonces la condición recibe el nombre de *condición resolutoria*. La condición podía tener carácter positivo o negativo. La primera dependía de que no se realizara acontecimiento futuro e incierto; la segunda dependía de que no se realizara (Inst. 3, 15, 4). Además, la condición podía ser potestativa, casual o mixta. Sería po-

testativa si dependía únicamente de la voluntad de una persona, casual cuando no dependiera de la voluntad de nadie, sino más bien de la realización o no de un hecho físico y, finalmente, una condición tendría carácter mixto si dependía de la voluntad de una persona y de un hecho físico. (C. 6, 25; 6, 46; D. 28, 7; D. 35, 1.) ► testamento.

**confusión o consolidación** En latín, *confusio*, *consolidatio*. Modo extintivo de las obligaciones y de algunos derechos, como las servidumbres. Ocurría cuando las calidades de acreedor y deudor recayeran en una misma persona, por ejemplo, como consecuencia de una herencia, en la que el deudor fuera heredero del acreedor o viceversa, o cuando se reunieran en la misma persona la titularidad del derecho de propiedad y de la servidumbre. (Modestino, D. 46, 3, 75.) ► heredero; herencia; obligación; propiedad; servidumbres.

**confusión y conmixtión** En latín, *confusio* y *commixtio*. Modo adquisitivo de la propiedad, consistente en la mezcla de líquidos o de sólidos, respectivamente; que de pertenecer a distintos dueños y no pudiendo separarlos, daba origen a una copropiedad entre ellos. (Ul-

piano, D. 6, 1, 5, 1; Inst. 2, 1, 27-28.) ► copropiedad; propiedad.

**constitución Antoniniana** En latín, *Constitutio Antoniniana de civitate*. Constitución promulgada por el emperador Antonino Caracalla, en el año 212 d. C. Este documento otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio, salvo a los que tuvieran la condición de dediticios (*v.* "Dediticios"). (Ulpiano, D. 1, 5, 17.) ► ciudadanía; constituciones imperiales; emperador; Imperio romano.

**constituciones imperiales** En latín, *constitutiones imperiales*. Aparecen como fuentes formales del derecho romano desde la época de Augusto. Fueron las decisiones del emperador en torno a diferentes cuestiones jurídicas. Pueden clasificarse en cuatro grupos: edictos, mandatos, decretos y rescriptos. Los edictos tuvieron un contenido muy variado: podían aludir tanto a asuntos de la administración provincial como a otras materias. Así, la *Constitución Antoniniana* apareció bajo la forma de un edicto. Los mandatos eran instrucciones del emperador dirigidas a los funcionarios, especialmente a los gobernadores de las provincias. Los decretos fueron decisiones judiciales tomadas por el emperador como magistrado supremo de un

juicio. Finalmente, los rescriptos representaban las respuestas del emperador a un funcionario o a un particular acerca de una cuestión de derecho que se hubiera presentado a su consideración. (C. 1, 14; D. 1, 4.) ► *Constitución Antoniniana*; emperador.

**cónsules** En latín, *consules*. Magistratura que, como sucesora del poder real, se considera que fue la autoridad suprema de la República. El consulado fue una magistratura colegiada, formada por dos ciudadanos, como jefes civiles y militares del Estado. Eran elegidos por los comicios centuriados, duraban un año en el cargo y existía la posibilidad de una reelección, en cuyo caso recibían el nombre de *procónsules*, que generalmente eran destinados al gobierno de las provincias. (C. 12, 3; Ulpiano, D. 1, 10.) ► comicios; magistrados; República; rey.

**contrato** En latín, *contractus*. Acuerdo entre dos o más personas para crear obligaciones. (Paulo, D. 5, 1, 20; Ulpiano, D. 50, 16, 19; Ulpiano, D. 50, 17, 23.) Para que el contrato fuera válido debía contar con los siguientes elementos principales: sujetos, consentimiento, objeto, causa y forma, que además no deberían estar viciados. Los vicios que pudieran afectarlos, por lo que

toca a los sujetos que no fueran capaces para contratar, el consentimiento podía estar viciado por dolo, error, intimidación o lesión; en cuanto al objeto, se exigía que fuera lícito, posible, apreciable en dinero y determinado. La causa o motivación para contratar no debería contrariar la ley ni las buenas costumbres, y también se consideró que, desde un punto de vista subjetivo, la causa implicaba que para que una persona contratara y se obligara a una prestación debería existir la posibilidad de que ella, a su vez, también recibiría una, salvo en los negocios gratuitos como el comodato, por ejemplo. La forma tenía que ver con la manera en que debía efectuarse la relación contractual, o sea, el molde que configuraba cada contrato. Al principio, el derecho romano fue extremadamente formalista, pero con el tiempo se dio más importancia al elemento consentimiento. Existieron también elementos accidentales o modalidades del contrato, que no afectaban su esencia, pero podían modificar sus efectos. Ellos fueron la condición, el término y el modo o carga. El derecho romano conoció diversas clasificaciones de los contratos: contratos nominados y contratos innominados; gratuitos y onerosos. En los primeros, una de las partes



procuraría a la otra una ventaja, por la que no obtendría nada a cambio, mientras que en los contratos onerosos cada una de las partes entregaría o haría algo en beneficio de la otra. Había asimismo contratos unilaterales, bilaterales o sinalagmáticos y contratos bilaterales o sinalagmáticos imperfectos. En el contrato unilateral se originaban obligaciones para una sola de las partes; en los contratos bilaterales o sinalagmáticos, ambas partes quedaban obligadas, y en los bilaterales o sinalagmáticos imperfectos, una parte quedaba obligada desde el principio, mientras que la otra sólo lo estaría según llegaran a existir determinadas circunstancias. Hubieron también contratos de estricto derecho y contratos de buena fe. Este último criterio de clasificación tiene que ver con la interpretación de un contrato. Mientras que con referencia al contrato de estricto derecho, tratándose de su interpretación, debería atenderse a lo convenido expresamente; en el contrato de buena fe era válido buscar la intención de las partes, atendiendo al uso, la equidad o las especiales circunstancias de cada caso. Finalmente, el contrato podía ser principal o accesorio. Los primeros tenían existencia propia, con independencia de cualquier

otro negocio jurídico; los segundos dependían de otro negocio, que por regla general garantizaban, por ejemplo, la fianza. (Gayo, 3, 88; Paulo, D. 5, 1, 20; Inst. 3, 13, 2.)

► comodato; condición; contratos innominados; contratos nominados; dolo; error; fianza; intimidación; lesión; modo o carga; obligación; persona; término o plazo.

**contrato de prenda** En latín, *pignus*. Contrato nominado, real, sinalagmático imperfecto, de buena fe y accesorio, en virtud del cual un deudor o una tercera persona entregaba una cosa a un acreedor, que en este caso recibió el nombre de *acreedor prendario*, para que la guardara en garantía de un crédito que tuviera contra el primero, tiempo durante el cual tenía la protección interdictal, porque su situación era una de las pocas a las que se protegió de esta manera, tratándose de la detentación o posesión natural. El acreedor prendario no podía usar la prenda, ya que de hacerlo incurriría en robo de uso y debía restituirla en el momento que el deudor cumpliera con su obligación, así como pagar intereses y daños, si el objeto llegara a sufrirlos por haberlo utilizado en su beneficio. Para reclamar estos deberes el dueño de la prenda tenía una acción pigno-

raticia directa y el acreedor prendario tenía la acción contraria para pedir se le rembolsaran los gastos efectuados en la conservación de la cosa o los daños causados por la misma, por culpa del deudor. Existieron dos casos especiales de este contrato, la anticresis y la prenda gordiana, creada por el emperador Gordiano en el año 239. La anticresis permitía utilizar el objeto, con la facultad de percibir sus frutos hasta que con su importe se pagara la deuda. En el segundo caso, el acreedor prendario tenía la facultad de retener el objeto una vez que el deudor hubiese cumplido con la obligación principal de la cual la prenda era accesoria, como garantía de otras deudas que el mismo deudor tuviera con él. La prenda se diferenciaba de otras garantías reales como la *fiducia* y la hipoteca. En el primer caso se transmitía la propiedad de la cosa al acreedor prendario, celebrando, además, un pacto de *fiducia* o de confianza, por el cual el acreedor prendario se obligaba a retransmitir la cosa al deudor, una vez satisfecho su crédito. En la hipoteca no había entrega de la cosa, y el acreedor hipotecario sólo podía pedirla en el caso de que su crédito no fuera satisfecho al vencimiento. (C. 8, 13-32; D. 20, 1.) ► contrato; cosa;

culpa; detentación; emperador; frutos; interdicto; obligación; pactos; posesión natural; prenda e hipoteca; propiedad; robo.

**contrato estimatorio** En latín, *aestimatum*. Contrato innominado en virtud del cual el propietario de una cosa, después de valorarla o estimarla, la entregaba a otra persona con el fin de que la vendiera y le entregara un precio, o se la devolviera si la venta no se realizaba. (D. 19, 3.) ► contratos innominados; cosa.

**contratos consensuales** En latín, *consensu*. Se perfeccionaban por el mero consentimiento. Entre ellos se encuentran el arrendamiento, la compraventa, el mandato y la sociedad. En el arrendamiento y la compraventa, lo esencial era el objeto mismo y por eso también se les aplicó el calificativo de *intuitu rei*. En el mandato y la sociedad importaba más la otra, o las otras partes contratantes; por eso se les calificó como contratos *intuitu personae*. (Gayo, 3, 135-138; Inst. 3, 22.) ► arrendamiento; compraventa; mandato; sociedad.

**contratos escritos** En latín, *litteris*. Se perfeccionaban mediante el uso de determinada forma escrita. Entre ellos se cuentan el de *no-*

*mina transcriptitia*, que consistía en la transcripción de un crédito (en latín, *nomen*) al que tenía derecho el acreedor y que éste consignaba o transcribía en sus libros de contabilidad, y los síngrafos, que se redactaban por partida doble, y los quirógrafos, que constaban de un solo ejemplar que permanecía en poder del acreedor. (Gayo, 3, 128-134; Inst. 3, 21.)

**contratos innominados** Aquellos que no formaban parte de los contratos nominados, que fueron los primeros en aparecer en la evolución contractual romana. Podían referirse a cualquier convención que quedara fuera de aquel grupo. No disponían de una acción individualmente designada para cada uno de ellos; con base en la naturaleza de las prestaciones que las partes debían realizar pueden reducirse a cuatro clases: 1. Doy para que des (*do ut des*). 2. Doy para que hagas (*do ut facias*). 3. Hago para que des (*facio ut des*). 4. Hago para que hagas (*facio ut facias*). Algunos contratos innominados se utilizaron frecuentemente y ya desde la época del derecho clásico recibieron un nombre determinado. Entre ellos pueden mencionarse el contrato estimatorio, la permuta, el precario y la transacción. Los contratos innominados se per-

feccionaban cuando cualquiera de las partes cumplía con su prestación. La parte que cumpliera primero tenía a su favor la *condictio causa data causa non secuta*, para exigir la restitución de la cosa cuando la prestación cumplida hubiera consistido en la entrega de algo, y también la *actio praescriptis verbis* para reclamar la contraprestación debida. (D. 12, 4; D. 19, 5.) ► contrato estimatorio; contratos nominados; cosa; derecho; permuta; precario; transacción.

**contratos nominados** Fueron reconocidos desde la última época republicana. Los contratos nominados contaban con un nombre específico y una acción determinada que protegía a cada uno de ellos. Atendiendo a su perfeccionamiento, o sea, a la manera específica que cada uno debería tener para cobrar eficacia, se clasificaron en contratos *consensu* o consensuales, contratos *litteris* o escritos, contratos *re* o reales y contratos *verbis* o verbales. (Gayo, 3, 89; Inst. 3, 13, 2.) ► acción; contratos consensuales; contratos escritos; contratos reales; contratos verbales; República.

**contratos reales** En latín, *re*. Exigían para su perfeccionamiento la entrega de una cosa. Estos

contratos fueron el comodato, el depósito, el mutuo y el contrato de prenda. (Gayo, 3, 90-91; Inst. 3, 14.) ► comodato; contrato de prenda; cosa; depósito; mutuo.

**contratos verbales** En latín, *verbis*. Se perfeccionaban por el intercambio de determinadas palabras solemnes. Entre los contratos *verbis* o verbales tenemos los negocios por el cobre y la balanza, la estipulación, la promesa de dotar y la promesa del liberto, que se comprometía a prestar a su antiguo dueño determinados servicios. (Gayo, 3, 92; Inst. 3, 15.) ► dote; estipulación; negocios por el cobre y la balanza.

**contubernio** En latín, *contubernium*. Unión permanente, de tipo conyugal, entre esclavos, que no producía consecuencias jurídicas, salvo la filiación natural de los hijos nacidos de ella. El término se usó también para designar una unión permanente entre el amo y una esclava. (Ulpiano, D. 21, 1, 35.)

**copropiedad** En latín, *communio*. Existía cuando varias personas eran titulares del derecho de propiedad sobre el mismo objeto, en cuyo caso cada una de ellas sería propietaria de una cuota ideal. La copropiedad podía surgir accidentalmente, como

cuando se mezclaban líquidos o sólidos, por ejemplo vino o granos de dos propietarios distintos; podía surgir por acuerdo entre las partes, como en el contrato de sociedad, o por donación o herencia. (C. 3, 36, 37, 38.) ► confusión y conmixción; donación; herencia; propiedad; sociedad.

**corporaciones** En latín, *universitas*. Reunión de personas o de bienes considerados como un todo, esto es, como una unidad. El término se aplicó tanto en el ámbito del derecho público como del privado. En el primer caso se incluyeron a las personas pertenecientes a una comunidad como la ciudad (*civitas*), los municipios y los colegios de carácter público; en el segundo, los colegios privados y las sociedades. (D. 47, 22.) ► colegios; derecho; municipio; sociedad.

**cosa** En latín, *res*. Todo objeto del mundo exterior que pudiera producir alguna utilidad al hombre. No todas las cosas podían ser susceptibles de utilidad para el particular; éstas eran las cosas que estaban fuera del comercio, *res extra commercium*. Las cosas sobre las que los particulares podían tener algún derecho eran las que estaban dentro

del comercio, *res in commercio*. (Gayo, 2, 1; D. 1, 8; Ulpiano, D. 50, 16, 23; Paulo, D. 50, 16, 72.) ► cosas dentro del comercio; cosas fuera del comercio.

**cosas comunes** En latín, *res communes*. Se consideraron tales aquellas cuyo uso fuera común a todos los hombres, como el aire, el agua corriente, el mar y la costa del mar. (Marciano, D. 1, 8, 2.)

**cosas consumibles** En latín, *res quae usu consumuntur*, o sea, cosas cuyo uso las consume: alimentos, vestidos y el dinero, por estar destinado al cambio. (Ulpiano, D. 7, 5, 1; Inst. 2, 4, 2.)

**cosas corporales y cosas incorpóreas** En latín, *res corporales* y *res incorporales*. Las cosas corporales eran, para Gayo, las que se podían tocar, por ejemplo, un esclavo. Las cosas incorpóreas no se podían tocar, por decir algo, un derecho. (Gayo, 2, 12-14; Gayo, D. 1, 8, 1.)

**cosas dentro del comercio** En latín, *res in commercio*. Aquellas sobre las que los particulares podían tener algún derecho. Gayo usa otra designación para referirse a estas cosas y habla de *cosas dentro de nuestro patrimonio*: *res in nostro patrimonio* (Gayo, 2, 1). El mismo autor presenta la clasificación siguiente de las

cosas dentro del comercio: cosas corporales e incorpóreas y cosas *mancipi* y *nec mancipi*. El derecho romano también reconoció otras clases: cosas consumibles, cosas fungibles, cosas indivisibles, cosas inmuebles y cosas muebles y cosas principales. ► cosas consumibles; cosas corporales y cosas incorpóreas; cosas fungibles; cosas indivisibles; cosas inmuebles y cosas muebles; cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi*; cosas principales.

**cosas fuera del comercio** En latín, *res extra commercium*. Gayo las designa *extra patrimonium*. Sobre las cosas que estaban fuera del comercio, los particulares no podían tener ningún derecho. Las cosas podían estar fuera del comercio por razones de derecho divino (*res divini iuris*) o por razones de derecho humano: *res humani iuris* (Gayo, 2, 2; Gayo, D. 1, 8, 1 pr.). Estaban fuera del comercio por razones de derecho divino las cosas religiosas, las cosas sagradas y las cosas santas. Estaban fuera del comercio por razones de derecho humano las cosas comunes y las cosas públicas. ► cosas comunes; cosas públicas; cosas religiosas; cosas sagradas; cosas santas.

**cosas fungibles** En latín, *res quae pondere numero mensura consistunt*. Aquellas indicadas como una can-

podían individuarse pesando, contando o midiendo. También se las designó *cosas genéricas* (*genus*). (Paulo, D. 12, 1, 2, 1.)

**cosas indivisibles** En latín, *res quae sine interitu dividi non possunt*. Aquellas cosas que no pueden dividirse sin menoscabo de su valor económico, como los esclavos, los animales y las obras de arte. (Paulo, D. 6, 1, 35, 3.)

**cosas inmuebles y cosas muebles** En latín, *res immobiles* y *res mobiles*. Eran inmuebles los fundos, edificios y cosas incorporadas permanentemente al suelo. Las otras cosas eran muebles, o sea, que podían trasladarse, sin detrimento de su valor y que, a su vez, incluyeron a los seres animados capaces de trasladarse por sí mismos: los semovientes (*res se moventes*). (Pomponio, D. 19, 1, 40; Celso, D. 50, 16, 93.)

**cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi*** En latín, *res mancipi* y *res nec mancipi*. Ésta es la clasificación más antigua de las cosas que se encontraban en el comercio. Entre las primeras podemos citar los fundos y las construcciones en suelo itálico, las servidumbres de los predios rústicos, los esclavos y los animales de tiro y carga; las demás cosas se

consideraron *nec mancipi* (Gayo, 2, 14-17). Gayo explica que las cosas *nec mancipi* se transmitían por la simple tradición, mientras que las cosas *mancipi* requerían la *mancipatio*, palabra de donde proviene su nombre, o la *in iure cessio*. La distinción fue abolida por Justiniano. (Gayo, 2, 18-22.) ► cesión ante el magistrado; cosas dentro del comercio; esclavitud; mancipación; servidumbres; suelo itálico; tradición.

**cosas principales** En latín, *res principalis*. Se consideraron principales las cosas cuya naturaleza estaba determinada por sí sola y servían de inmediato y por ellas mismas a las necesidades del hombre; por ejemplo, un terreno. Estas cosas se distinguían de las accesorias, que dependían de una principal; por ejemplo, un árbol. (Ulpiano, D. 19, 1, 17, 7.)

**cosas públicas** En latín, *res publicae*. Eran las que pertenecían al pueblo romano considerado como un ente jurídico, como las carreteras, los puertos, los ríos, los edificios públicos y las calles de la ciudad. (Gayo, 2, 10-11; C. 11, 31; Ulpiano, D. 43, 8, 2; Ulpiano, D. 43, 12, 1; Ulpiano, D. 50, 8; Ulpiano, D. 50, 16, 15.)

**cosas religiosas** En latín, *res religiosae*. Cosas destinadas al culto

algún valor en vista de una causa deshonrosa para quien lo recibió, como cuando el demandante hubiera entregado algo al demandado con el fin de que no cometiera un delito (*condictio ob turpem causam*). Existían dos acciones más: una para pedir lo entregado en virtud de un contrato innominado (*condictio causa data causa non secuta*) y la otra para pedir la devolución de cualquier entrega que, aunque justificada en el momento en el que se efectuó, posteriormente dio lugar a un enriquecimiento ilegítimo, como la dote, cuando el matrimonio no se pudo realizar por la existencia de algún impedimento (*condictio sine causa*). Otros cuasicontratos fueron la gestión de negocios y la ley *Rhodia de echazón*. (Inst. 3, 27.) ► acción; contrato; contratos innominados; derecho; dote; gestión de negocios; ley *Rhodia de echazón*; matrimonio; obligación; pago de lo indebido.

**cuasidelito** En latín, *quasi ex delicto*, que significó para los romanos que una obligación había nacido de actos análogos a los de un delito; en realidad, entre delito y cuasidelito no existía ninguna diferencia esencial. Entre los cuasidelitos se pueden mencionar: el que podía cometer el habitante de una casa que arrojava (*effusum et deictum*) algo a

la vía pública ocasionando un daño, o el que colgara o suspendiera (*positum et suspensum*) algún objeto cuya caída pudiera causarlo. Asimismo, se consideró que configuraban un cuasidelito los robos o daños de los dependientes de navieros, posaderos o dueños de establos. Finalmente, también se consideró cuasidelito la torpeza o deshonestidad judicial, de tal forma que “el juez que hiciera suyo el proceso”, o sea que dolosa o negligentemente dictara una sentencia injusta, quedaba obligado a pagar a la parte perjudicada una indemnización. (Ulpiano, D. 5, 1, 15; D. 9, 3; Gayo, D. 50, 13, 6; Inst. 4, 5.) ► delito; dolo; negligencia.

**cuerpo del derecho civil** En latín, *Corpus iuris civilis*. Nombre con el que se conoce la compilación jurídica del emperador Justiniano. El nombre, que engloba estas cuatro obras, apareció en el siglo XVI para distinguir esta compilación del *Cuerpo del Derecho Canónico* (*Corpus iuris canonici*). ► *Código de Justiniano*; *Digesto de Justiniano*; *Instituciones de Justiniano*; *Novelas de Justiniano*.

**cuestores** En latín, *quaestores*. Magistrados que aparecieron al principio de la República, aunque hay quienes consideran que ya existían en la Monarquía. Elegidos por los

doméstico, como los sepulcros, por ejemplo. (Gayo, 3: 4, 6; C. 3, 44; D. 11, 7; Inst. 2, 1, 9.)

**cosas sagradas** En latín, *res sacrae*. Terrenos, edificios y objetos consagrados al culto. (Gayo, 2: 4, 5; Inst. 2, 1, 8.)

**cosas santas** En latín, *res sanctae*. Se consideraron cosas santas los muros y las puertas de las ciudades, encomendados a la protección de una divinidad. (Gayo, 2, 8; Marciano, D. 1, 8, 8; Inst. 2, 1, 10.)

**costumbre** En latín, *consuetudo*, *mores maiorum* o costumbres de los antepasados. La costumbre fue fuente formal del derecho romano y se la puede definir como la repetición, por largo tiempo, de una conducta, aunada a la conciencia de la comunidad de que es la conducta debida. (C. 8, 52; D. 1, 3.)

**cuarta falcidia** En latín, *quarta falcidia*. La *Ley Falcidia*, del año 40 a. C., estableció que los legados no excedieran de las tres cuartas partes del patrimonio del testador. De esta manera se reservaba cuando menos una cuarta parte de la herencia al heredero instituido en el testamento. Si había varios herederos, cada uno debía recibir esa cuarta parte. La aplicación de la cuarta falcidia se excluía en el testamento

militar o en el caso de legados a favor de obras caritativas. (D. 35, 2; Inst. 2, 22.) ► heredero; herencia; legado; *Ley Falcidia*; testamento; testamento militar.

**cuasicontrato** En latín, *quasi ex contractu*. Otra fuente de la obligación. El término como aparece en la traducción al español no se utilizó como tal en latín, ya que en el derecho romano se habla más bien de obligaciones que nacían “como de un contrato” (*quasi ex contractu*). Tampoco proporcionan las fuentes romanas una definición de esta figura, pero se puede decir que era una figura afin al contrato, por su licitud y sus consecuencias, diferenciándose de aquél, porque en el cuasicontrato no aparece el consentimiento como elemento esencial. Entre los cuasicontratos mencionamos, en primer lugar, el enriquecimiento ilegítimo, que se daba cuando una persona obtuviera una ganancia a costa de otra sin que mediara una causa jurídica, es decir, cuando dicha ganancia proviniera de una causa jurídica injustificada. El derecho romano clásico creó varias acciones para que el perjudicado lograra una indemnización por el perjuicio sufrido: la acción de pago de lo indebido, la acción para pedir la devolución de



comicios por tribus, desempeñaban su cargo durante un año y supervisaban las finanzas del Estado, tanto en Roma como en las provincias. La cuestura fue el primer escalón de la carrera política, en latín *cursus honorum*, del ciudadano romano. (C. 1, 30; Ulpiano, D. 1, 13, 1.) ► comicios; magistrados; Monarquía; República.

**culpa** En latín, *culpa*. Consistía en que el deudor ocasionara un daño al acreedor, por su falta de cuidado o negligencia (Paulo, D. 9, 2, 31). Existían diferentes grados de la culpa: en primer lugar la culpa grave o excesiva negligencia (*culpa lata*) (Ulpiano, D. 50, 16, 213, 2). En segundo lugar, la culpa menos grave (*culpa levis*) (Ulpiano, D. 9, 2, 44 pr.) que, a su vez, podía ser en abstracto (*in abstracto*) o en concreto (*in concreto*). El primer caso aparecía cuando el deudor no hubiera observado los cuidados de un buen padre de familia, mientras que el segundo caso se determinaba comparando la conducta del deudor con el grado de cuidado que él mismo acostumbrara observar en sus demás negocios.

**curatela** En latín, *cura*. Al igual que la tutela, fue una institución de protección y representación de

incapaces. Tenían curador, para auxiliarlos en la realización de actos jurídicos, los locos, los menores de 25 años y los pródigos. El curador debía administrar los bienes del pupilo o, en su caso, prestar su consentimiento a aquellos actos que él mismo celebrara. También se les nombró curador a los impúberes que estuvieran sujetos a tutela, cuando existiera algún problema con el tutor. La curatela terminaba si el demente recobraba la razón, al pasar el menor los 25 años de edad o si el pródigo enmendaba sus costumbres. Las garantías establecidas para el pupilo en caso de un mal desempeño del curador fueron las mismas que se conocieron en el caso de la tutela. Además, el curador no podía casarse con la pupila, ya que la curatela se consideró un impedimento matrimonial. En casos excepcionales un impúber sujeto a tutela podía tener un curador. (D. 27, 10; Inst. 1, 23.) ► curatela de los impúberes; curatela de los locos; curatela de los menores de 25 años; curatela de los pródigos; matrimonio; representación; tutela.

**curatela de los impúberes** En latín, *cura impuberis*. Curador designado por la autoridad, a petición del tutor, demasiado viejo o enfermo y también si los bienes del pu-

pilo fueran muchos y situados en lugares distantes. (D. 27, 10.) ► tutela.

**curatela de los locos** En latín, *cura furiosi*. El *Digesto* explica que “el loco no puede hacer acto ninguno” (Paulo, D. 50, 17, 5). El curador debía cuidar de su persona y administrar sus bienes y al término de la curatela podía ser demandado por la acción correspondiente a la gestión de negocios. La curatela de los dementes podía ser *dativa*, cuando el curador era nombrado por una autoridad legítima, establecida por la ley y que recaía en el pariente masculino más cercano, y *testamentaria*, cuando el padre nombraba al curador en su testamento. ► acción; gestión de negocios; testamento.

**curatela de los menores de 25 años** En latín, *cura minoris*. A los varones menores de 25 años en un principio se les nombraba curador para actos específicos, pero desde la época del emperador Marco Aurelio se les nombró un curador permanente, designado a solicitud del menor para que prestara su consentimiento en los negocios jurídicos que celebrara, y con Justiniano esta curatela se podía deferir por la autoridad o también por testamento (D. 4, 4). Se les podía conceder la

liberación de la curatela por un decreto especial, una vez que hubieran cumplido 20 años. A esta institución se le conoció como *venia aetatis*, o anticipo de edad. ► emperador; testamento.

**curatela de los pródigos** En latín, *cura prodigi*. La *Ley de las XII Tablas* consideró pródigos a aquellos que dilapidaban su fortuna. La curatela del pródigo debía solicitarla su familia, para declararlo en estado de interdicción y luego la autoridad le asignaría un curador. Los deberes del curador eran similares a los del curador de los locos, aunque no debían cuidar de la persona del pródigo. La curatela terminaba en caso de que el pródigo enmendara su conducta. (C. 5, 70; D. 27, 10; Inst. 1, 23.) ► curatela de los locos; *Ley de las XII Tablas*.

**curias** En latín, *curiae*. 1. Subdivisión de los ciudadanos romanos en grupos llamados *curias*, que integraban cada uno de los tres sectores en los que Rómulo, el primer rey, agrupó a los ciudadanos romanos varones. Cada sector contaba con 30 curias que si eran convocadas como asamblea constituían el comicio por curias. || 2. Consejo de administración o senado de los municipios. ► ciudadanía; comicios; municipio; rey; senado.

# D

**daño en propiedad ajena** En latín, *damnum iniuria datum*. Acto ilícito realizado por una persona con intención o sin ella, que ocasionara un perjuicio a otra. Al igual que los otros delitos privados, era fuente de obligaciones. La reparación fue prevista por la *Ley de las XII Tablas*, pero fue una ley posterior, llamada *Aquilia*, la que sistematizó los diferentes casos que este delito podía presentar. De tal manera, la ley castigó la muerte dada a esclavos o animales ajenos con el mayor valor alcanzado, por unos u otros, en el último año, y con relación a otras cosas fijó una multa igual al valor en los últimos 30 días. (Gayo, 3, 210-219; D. 9, 2; Inst. 4, 3.) ► delito; *Ley Aquilia*; *Ley de las XII Tablas*; obligación.

**decenvirato legislativo** En latín, *decemviri legibus scribundis*, estos, los 10 hombres que escribirían la ley. Magistratura extraordinaria compuesta por 10 ciudadanos que se encargaron de promulgar la *Ley de las XII Tablas*, entre los años 451-450 a. C. Mientras duraron en su encargo sustituyeron a los otros

magistrados. Hubo dos decenviratos; en el primer grupo sólo participaron ciudadanos patricios y en el segundo grupo se incluyó a tres ciudadanos plebeyos. (Pomponio, D. 1, 2, 2, 24.) ► *Ley de las XII Tablas*; magistrados; patricios; plebeyos.

**decuriones** En latín, *decuriones*. Funcionarios municipales cuya función principal era la recaudación de impuestos, de lo que respondían con su fortuna personal. (C. 10, 32; D. 50, 2.) ► municipio.

**dediticios** En latín, *dediticii*. Ciudadanos de alguna comunidad capturada por los romanos y también libertos, que antes de su manumisión hubieran sido condenados por algún delito. Eran libres, pero como no tenían la ciudadanía romana, tampoco tuvieron derechos políticos; esta categoría fue abolida por Justiniano. (Gayo, 1, 14-15; C. 7, 5; Inst. 1, 5, 3.) ► ciudadanía; delito; libertino o liberto; manumisión.

**delación de la herencia** En latín, *delatio hereditatis, deferre hereditatem*. La delación de la herencia o llamamiento a los herederos podía

efectuarse de diferentes maneras: siguiendo la voluntad del causante conforme a lo que hubiera dispuesto en su testamento o en defecto de éste, la ley suplía la voluntad del *de cuius*, estableciendo quiénes eran los herederos y cómo debía repartirse la herencia. Junto a la reglamentación de las vías sucesorias del derecho civil, complementándola, apareció la reglamentación del derecho honorario, de tal modo que junto a la herencia civil existió la *bonorum possessio*, o sea, la sucesión del derecho honorario creada por el pretor, y junto al heredero civil (*heres*), al *bonorum possessor* del derecho honorario. El heredero civil tenía la acción *hereditatis petitio*, para pedir que se le reconociera como heredero, o se le entregara la herencia, en contra de quien afirmara ser heredero o bien poseyera todos o algunos de los bienes hereditarios. El heredero pretorio contaba con un interdicto llamado *quorum bonorum* para pedir la herencia. La sucesión testamentaria y la sucesión legítima se excluían y no podían aplicarse al mismo tiempo, principio que se expresó con la frase latina *nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest*, que literalmente significa que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado

(Pomponio, D. 50, 17, 7; Inst. 2, 14, 5). Si el causante al instituir heredero(s) en su testamento lo hiciera sólo para una parte de sus bienes, no se abriría la sucesión legítima para el resto, sino que los herederos testamentarios verían acrecentadas sus cuotas en la misma proporción en que hubieran sido instituidos. Hubo excepciones a este principio, como en el caso del testamento militar o cuando era impugnado un testamento y caía la institución de heredero, repartiéndose la herencia por sucesión legítima pero conservándose otras disposiciones testamentarias. ► acción; acrecimiento; derecho; heredero; herencia; interdictos para adquirir la posesión; pretores; sucesión legítima; testamento; testamento inoficioso; testamento militar.

**delegación** En latín, *delegatio*. Transmisión de la deuda de un deudor a otra persona. En el derecho romano clásico no se podía hacer en forma directa, ya que la obligación se consideró un vínculo estrictamente personal. Sin embargo, la transmisión podía hacerse a través de otras instituciones: novación, mandato o representación procesal (Paulo, D. 46, 3, 56). La delegación podía utilizarse para efectuar una donación, como cuando el donante

ordenaba a su deudor que pagara su deuda a un tercero, y también para constituir la dote, como cuando el padre de la novia ordenaba a su deudor pagar la deuda a su yerno (D. 46, 2). Al primer deudor, que salía de la relación, se le llamó *delegante*; al nuevo deudor, *delegado* y al acreedor, que era el mismo y quien debía aceptar al nuevo deudor, *delegatario*. ► derecho; donación; dote; mandato; novación; obligación; representación.

**delito** En latín, *delictum*. Hecho ilícito preseguido por una acción privada de carácter penal a instancia del ofendido, castigado con una pena pecuniaria o multa privada en favor del actor. El derecho romano diferenció los delitos privados de los crímenes públicos, *crimina*, cometidos contra el público en general y contra el orden social, perseguidos por el poder público ante tribunales especiales. Algunos delitos privados fueron tipificados por el derecho civil; otros, por el derecho honorario. Entre los primeros se cuentan el daño en propiedad ajena, el delito de lesiones y el robo. Entre los segundos, el dolo, el fraude a acreedores, la intimidación y la rapiña. El delito fue otra de las fuentes de la obligación, ya que el delincuente debía pagar la multa

privada al ofendido, convirtiéndose en su deudor y este último en su acreedor. Con el tiempo muchos delitos privados se transformaron en delitos públicos, ya que se consideró que también afectaban la paz pública y que el Estado debía perseguirlos. (D. 47, 1.) ► acciones privadas y acciones populares; acciones reipersecutorias, penales y mixtas; actor; daño en propiedad ajena; delito de lesiones; derecho; dolo; fraude a acreedores; intimidación; obligación; rapiña; robo; tribunales penales.

**delito de lesiones** En latín, *iniuria*. Delito privado, fuente de obligaciones y que implicaba una lesión física o moral a la persona humana. La *Ley de las XII Tablas* castigaba las lesiones graves con la pena del talión, a menos que las partes acordaran una composición voluntaria; las lesiones leves eran castigadas con penas pecuniarias, que variaban según su importancia. Más adelante se fijaron indemnizaciones específicas para cada caso concreto. Con Justiniano el delito de lesiones pasó al campo de los delitos públicos. (Gayo, 3, 220-225; C. 9, 35; D. 47, 10; Inst. 4, 4.) ► delito; *Ley de las XII Tablas*.

**demandado** En latín, *reus*. Junto con el actor o demandante, una de las dos partes de un proceso. El

demandado era quien desconocía un derecho o no había cumplido con un deber. ► actor; derecho.

**depósito** En latín, *depositum*. Contrato nominado, real, gratuito, sinalagmático imperfecto y de buena fe, por el cual una persona, el depositante, entregaba a otra, el depositario, una cosa mueble para su guarda, que debía ser devuelta a su requerimiento. El depositario tenía la obligación de restituir la cosa depositada y de responder por su pérdida o deterioro, salvo que fuera por causas ajenas a él, o sea, por caso fortuito o fuerza mayor. Eventualmente, el depositante podría quedar obligado frente al depositario por los gastos que hubiera efectuado en el cuidado de la cosa depositada o por los daños sufridos por vicios de la misma. El depositante tenía una acción directa (*actio depositi directa*) para exigir la devolución y el depositario una acción contraria (*actio depositi contraria*) para exigir los eventuales gastos en que hubiera incurrido. Como casos especiales del depósito se tiene el secuestro, que era el depósito de un bien cuyo propietario fuera incierto y que se depositaba con un tercero, en tanto se sabía a quién correspondía la propiedad. El secuestro podía ser ordenado por un

juez, secuestro judicial, si se trataba de una cosa litigiosa, o convencional, como en el caso de una apuesta, por ejemplo. También se conoció el depósito irregular, de cosas fungibles, en cuyo caso el depositario podía consumirlas y estaría obligado a devolver otras cosas del mismo género. Finalmente, el depósito miserable o necesario, cuando el depositante se veía forzado a depositar algo; por ejemplo, en el caso de una calamidad pública, si el depositario no devolvía la cosa depositada cuando el depositante se la requiriera, este último podía accionar, en contra del depositario, hasta por el doble del valor de la cosa. (C. 4, 34; D. 16, 3; Modestino, D. 50, 16, 110; Inst. 3, 14, 3.) ► acción; caso fortuito o fuerza mayor; contrato; cosas fungibles; cosas inmuebles y cosas muebles.

**derecho** En latín, *ius*. Ulpiano, citando a Celso, lo define como “el arte de lo bueno y lo equitativo” (Ulpiano, D. 1, 1, 1 pr.). Existen en torno al concepto diferentes clasificaciones. || 1. Derecho público y derecho privado (*ius publicum* e *ius privatum*). Se consideró que el derecho público era el que se refería al gobierno de los romanos, o sea, a la organización y funciones del Estado, sus relaciones con los par-

ticulares y con otros Estados, y se incluía en esta rama al derecho sagrado, *ius sacrum*, vinculado al culto y a los sacerdotes. El derecho privado, por su lado, se refería a la utilidad de los particulares (Inst. 1, 1, 4). || 2. Derecho natural, derecho de gentes y derecho civil (*ius naturale, ius gentium* e *ius civile*). El derecho natural, según Ulpiano, derivaba de las leyes que la naturaleza impone a los seres animados (Ulpiano, D. 1, 1, 3) y Paulo lo consideró como “lo que siempre es justo y bueno” (Paulo, D. 1, 1, 11 pr.; Inst. 1, 2 pr.). El derecho de gentes era el derecho común a todos los pueblos civilizados (Ulpiano, D. 1, 1, 4), mientras que el derecho civil era el derecho propio de cada ciudad y de sus ciudadanos (Ulpiano, D. 1, 1, 6; Inst. 1, 2, 1). || 3. Derecho civil y derecho honorario (*ius honorarium*). Esta clasificación se refiere a las fuentes de las que provienen uno y otro. El derecho civil tuvo como fuentes la costumbre, la jurisprudencia, la ley, el plebiscito, el senadoconsulto y las constituciones imperiales (Papiniano, D. 1, 1, 7 pr.). Es el más antiguo y los romanos también lo llamaron *derecho quiritario*, o *derecho de los quirites*, en alusión al dios Quirino, nombre dado a Rómulo, el primer rey, cuando

fue deificado, tras su muerte. El derecho honorario (Papiniano, D. 1, 1, 7, 1) fue creación de los magistrados jurisdicentes y proviene de sus edictos. Se originó en el tribunal del pretor peregrino, que era el magistrado que conocía de las controversias entre extranjeros o entre ciudadanos y extranjeros. Como el primitivo derecho civil no podía aplicarse a los extranjeros, fue menester que, ampliando su aplicación o creando nuevas acciones, el pretor resolviera esas cuestiones, circunstancia para la que debió inspirarse también en la equidad y en el derecho de gentes. Se dice que el derecho honorario coadyuvó con el derecho civil, lo completó y también lo corrigió. El derecho honorario convivió con el derecho civil por mucho tiempo, hasta que ambas ramas se fusionaron; así, en la época de Justiniano el derecho honorario ya se había convertido en un derecho histórico. El nombre *derecho honorario* se debe a que los magistrados republicanos que fueron responsables de su creación no percibían emolumentos por el ejercicio de su cargo y se decía que lo ejercían *por honores*, es decir, sin sueldo. || 4. Derecho escrito y derecho no escrito (*ius scriptum, ius non scriptum*). El

derecho escrito contaba con un autor cierto y se había promulgado por el órgano correspondiente, por ejemplo, la *Ley Hortensia* o la *Constitución Antoniniana*. El derecho no escrito era el formado por la costumbre, sin importar que en un momento dado quedara plasmado en un documento, ya que se venía aplicando por tradición y con anterioridad al hecho de que, merced a una disposición determinada, quedase escrito en un documento. ||

5. Derecho preclásico, clásico y posclásico. Si se atiende a la evolución del derecho romano, se designa *derecho preclásico* al más antiguo, que corresponde a la Monarquía y a casi toda la época republicana; el *derecho clásico* corresponde a la primera fase imperial conocida como el *principado*, época en la que el derecho romano alcanzó su mayor desarrollo; y el *derecho posclásico* corresponde a la segunda fase imperial, conocida como *autocracia*, *Bajo imperio* o *dominato*. Cabe aclarar que aunque los romanos no proporcionaron definiciones de derecho objetivo y subjetivo, utilizaron la palabra *ius* para referirse a uno y a otro. Un ejemplo del primer caso sería la utilización de *ius Romanum* para referirse al conjunto de normas que los regían, y uno del segundo

podía ser *ius appellandi*, o derecho que faculta la conducta del titular para apelar ante un tribunal superior. Al lado de *ius*, encontramos el término *fas*, o norma moral, de origen divino; *fas* era lo que la divinidad permitía, *nefas*, lo que prohibía. En su acepción más amplia, *fas* es aquello permitido por el derecho, o la costumbre. ► acción; *Constitución Antoniniana*; constituciones imperiales; costumbre; derecho; edictos de los magistrados; Imperio romano; jurisprudencia; ley; *Ley Hortensia*; magistrados; Monarquía; plebiscito; pretores; República; rey; senadoconsulto.

**derechos de patronato** En latín, *iura patronatus*. Derechos que tenía el patrono con relación al liberto, quien debería portarse con el respeto debido (*obsequium*), prestarle determinados servicios (*operae*), que podían ser servicios domésticos, así como la retención que el antiguo amo podía hacer de cierta cantidad de dinero ganada por el liberto en el ejercicio de su profesión, arte u oficio. El patrono también tenía derechos con relación a la sucesión intestada del liberto. (D. 38, 2.) ► libertino o liberto; sucesión legítima del liberto.

**desheredación** En latín, *exhereditatio*. La desheredación de un hijo



bajo la patria potestad del padre debía hacerse designándolo individualmente (*nnominatim*) (Gayo, 2, 127) o de cualquiera otra forma que no admitiera duda sobre su persona. Conforme al derecho civil, se consideraba nulo el testamento que pretería a un hijo, esto es, que lo pasaba por alto, sin heredarlo o desheredarlo expresamente. La desheredación de los demás parientes podía hacerse de manera global (Gayo, 2, 128). Por otro lado, en un principio no se exigió que la desheredación fuera motivada. (C. 6, 28; D. 28, 2; Inst. 2, 13.) ► derecho; patria potestad; preterir; sucesión forzosa formal; testamento.

**detentación** En latín, *detentio*. Facultad o autorización para actuar sobre una cosa, que excluía el *animus possidendi*; en otras palabras, excluía la posibilidad de que el titular se convirtiera en propietario. Hay que advertir que en algunos casos se otorgó la protección interdictal, como fue el caso del acreedor prendario y del precarista. ► cosa; posesión; posesión interdictal; posesión natural; precario; prenda e hipoteca; propiedad.

**dictador** En latín, *dictator*. La del dictador fue una magistratura extraordinaria, que aparecía en mo-

mentos de crisis internas o externas. El dictador duraba en funciones mientras se resolvía el problema y siempre por un plazo no mayor de seis meses. Cualquiera de los dos cónsules o el Senado podía designar a un dictador, funcionario que entonces ejercería el poder de manera unipersonal, por el plazo antes señalado. (Pomponio, D. 1, 2, 2: 18, 19.) ► cónsules; magistrados; senado.

**Digesto de Justiniano** En latín, *Digesta Iustiniani*. Parte más importante de la compilación jurídica de ese emperador que entró en vigor en el año 533 y se conoce también con el nombre de *Pandectas* (*Pandectae*), palabra de origen griego que significa obra *omnicomprensiva*, que abarca todo, en este caso todo el derecho. El libro está compuesto por citas de los escritos de los jurisconsultos más importantes; en otras palabras, se trata de una compilación de jurisprudencia. Igual que el *Código*, la obra fue encargada a una comisión de juristas presidida por Triboniano. Se compone de 50 libros subdivididos, a su vez, en títulos, divididos en fragmentos, y éstos en párrafos numerados; cabe destacar que hay títulos que contienen un solo fragmento. Cada fragmento se inicia con el nombre

del autor correspondiente y la indicación de la obra citada. Los redactores del *Digesto* se dividieron en tres subcomisiones, cada una de las cuales debía seleccionar un conjunto determinado de obras. La primera se encargó de seleccionar todo lo referente al derecho civil y a integrar lo que se conoce como *fondo sabiniano*, que está compuesto fundamentalmente por obras del jurista Sabino y sus seguidores. La segunda comisión revisó lo relativo al derecho honorario e integró el fondo edictal. El tercer grupo analizó los escritos de Papiniano y de otros juristas y produjo el fondo papiniano. Las comisiones tuvieron facultades para modificar los textos y adaptarlos al derecho vigente; esas adaptaciones y modificaciones se llaman *interpolaciones*. ► *Código de Justiniano*; cuerpo del derecho civil; derecho; edictos de los magistrados; emperador; jurisprudencia; sabinianos, escuela de los.

**disminuciones de la capacidad jurídica** En latín, *capitis deminutiones*. La capacidad jurídica de la persona podía perderse o disminuir. La pérdida de la libertad traía aparejada una disminución de capacidad máxima, la pérdida de la ciudadanía, una mínima y la entrada de una persona independiente

a la potestad de otra implicaba una disminución mínima. ► ciudadanía; esclavitud; estado de familia; estado de libertad; persona.

**divorcio** En latín, *divortium*. Disolución del matrimonio por voluntad de uno o de ambos cónyuges. No requería formalidad alguna; bastaba que los cónyuges interrumpieran su vida común, por iniciativa de ambos o por la de uno solo, caso que recibió el nombre de *repudio*, para manifestar que había desaparecido la intención de permanecer casados (*affectio maritalis*). Los emperadores cristianos establecieron restricciones al divorcio, pero aun así la institución nunca desapareció. Justiniano reglamentó el divorcio estableciendo las clases siguientes: divorcio *bona gratia* y divorcio *ex justa causa*. Si el divorcio se hacía por mutuo consentimiento o repudio, sin alegar alguna causa, el divorcio subsistía, pero se impusieron sanciones al o a los cónyuges que lo realizaran. (C. 5, 24; D. 24, 2.) ► divorcio *bona gratia*; divorcio *ex iusta causa*; matrimonio.

**divorcio bona gratia** En latín, *divortium bona gratia*. Divorcio de cuyas causas no se podía culpar a ninguno de los cónyuges, sino a circunstancias ajenas a su voluntad que hacían

imposible la realización de los fines del matrimonio, como impotencia, cautiverio, votos de castidad o el ingreso en órdenes religiosas mayores. (Nov. 22, 4; 22, 5; 22, 6.)

► matrimonio.

**divorcio *ex iusta causa*** En latín, *divortium ex iusta causa*. Divorcio por culpa de alguno de los cónyuges, con base en los casos expresamente señalados por la ley. El marido podía invocar el adulterio de la mujer, el hecho de que ésta concurriera a lugares públicos sin su consentimiento o hablara con extraños fuera del domicilio conyugal. La esposa podía repudiar al marido si éste intentara prostituirla, cometía adulterio en la casa común o la acusaba falsamente de adulterio. Cualquiera de ellos podía alegar como causas de repudio el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia y el crimen de alta traición. (Nov. 117, 5; 117, 13.)

**dolo** En latín, *dolus*. Se mencionó como uno de los vicios que podía afectar a uno de los elementos esenciales del contrato, el consentimiento. En el *Digesto* Ulpiano reproduce la definición de Servio que dice que el dolo consistía en “cierta maquinación para engañar a otro, de simular una cosa y hacer

otra”, y en el mismo pasaje se reproduce también la definición de Labeón, que concibió al dolo “como toda malicia, engaño o maquinación para valerse de la ignorancia de otro, engañarle o defraudarle” (Ulpiano, D. 4, 3, 1, 2). El dolo podía consistir en un acto intencional, negativo o positivo, con el objeto de perjudicar a otra persona. El dolo no invalidaba el negocio jurídico y además no se presumía; la persona afectada debía probar su existencia, tenía una acción de carácter penal, la *actio doli*, para obtener una reparación por el valor del daño, y para defenderse de la acción que reclamara el cumplimiento de un negocio viciado por dolo existió una excepción del mismo nombre (C. 2, 20; D. 4, 3). El dolo también podía afectar la ejecución de las obligaciones, ya fuera un incumplimiento doloso o un retraso en el cumplimiento. ► acción; acciones reipersecutorias, penales y mixtas; contrato; *Digesto de Justiniano*; excepción; mora; obligación.

**donación** En latín, *donatio*. Pacto legítimo que puede definirse como un acto de liberalidad por el cual una persona, el donante, se empobrecía voluntariamente a favor de otra, el donatario. Debía reunir los requisitos siguientes: 1. Empo-

brecimiento del donante, o sea, que en virtud de la donación se operara una disminución en su patrimonio. 2. Consecuente enriquecimiento del donatario. 3. *Animus donandi*, o sea, que el donante tuviera la intención de realizar una liberalidad. 4. Consentimiento del donatario, salvo que se tratara de un pago hecho por el donante a un acreedor del donatario. La donación se podía hacer mediante entrega, promesa o perdón de una deuda que el donatario tuviera con el donante. Existían tres casos de revocación de la donación: 1. por ingratitud del donatario; 2. que el donatario no cumpliera con el modo señalado; 3. también se podía revocar la donación entre patronos y libertos cuando le naciera un hijo al patrono. La donación era irrevocable, como lo expresa Paulo: “Si uno salvó a alguien de los atracadores o del enemigo y cobra de él alguna cosa por ello, ésta es una donación irrevocable; no debe designarse como precio de un trabajo meritorio lo que, en consideración a la vida, no parece bien estimar con tasa” (Paulo, D. 39, 5, 34, 1). La ley *Cincia* de 204 a. C. prohibió hacer donaciones que excedieran de determinada cantidad, que no conocemos. Era una ley imperfecta, ya

que carecía de sanción, no anulaba las donaciones excesivas y tampoco castigaba al infractor, pero otorgaba una excepción que paralizaba la acción del donatario que reclamara una donación mayor que la permitida. En el derecho posclásico apareció otra restricción, que fue la inscripción (*insinuatio*) en registros públicos de donaciones que excedieran de 200 sueldos, que aumentaron a 500 con Justiniano. Había diferentes clases de donaciones: por un lado, la donación *mortis causa*, o sea, a causa de muerte, que cobraba eficacia después de la muerte del donante y por el otro, las donaciones *inter vivos*, que se hacían efectivas durante la vida tanto del donante como del donatario, entre ellas la donación modal y las donaciones entre cónyuges. (C. 8, 53 y 54; D. 39, 5; Inst. 2, 7.) ► acción; derecho; donación modal; donación por causa de muerte; donaciones entre cónyuges; excepción; ley; *Ley Cincia*; libertino o liberto; modo o carga; pactos legítimos; pago; sueldo.

**donación modal** En latín, *donatio sub modo*. Aquella en la que el donante imponía al donatario una carga que debía realizar. (C. 8, 54.) ► donación; modo o carga.

**donación por causa de muerte**

En latín, *donatio mortis causa*. Se hacía ante el temor de un peligro para el donante y producía efectos si éste moría, pero si sobrevivía o el donatario fallecía antes que él, la donación quedaba anulada. Era una donación condicional, ya que el nacimiento de sus efectos dependía de la realización de un acto futuro e incierto, la muerte del donante, y que el donatario lo sobreviviera. No requería forma alguna y tampoco era necesario consignarla en un testamento. (Ulpiano, D. 39, 6, 2.) ► condición; donación; testamento.

**donaciones ante nuptias**

En latín, *donationes ante nuptias*. Donaciones hechas por el futuro esposo a la futura esposa. (C. 5, 3; 14.) ► donación.

**donaciones entre cónyuges**

En latín, *donationes inter virum et uxorem*. Quedaron prohibidas en la época imperial, como dice Ulpiano, “para que no se expoliaran recíprocamente con donaciones sin medida, movidos por el mutuo amor conyugal y por la facilidad para hacerse tales donaciones” (Ulpiano, D. 24, 1, 1). Se permitieron las donaciones he-

chas por el marido a la mujer, antes o durante el matrimonio, ya que no quedaron sujetas al régimen de la insinuación y por tanto no era necesario registrarlas. (Inst. 2, 7, 3.)

► donación; donaciones *ante nuptias*; donaciones *propter nuptias*; Imperio romano; matrimonio.

**donaciones propter nuptias**

En latín, *donationes propter nuptias*. Donaciones hechas a la mujer por el marido, durante el matrimonio, consideradas por Justiniano como la contrapartida de la dote. (Inst. 2, 7, 3.) ► dote; matrimonio.

**dote** En latín, *dos*. Cantidad de dinero o de bienes que la mujer debía aportar al matrimonio para ayudar a sufragar los gastos del hogar. Si la dote provenía del padre de la novia, se llamaba *dote profecticia*, y *adventicia* si provenía de la propia mujer o de un tercero. Aunque se consideró que el marido se convertía en propietario de la dote, hay que señalar que su propiedad tenía muchas limitaciones, ya que, de disolverse el matrimonio, debía devolver la dote a la mujer, a sus herederos o a la persona que la había constituido. (C. 5, 12; D. 23, 3.) ► matrimonio; propiedad.

# E

**Edicto de Teodorico** En latín, *Edictum Theodorici*. Se cuenta entre las leyes romano-bárbaras expedidas por los diferentes jefes o reyes de los pueblos que poblaron lo que había sido el Imperio romano occidental, tras la caída de Roma en 476. Probablemente data de 503, y se debe a Teodorico, rey ostrogodo. Sus disposiciones, distribuidas en 155 capítulos, provienen básicamente de los *Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano* y de algunos escritos del jurista clásico Paulo. Su aplicación incluyó tanto a los romanos que poblaban ese territorio como a los ostrogodos. ► *Código Gregoriano; Código Hermogeniano; Código Teodosiano*; Imperio romano; leyes romano-bárbaras.

**Edicto perpetuo de Adriano** En latín, *Edictum perpetuum Hadriani*. Colección actualizada de los edictos de los magistrados, redactada aproximadamente en el año 130 d. C., a iniciativa del emperador Adriano, quien encargó la obra al jurista Salvio Juliano. ► edictos de los magistrados.

**edictos de los magistrados** En latín, *edicta magistratum*. Los edictos de los magistrados jurisdicentes fueron la fuente de la rama del derecho romano llamada *derecho honorario*. Los magistrados encargados de administrar justicia en la ciudad de Roma fueron los pretores: el pretor urbano entre ciudadanos y el pretor peregrino entre extranjeros o entre ciudadanos y extranjeros. Con una jurisdicción limitada también fueron órganos administradores de justicia en la ciudad de Roma los ediles curules, quienes impartían justicia en los mercados. Tanto los pretores como los ediles curules duraban un año en el cargo. Al iniciar su periodo emitían edictos, que eran comunicaciones al público para informar cuáles eran y cómo conocerían de los asuntos de su competencia. Estos edictos tenían el mismo tiempo de vigencia que los magistrados que los emitían, o sea, un año. En las provincias el gobernador, como órgano judicial supremo, también tenía el derecho de dictar edictos que se conocen como *edictos provinciales*. (Pomponio, D. 1, 2, 2, 10; Inst. 1,

2, 7.) ► derecho; ediles curules; magistrados; pretores.

**ediles curules** En latín, *aediles curules*, así designados porque tenían el privilegio de usar la silla jurisdiccional o curul. Magistrados de la época republicana, creados en 367 a. C. Se ubican, jerárquicamente, entre los cuestores y los pretores. Entre otras funciones, tenían las de policía de la ciudad: cuidaban el orden y la seguridad pública en Roma, los edificios públicos y el tránsito en las calles. Asimismo, debían supervisar el abasto de comida y agua, vigilar pesos y medidas, y también organizar los juegos públicos. Además, se encargaban de los mercados y tenían jurisdicción en torno a las controversias que ahí se originaran, relacionadas particularmente con los contratos de compraventa de animales y esclavos. (Pomponio, D. 1, 2, 2, 26.) ► cuestores; esclavitud; magistrados; pretores; República.

**ediles plebeyos** En latín, *aediles plebis*. Magistrados elegidos por esta clase social para asistir a los tribunos de la plebe; creados a la vez que éstos y como ellos, su persona también se consideró inviolable. Antes de la creación de los ediles curules desempeñaron muchas de las atribuciones que después se les

encargó a estos últimos. (D. 1, 2, 2, 21.) ► ediles curules; magistrados; tribunos de la plebe.

**emancipación** En latín, *emancipatio*. Acto solemne realizado por el padre para liberar al hijo(a) de la patria potestad. Con base en la interpretación de un precepto de la *Ley de las XII Tablas*, que establecía que el padre que vendiera al hijo por tres veces perdería la patria potestad, la jurisprudencia estableció que, para emanciparlo, debería realizar tres ventas ficticias o mancipaciones a una persona confiable que se comprometía a hacer las correspondientes manumisiones después de cada venta; entonces, el hijo quedaría libre de la patria potestad. Para la hija y otros descendientes se interpretó que una sola venta era suficiente. Con Justiniano bastaba que el padre compareciera ante la autoridad y expusiera su deseo. (Gayo, 1, 132; C. 4, 13; C. 8, 48 y 49; D. 1, 7.) ► jurisprudencia; *Ley de las XII Tablas*; mancipación; manumisión; patria potestad.

**emperador** En latín, *imperator*. || 1. Al principio se utilizó para designar al que comandaba el ejército. || 2. En la época imperial el término indicaba a la cabeza del Estado. ► Imperio romano.

**enfiteusis** En latín, *emphyteusis*. El antecedente de la enfiteusis data de la época más remota del derecho romano, cuando el Estado daba en arrendamiento terrenos agrícolas de su propiedad a perpetuidad, figura que se conoció como *ius in agro vectigali*; en el derecho posclásico surgió una figura análoga con el nombre de *ius emphyteuticum*, término de origen griego que significaba hacer plantaciones. En el siglo V de nuestra era ambas figuras se fusionaron para configurar un derecho real autónomo, del grupo de derechos sobre una cosa ajena, *iura in re aliena*, con el nombre de *enfiteusis* y cuya aplicación se hizo extensiva a los terrenos de los particulares. Su titular, el enfiteuta, estaba facultado para disfrutar una finca ajena como si fuese su propietario, protegido por una acción real y tenía la obligación de cultivar la tierra y efectuar un pago anual, llamado *canon*. (C. 4, 66; Paulo, D. 6, 3, 1, 1; Inst. 3, 24, 3.) ► acciones reales y acciones personales; cosa; derecho; propiedad.

**error** En latín, *error*. Puede definirse como el desconocimiento o conocimiento equivocado de un hecho o del derecho. El desconocimiento del derecho no se consideró causa de invalidez del negocio

jurídico, ya que “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento” (Paulo, D. 22, 6, 9 pr.). Sin embargo, este principio sufrió excepciones, como cuando se trataba de mujeres, campesinos, menores de 25 años o militares. El error podía afectar negocios unilaterales, como el testamento y también negocios bilaterales como el contrato. En el testamento, un error relacionado con la persona del legatario o la cosa legada acarrearía la anulación de la disposición. Con relación al contrato, se conocieron varios tipos de error y fueron diferentes sus consecuencias: **1.** Error en cuanto al contrato que se celebraba (*error in negotio*), esto es, las partes pensaron en contratos distintos, por ejemplo, una pensó en un contrato de compraventa y la otra en un contrato de arrendamiento; en este caso se consideraba que era un error esencial y que invalidaba el negocio de que se trataba. **2.** Error sobre la identidad del objeto (*error in corpore*); si las partes pensaron en objetos distintos, el contrato se invalidaba, pero si sólo le dieron un nombre distinto, pensando en el mismo objeto, el negocio sería eficaz. **3.** Error sobre las cualidades del objeto (*error in substantia*); si eran cualidades esenciales, el negocio se invalidaba; si



fueran accesorias, no se invalidaba. **4.** Error respecto a la cantidad (*error in quantitate*); sólo invalidaba aquellos negocios en los que la cantidad afectara la esencia. **5.** Error en cuanto a la persona del otro contratante (*error in persona*); el contrato se invalidaba cuando se hubiera concertado en atención a las cualidades distintivas o conocimientos de la otra parte. **6.** Error en la causa (*error in causa*); la equivocación de una de las partes en cuanto a los motivos que impulsaron a la otra a realizar el negocio fue un error irrelevante. (C. 1, 18; D. 22, 6.) ► arrendamiento; compraventa; contrato; cosa; legado; testamento.

**esclavitud** En latín, *servitus*. La definición romana es la siguiente: “La esclavitud es una institución del derecho de gentes por la cual uno está sometido, contra la naturaleza, al dominio ajeno” (Florentino, D. 1, 5, 4, 1). Las causas de la esclavitud fueron: **1.** Nacimiento de mujer esclava, aunque si ésta hubiera gozado de libertad en algún momento de la gestación, el hijo nacería libre. **2.** Cautiverio en guerra. **3.** Negarse a prestar servicio militar. **4.** Negarse a inscribir en el censo. **5.** Delito flagrante de robo. **6.** Condena a las minas o a las bestias feroces. **7.** Convivencia de una mujer libre con

un esclavo ajeno, en contra de la voluntad del dueño. **8.** Hacerse vender como esclavo, para luego reclamar la libertad y repartir el precio con el cómplice. **9.** Ingratitud del liberto. La esclavitud se extinguía por voluntad del dueño, a través de la manumisión y por efecto directo de la ley, como recompensa al esclavo que prestara algún servicio en beneficio de la comunidad, como castigo al amo que abandonara a un esclavo enfermo o viejo y, en el caso del esclavo que, de buena fe, hubiera vivido como hombre libre durante 20 años. ► censo; ley; libertino o liberto; manumisión; robo manifiesto o no manifiesto.

**especificación** En latín, *specificatio*. Modo adquisitivo de la propiedad, que consistía en la transformación de una materia prima para crear una nueva especie: las uvas en vino o el mármol en una estatua, por ejemplo; si el dueño de la materia prima no era el propio especificador, era necesario determinar a quién pertenecía la nueva especie. Para los sabinianos, el dueño de la materia lo sería también del nuevo objeto; para los proculeyanos, lo sería el especificador, ya que la nueva especie era un producto de su trabajo. Justiniano adoptó una solución inter-

media al establecer que el objeto nuevo pertenecería al dueño de la materia en los casos en que fuera posible que recuperara su forma original, por ejemplo, fundiendo una estatua de bronce. Si no fuera posible, como en el caso de la estatua de mármol, pertenecería al especificador, lo mismo que si lo hubiera hecho con materia en parte propia y en parte ajena. (Gayo, 2, 79; Gayo, D. 41, 1, 7, 7; Paulo, D. 41, 1, 24; Inst. 2, 1, 25.) ► *proculyanos*, escuela de los; *propiedad*; *sabinianos*, escuela de los.

**esponsales** En latín, *sponsalia*. Promesa de futuro matrimonio. No daba lugar a acción para exigir su cumplimiento. Con el tiempo, se introdujo en Roma la costumbre de origen oriental consistente en entregar una cantidad de dinero, *arras sponsalicias* (*arrae sponsaliciae*), para garantizar la celebración del matrimonio, y en caso de que no se llevara a cabo por culpa de alguno de los contrayentes, el culpable perdía las arras entregadas. (C. 5, 1; D. 23, 1.) ► acción; matrimonio.

**estado de ciudadanía** En latín, *status civitatis*. En Roma, para que un ser humano fuera considerado como persona, en el sentido jurídico de la palabra, esto es, como

sujeto de derechos y obligaciones, debía reunir tres estados, situaciones o requisitos jurídicos: el de libertad, el de ciudadanía, o sea, ser ciudadano romano y no extranjero, y el de familia. Entre las fuentes de la ciudadanía la más importante era el nacimiento de padres romanos; un hijo nacido de un matrimonio entre romano y extranjera sería ciudadano romano porque los hijos legítimos seguían la condición del padre. Asimismo, un hijo nacido fuera de matrimonio, de madre romana y padre extranjero, también sería ciudadano romano, porque los hijos nacidos fuera de matrimonio seguían la condición de la madre. La manumisión solemne, además de otorgar la libertad, otorgaba también la ciudadanía. Por último, la ciudadanía también se concedió a individuos particulares, para recompensarlos por algún servicio especial prestado al Estado, y por razones políticas la ciudadanía fue concedida a los integrantes de grupos más numerosos, como los habitantes de una ciudad o una región. Estas concesiones fueron hechas en la época republicana por los comicios y en el Imperio por el emperador. Entre los años 90 y 87 a. C. se concedió la ciudadanía a todos los habitantes de Italia; finalmente, en el año 212

de nuestra era el emperador Antonino Caracalla promulgó la *Constitución Antoniniana* (Ulpiano, D. 1, 5, 17), por la que hizo ciudadanos a todos los habitantes libres del Imperio, con excepción de los dediticios. Entre los derechos exclusivos de los ciudadanos romanos se contaban el *ius honorum*, o derecho a ejercer funciones públicas o religiosas, y el *ius suffragii* o derecho de votar en los comicios, así como el derecho de apelar ante estas asambleas (*provocatio ad populum*) por las condenas de pena capital impuestas por el rey o por un magistrado, salvo el dictador. También tenían los ciudadanos el *connubium* o *ius connubii*, o sea, la facultad de celebrar el matrimonio reconocido por el derecho civil romano; el *commercium* o *ius commercii*, que les permitía adquirir o transmitir la propiedad, y celebrar otros negocios jurídicos, entre vivos o por causa de muerte, como el testamento, por ejemplo. También tenían el derecho de acudir a los tribunales en demanda de justicia. Entre sus obligaciones principales se contaban las de prestar el servicio militar y pagar impuestos. La ciudadanía se perdía por la pérdida de la libertad (*capitis deminutio maxima*), por el efecto de ciertas condenas, como el destierro, y por

emigrar a una ciudad extranjera. ► ciudadanía; comicios; *Constitución Antoniniana*; constituciones imperiales; dediticios; derecho; dictador; disminuciones de la capacidad jurídica; emperador; esclavitud; estado de familia; estado de libertad; familia; Imperio romano; magistrados; manumisión; matrimonio; peregrinos; persona; propiedad; República; rey; testamento.

**estado de familia** En latín, *status familiae*. En Roma, para que un ser humano fuera considerado persona en el sentido jurídico de la palabra, esto es, como sujeto de derechos y obligaciones, debía reunir tres estados, situaciones o requisitos jurídicos: el de libertad, el de ciudadanía y el de familia, o vínculo jurídico de una persona con su familia, ya como jefe de la misma o como miembro de ella. Sólo el jefe de familia (*paterfamilias*) tenía capacidad jurídica plena, que se expresaba diciendo que era una persona *sui iuris*, que significó ser independiente de la potestad de otro. Los demás miembros de la familia que estaban bajo su potestad tenían una capacidad jurídica limitada y eran personas *alieni iuris*, o sujetas a la potestad del padre o del marido. (C. 4, 26; D. 1, 6; 14, 5; Inst. 1, 8.)

► ciudadanía; esclavitud; estado de ciudadanía; estado de libertad; obligación; patria potestad; persona; potestad marital.

**estado de libertad** En latín, *status libertatis*. En Roma, para que un ser humano fuera considerado persona, en el sentido jurídico de la palabra, esto es, como sujeto de derechos y obligaciones, debía reunir tres estados, situaciones o requisitos jurídicos: ser libre y no esclavo, ciudadano y no extranjero y el de familia. ► ciudadanía; esclavitud; estado de ciudadanía; estado de familia; familia; peregrinos; persona.

**estipulación** En latín, *stipulatio*. Contrato nominado, verbal, unilateral y de estricto derecho por el cual una persona se podía obligar a realizar cualquier prestación. Se perfeccionaba por el intercambio de una pregunta y una respuesta, en las que debería utilizarse el mismo verbo. Por ejemplo, una de las partes preguntaba: “¿Prometes entregarme al esclavo Pánfilo dentro de 30 días?”, y la otra respondía: “Sí, te lo prometo”, con lo cual quedaba formalizada la estipulación. Según el verbo utilizado, la estipulación podía adoptar diferentes nombres: *sponsio*, del verbo *spondere*; *fideiussio*,

de *fideiubere*, y *fidepromissio*, de *fidepromittere*. El acreedor tenía diferentes acciones para reclamar el cumplimiento: la *condictio certae pecuniae*, si se le debía una cantidad determinada de dinero; la *condictio triticaria*, si se le debía otra cosa, y la *actio ex stipulato*, para reclamar cualquiera otra prestación. (Gayo, 3, 92-127; C. 8, 37; C. 8, 38; D. 45, 1, 2, 3; D. 46, 5; Inst. 3, 15-20.) ► acción; contrato.

**estipulación judicial** En latín, *stipulatio iudicialis*. Estipulación obligatoria impuesta por un juez en un juicio a una de las partes o a ambas, en la segunda fase del procedimiento, para asegurar su desarrollo normal. (Inst. 3, 18.) ► estipulación; fase ante el juez; procedimiento de acciones de la ley; procedimiento formulario.

**estipulación pretoria** En latín *stipulatio praetoria*. Estipulación ordenada por el pretor en su función de órgano jurisdiccional, para garantizar el desarrollo normal de un juicio, ordenando a las partes a hacer o no hacer algo. La estipulación pretoria también podía ser extrajudicial, con miras a proteger una determinada situación de hecho o asegurar la indemnización de un posible perjuicio. (D. 46, 5; Inst. 3, 18.) ► estipulación; pretores.

**estirpes** En latín, *stirpes*. Descendientes, en línea recta, de un antepasado común. Cuando la herencia se dividía por estirpes, cada hijo recibía una cuota igual. Los hijos de un hijo muerto antes que el testador, o sea, sus nietos, recibían juntos lo que hubiera correspondido a su padre, para después dividir proporcionalmente entre ellos, por cabeza, la cuota correspondiente a cada cual. ► herencia; testamento.

**evicción** En latín, *evictio*. Despojo o amenaza de despojo de la cosa comprada por un tercero con mejor derecho que el vendedor. (D. 21, 2.) ► compra; cosa.

**excepción** En latín, *exceptio*. Defensa del demandado en un juicio. Las excepciones podían ser dilatorias cuando sólo posponían la eficacia de la acción, o perentorias, cuando la destruían. (Gayo, 4, 115-125; C. 8, 35; D. 44, 1; Inst. 4, 13.) ► acción; demandado.

# F

**familia** En latín, *familia*. El término tuvo diferentes acepciones.

|| 1. Designaba a los individuos unidos por lazos de parentesco, para abarcar, en sentido restringido, a todos los que estaban sometidos a la misma patria potestad, incluida la mujer si con el matrimonio se había establecido la potestad marital o *manus*, o sea, lo que en latín se conoció como *familia proprio iure*. Con un sentido más amplio y teniendo en cuenta que a la muerte del padre cada hijo varón se convertiría, a su vez, en cabeza de familia, conservando el vínculo agnático con los demás, incluyó a todos los que habían estado sometidos a la autoridad paterna, esto es, la *familia communi iure*. || 2. Se refería a cosas. Esta segunda acepción de familia en sentido amplio se refirió a todo el patrimonio de una persona, incluidos los esclavos, y en un sentido restringido se utilizó para referirse a estos últimos solamente (Ulpiano, D. 50, 16, 195). || 3. El término también se empleó para indicar la situación de un individuo dentro del grupo familiar. ► afinidad; agnación; cognación; cosa; esta-

do de familia; matrimonio; patria potestad; potestad marital.

**fase ante el juez** En latín, *apud iudicem*. Segunda fase de los procedimientos de acciones de la ley y formulario. Una vez que el juez recibía el proceso de manos del magistrado, después de oír a las partes y desahogar las pruebas debía dictar sentencia. ► juez; magistrados; procedimiento de acciones de la ley; procedimiento formulario.

**fase ante el magistrado** En latín, *in iure*. Primera fase de los procedimientos de acciones de la ley y formulario. Se ventilaba ante el magistrado, quien otorgaba o denegaba la acción, fijaba los términos del proceso y lo turnaba al juez, que dictaría sentencia en la segunda fase. ► fase ante el juez; juez; magistrados; procedimiento de acciones de la ley; procedimiento formulario.

**fianza** En latín, *cautio*. Garantía de carácter personal por la que una persona asumía la responsabilidad de una deuda, junto con el deudor principal, frente al acreedor. Generalmente se constituía por esti-

pulación, que en este caso era un contrato accesorio, ya que garantizaba el cumplimiento de una deuda anterior. Podía hacerse voluntariamente o por orden del juez o del pretor, es decir, por estipulación judicial o pretoria. (Paulo, D. 45, 1, 134, 2; D. 46, 5; Inst. 3, 20.) ► contrato; estipulación; estipulación judicial; estipulación pretoria; juez; pretores.

**ficción jurídica** Del latín, *fin-gere*. Suponía la existencia de un hecho o un derecho, aunque ni uno ni otro todavía fueran una realidad. El objetivo era producir determinadas consecuencias jurídicas que sin la ficción no llegarían a darse. ► acciones ficticias; ficción de la *Ley Cornelia*; ficción del *nasciturus*; postliminio.

**ficción del *nasciturus*** En latín, *nasciturus*. Ficción jurídica para proteger al hijo concebido como si hubiese nacido, *nasciturus pro iam nato habetur* (Paulo, D. 1, 5, 7), con relación a determinados derechos que adquiriría por su nacimiento, principalmente el de concurrir a la herencia del padre. (Juliano, D. 1, 5, 26.) ► ficción jurídica; herencia.

**ficción de la *Ley Cornelia*** En latín,  *fictio legis Corneliae*. Ficción jurídica prescrita por esta ley para

considerar que el ciudadano muerto en cautiverio había fallecido en el momento de su aprehensión, a fin de que su testamento confeccionado con anterioridad tuviera eficacia, como si el testador hubiera muerto en estado de libertad. (Juliano, D. 28, 1, 12; Inst. 2, 12, 5.) ► ficción jurídica; ciudadanía; esclavitud; estado de libertad; ley; testamentifacción; testamento.

**fideicomiso** En latín, *fideicommissum*. Originalmente, súplica hecha por el testador a su heredero para que transfiriera una suma de dinero o una cosa a un tercero. En un principio no tuvo sanción legal y la entrega dependía de la buena fe del heredero. Con Augusto se autorizó al magistrado a intervenir para exigir su cumplimiento. Más tarde éste se pudo exigir en un procedimiento extraordinario ante magistrados especiales, los pretores fideicomisarios. Al contrario de lo que ocurría con el legado, el fideicomiso no requería ninguna formalidad, pero la diferencia desapareció gradualmente y con Justiniano ambas figuras recibieron el mismo tratamiento. (C. 3, 17; D. 30; 31; 32.) ► cosa; heredero; legado; magistrados; pretores; procedimiento extraordinario; testamento.

**fideicomiso universal** En latín, *fideicommissum hereditatis*. Fideicomiso de toda la herencia o una cuota de ella. Con el tiempo la situación legal del beneficiario, el fideicomisario, se equiparó a la del heredero. (Inst. 2, 23.) ► fideicomiso; heredero; herencia.

**flámines** En latín, *flamines*. En la Roma temprana, nombre dado a los sacerdotes. A cada uno de ellos se asignaba el culto de una divinidad específica, principalmente para realizar los sacrificios. Hubo un total de quince flámines, tres llamados *mayores*, que debían ser patricios, y los demás conocidos como *menores*. Jerárquicamente, el de más alto rango era el *flamen Dialis*, o sea, el de Júpiter, quien, durante la Monarquía, era designado por el rey y, además, debía provenir de un matrimonio celebrado bajo el rito de la *confarreatio* y que también debería casarse siguiendo el mismo rito. Gozaron de determinados privilegios, como la silla curul en el Senado. Durante el Imperio se asignaron flámines especiales a los emperadores deificados. ► ediles curules; emperador; Imperio romano; matrimonio; Monarquía; patricios; potestad marital; rey; senado.

**fórmula** En latín, *formula*. El segundo sistema de procedimiento giró alrededor de un documento escrito por las partes y redactado con la ayuda del magistrado en la primera fase del proceso, denominado *fórmula*. La palabra también se refiere a los modelos de textos apropiados a los diversos tipos de juicio, que el magistrado daba a conocer al iniciarse en su cargo. Mediante la aceptación de la fórmula, que tenía lugar en la última actuación *in iure*, o sea, la *litis contestatio*, se confería al juez la facultad de condenar o absolver al demandado. La primera parte principal de toda fórmula, que encabezaba el documento, era la designación del juez (*postulatio iudicis*) que conocería de la segunda fase del proceso. Además, la fórmula debía contener otras partes o cláusulas principales. En segundo lugar estaba la *demonstratio*, que era el señalamiento de los hechos o causas que habían dado lugar al litigio. En tercer lugar, la *intentio*, que contenía la pretensión del actor, que era la cuestión misma en que se basaba el proceso. En cuarto lugar, la *condemnatio* y, según el caso, la *adiudicatio*. La condena o *condemnatio* confería al juez la facultad de condenar al demandado en caso de que la acción del actor fuera fundada y,



de no serlo, debía absolverlo. La fórmula terminaba con una *adiudicatio* en el caso de las acciones divisorias, cuando el juez atribuía a las partes en el litigio la propiedad que les correspondía. Las partes accidentales de la fórmula eran las prescripciones y las excepciones, que podían cancelar la eficacia de la acción o posponerla. ▶ acción; acción de deslinde; acción de división de cosa común; acción de partición de herencia; acciones reales y acciones personales; actor; adjudicación; excepción; fase *apud iudicem*; fase *in iure*; juez; litiscontestación; magistrados; prescripción; procedimiento formulario; propiedad.

**fraude a acreedores** En latín, *fraus creditorum*. Delito privado creado por el derecho honorario. Comprendía aquellos actos realizados intencionalmente por el deudor para caer en insolvencia. El acreedor podía pedir su revocación por medio de un interdicto llamado *fraudatorium*, o de una restitución por entero. Más tarde, Justiniano creó una acción llamada *pauliana*, para pedir la rescisión de los actos realizados por el deudor en per-

juicio del acreedor, que se podía dirigir también a cualquier tercero que lucrara en algún negocio realizado con el deudor, a sabiendas de que estaba defraudando al acreedor. Dicha acción no tenía carácter penal y sólo era una acción revocatoria. (C. 7, 75; D. 42, 8.)

▶ acción; acciones reipersecutorias, penales y mixtas; delito; derecho; interdicto; restitución por entero.

**frutos** En latín, *fructus*. El derecho romano consideró frutos los productos de la tierra, de los animales y de las minas (frutos naturales), y también los productos que se obtenían de otras cosas como las rentas de un edificio (frutos civiles). No se consideró fruto al hijo de una esclava. Existía la distinción entre frutos *pendentes*, o sea, los que todavía no han sido separados de la cosa matriz y pertenecían al dueño de la misma, y frutos *percepti*, o separados, que podían pertenecer a otra persona que tuviera algún derecho sobre ellos, como el usufructuario, el poseedor de buena fe o el enfiteuta. (C. 7, 51; Ulpiano, D. 7, 1, 12, 5; D. 22, 1; Inst. 2, 1, 35.) ▶ cosa; enfiteusis; poseedor de buena o mala fe; usufructo.

# G

**gestión de negocios** En latín, *negotiorum gestio*. Cuasicontrato que consistía en administrar negocios ajenos sin encargo de su titular. Era necesario que el gestor actuara por su propia iniciativa, que supiera que el negocio era ajeno y que interviniera en interés del titular, ya fuera para beneficiarlo o evitarle un perjuicio. Si el dueño del negocio ratificaba posteriormente lo que el gestor había hecho, la gestión se convertía en un mandato. El gestor debía ejecutar el negocio hasta su terminación, rendir cuentas de su gestión y entregar lo que hubiera obtenido como resultado de ella. El dueño del negocio debía resarcir los gastos eventuales que el gestor hubiera efectuado. Para reclamar el cumplimiento de estas obligaciones, el dueño del negocio tenía una acción directa, la *actio negotiorum ges-*

*torum directa* y el gestor, una contraria: la *actio negotiorum gestorum contraria*. (C. 2, 18; D. 3, 5; Inst. 3, 27.) ► acción; cuasicontrato; mandato.

**glosadores, escuela de los** Interpretes de la compilación justiniana. La escuela se inició en Bolonia bajo la dirección de Irnerio, a finales del siglo xi. El nombre de la escuela deriva del método que empleaban al estudiar el *Corpus iuris*, haciendo comentarios y anotaciones marginales, esto es, glosas, a los textos. A mediados del siglo xiv siguieron sus pasos los comentaristas, o *postglosadores*, quienes escribieron comentarios más extensos en torno a los diferentes principios jurídicos. ► cuerpo del derecho civil.

**guardia pretoriana** En latín, *cohors praetoria*. Unidad militar al cuidado de la seguridad personal del emperador. ► emperador.

# H

**habitación** En latín, *habitatío*. Derecho real que facultaba a usar la casa de otro; fue uno de los derechos reales sobre una cosa ajena (*iura in re aliena*), incluido en la categoría de las servidumbres personales. (D. 7, 8; Inst. 2, 5.) ► acciones reales y acciones personales; cosa; servidumbres.

**heredero** En latín, *heres*. El “que sucede en todo el derecho del difunto, y no sólo en la propiedad de cada cosa, ya que también los créditos pasan al heredero” (Pomponio, D. 29, 2, 37). Todas las ventajas y desventajas que resultaran de las relaciones jurídicas del difunto se transferían al heredero; por eso debía responder por sus deudas, excepto aquellas que no eran transmisibles por herencia. Había varias clases de herederos. Los herederos domésticos (*heredes sui*), entre los que se contaban los descendientes del difunto, bajo su potestad en el momento de la muerte, así como la esposa y nueras, si con el matrimonio se hubiera establecido la potestad marital o *manus*. También pertenecieron a este grupo los esclavos propios, manumitidos e instituidos en el testa-

mento. Adquirían la herencia sin necesidad de expresar su voluntad y aun en contra de ella, por eso también se les designó *herederos necesarios* (Inst. 2, 19). Sin embargo, cuando la herencia estuviera cargada de deudas (*hereditas damnosa*), los descendientes, esposa y nueras, en su caso, podían solicitar el beneficio de abstención y el esclavo el beneficio de separación. Todos los demás herederos se conocieron como *herederos extraños* (Gayo, 2, 161) y podían aceptar o rechazar la herencia libremente; por eso se les llamó también *herederos voluntarios*: adquirirían la herencia a través de un acto de aceptación llamado *adición de la herencia*. El llamamiento de los herederos a la herencia podía efectuarse por diferentes maneras. ► adición de la herencia; beneficio; delación de la herencia; herencia; manumisión; matrimonio; potestad marital; sucesión legítima; testamento.

**herencia** En latín, *hereditas*. Hay dos acepciones. || 1. La primera se refiere a la transmisión que se operaba a la muerte de una persona. Para el *Digesto*, “la herencia no es más que la sucesión en todo el

derecho que tenía el difunto” (Gayo, D. 50, 16, 24). No todos los derechos, como tampoco todas las obligaciones, eran transmisibles a la muerte de una persona. Entre los derechos que no se transmitían se pueden contar los derechos políticos; aquellos derivados del derecho de familia, del matrimonio, la patria potestad y la potestad marital. Tampoco se heredaban los derechos concedidos por las servidumbres personales y la posesión. Entre las obligaciones, no se transmitían aquellas nacidas de un delito, aunque el heredero debía devolver el lucro obtenido; asimismo, algunas relaciones contractuales también se extinguían con la muerte, como las derivadas del mandato y la sociedad, y en determinados casos las que hubieran resultado de un arrendamiento de servicios o de obra, cuando se hubiera contratado con una persona determinada, en atención a sus cualidades específicas. La herencia se consideró una sucesión universal, porque el heredero no recibía cosas particulares, sino la totalidad del patrimonio o una cuota de éste; por ello, debía responder de las deudas de la misma manera que habría respondido su antecesor. Gayo trata de la herencia al hablar de las transmisiones a

título universal y la concibe como una unidad, al clasificarla como una cosa incorpórea (Gayo, 2: 14, 98). Al difunto, autor o causante de la herencia se le ha designado como el *de cuius*, por abreviatura de la frase latina *de cuius hereditate agitur* (Inst. 3, 2, 6), o sea, de cuya herencia se trata. || 2. En un segundo sentido *herencia* significó el patrimonio del causante, tanto derechos como deudas. (Papiniano, D. 5, 3. 50, pr.; Ulpiano, D. 37, 1, 3; Pomponio, D. 50, 16, 119.) ► acciones reipersecutorias, penales y mixtas; arrendamiento; contrato; cosa; cosas corporales y cosas incorpóreas; delación de la herencia; delito; heredero; mandato; matrimonio; patria potestad; posesión; potestad marital; servidumbres; sociedad; sucesión universal.

**herencia vacante** En latín, *bona vacantia*. Designación de la herencia que quedaba definitivamente sin titular, porque no había herederos y los bienes vacantes pasaban al erario. (C. 10, 10.) ► herencia; heredero.

**herencia yacente** En latín, *hereditas iacens*. Se llamó así a la herencia en el intervalo que transcurría entre la muerte del causante y la adquisición por el heredero, porque

la herencia quedaba temporalmente sin titular y se decía que *dormía* o *yacía*. Al principio la herencia yacente se consideró una cosa sin dueño (*res nullius*) que podía ser usucapida. Pero como la herencia yacente podía incrementarse, por producción de frutos, adquisiciones hechas por un esclavo o prescripción, iniciada por el causante, y también podía sufrir gravámenes, como en el supuesto de delitos cometidos por los esclavos, fue necesario encontrar un titular que adquiriera los bienes o se hiciera responsable de las cargas. A este problema se le buscaron diversas soluciones. Una

de ellas consideraba que una vez hecha la adición, sus efectos se retrotraían al momento de la muerte del causante y el heredero adquiriría los bienes o se haría responsable de las cargas con efectos retroactivos. Otra solución fue considerar que la personalidad del difunto continuaba hasta que los herederos hicieran la adición. Finalmente, con Justiniano se reconoció a la herencia yacente como persona jurídica. (Florentino, D. 46, 1, 22.) ► adición de la herencia; delito; esclavitud; heredero; herencia; persona; prescripción de largo tiempo; usucapición.

# I

**Imperio romano** En latín, *imperium romanum*. Para estudiar la historia de Roma, tanto como la de su derecho, tradicionalmente se consideran tres periodos, que atienden a la forma de gobierno. El primero fue el de la Monarquía, el segundo la República y el tercero el Imperio. El Imperio, a su vez, se subdivide en dos periodos: el Principado o Diarquía y el Bajo Imperio, Autocracia o Dominato. Al desaparecer la República se inició el periodo histórico político del Principado, que comenzó en el año 27 a. C. y se extendió hasta el comienzo del gobierno de Diocleciano (284-305 d. C.). Se llama así porque la principal autoridad recayó en el príncipe (*princeps*) o primer ciudadano, quien compartía el poder público con el Senado y por eso este periodo se conoce también como *Diarquía* o *gobierno entre dos*. Al ascender Diocleciano al poder, ya desde hacía tiempo la cabeza del Estado ostentaba el nombre de *emperador*, quien aunque existieran otros órganos políticos, centralizaba el poder, bajo un gobierno autocrático, por eso a esta época se le conoce tam-

bién como *Autocracia*. Antes de su muerte en 395, el emperador Teodosio I dividió el Imperio entre sus dos hijos: Honorio, que gobernaría en Occidente, cuya capital sería la ciudad de Ravena, en el norte de Italia, y Arcadio, que gobernaría el Imperio oriental, también llamado *bizantino*, con capital en Constantinopla. El Imperio occidental duró hasta la caída de la ciudad de Roma en manos de los pueblos bárbaros, en 476, y el Imperio oriental o bizantino hasta la caída de Constantinopla en poder de los turcos, en 1453. ► bárbaros; emperador; Monarquía; República; senado.

**infamia** En latín, *infamia*. Todo ciudadano romano podía ser acusado de infamia a causa de una conducta indebida. La infamia podía provenir del censor, de una disposición legal o de un edicto del pretor. El infame veía restringidos sus privilegios en la sociedad y se le impedía realizar algunos actos jurídicos, como representar a alguien en un juicio, ser testigo en actos públicos, ejercer acciones populares y desempeñar cargos en el gobier-

no. Por decisión del censor podían ser tachados de infamia el perjurio, el intemperante o el que hiciera indebida ostentación de un lujo excesivo. Por disposición legal, una *Ley Julia*, de la época de Julio César, en el año 59 a. C., impuso la infamia a todo aquel condenado en materia criminal. Por edicto del magistrado podía tacharse de infame al condenado civilmente por bigamia, por mala fe en un juicio, por dedicarse a determinado tipo de profesión que no fuera bien vista, como el caso de los comediantes y los gladiadores. La infamia resultante de una ley o de un edicto del pretor duraba la vida de la persona, pero no se transmitía a sus descendientes; además, podían suprimirse sus consecuencias merced a una decisión del Senado o del emperador. (C. 2, 11; 10, 59; D. 3, 2.) ► acciones privadas y acciones populares; censores; edictos de los magistrados; emperador; ley; pretores; representación; senado.

**ingenuo** En latín, *ingenuus*. Persona nacida libre. En un principio los ingenuos tuvieron mayor consideración, especialmente por lo que a los derechos políticos correspondía. Más tarde, los privilegios de la ingenuidad (*natalium restitutio*) pudieron adquirirlos los libertos por

concesión del emperador. (C. 7, 14; Gayo, 1, 11; Marciano, D. 1, 5, 5, 2; D. 40, 14; Inst. 1, 4.) ► emperador; estado de libertad; libertino o liberto.

**institución de heredero** En latín, *heredes institutio*. Elemento esencial del testamento romano. (Gayo, 2, 229). En un principio debió hacerse en forma solemne y utilizando determinadas palabras (Gayo, 2, 117). Esta exigencia desapareció con el tiempo, permitiéndose que la institución de heredero se hiciera libremente. El heredero debía ser instituido por la totalidad de la herencia o una cuota de ella, pero si se instituía a alguien en relación con un objeto determinado (*heres ex re certa*), la institución era válida, aunque cuando se trataba de un solo heredero se le consideraría heredero universal y si concurría con otros herederos se consideraba que adquiriría una cuota de la herencia (Papiniano, D. 28, 6, 41, 8). La institución de heredero podía sujetarse a condición o término suspensivos, pero no resolutorios, pues contrariaban el principio de que el heredero una vez instituido es siempre heredero (*semel heres semper here*). En el caso de que el testador incluyera una disposición semejante no se tomaría en cuenta. El testador no tenía que he-

redar forzosamente a los miembros de su familia, a quienes incluso podía desheredar. En un testamento se podían instituir herederos sustitutos. ▶ condición; desheredación; sustitución; término o plazo; testamento; testamento inoficioso.

**Instituciones de Gayo** En latín, *Institutiones Gaii*. Obra de este jurisconsulto, escrita aproximadamente en el año 161. Está dividida en cuatro libros, o comentarios, que a su vez se subdividen en fragmentos, que tratan sobre el derecho y sus fuentes, las personas, las cosas y las acciones. Esta obra es la principal fuente de conocimiento del derecho clásico. Además, Justiniano se inspiró en ella para la elaboración de sus *Instituciones*. ▶ acción; cosa; derecho; *Instituciones de Justiniano*; persona.

**Instituciones de Justiniano** En latín, *Institutiones Iustiniani*. Una de las obras de la compilación jurídica de ese emperador. Inspirada en las *Instituciones de Gayo*, está dedicada a los jóvenes estudiantes de derecho. Por tanto, es una obra didáctica, pero que tuvo también fuerza de ley, como derecho vigente de la época. Se publicó en 529. Está dividida en cuatro libros, subdivididos a su vez en títulos y en pá-

rrafos. De su redacción se encargaron los juristas Triboniano, Teófilo y Dorotheo. ▶ cuerpo del derecho civil; emperador; *Instituciones de Gayo*.

**interdicto** En latín, *interdictum*, de la voz *interdicere*, que significa “interponer su autoridad”. El interdicto puede definirse como una orden del magistrado, generalmente del pretor, a petición de un particular, y dirigida a otro, ordenándole o prohibiéndole determinada conducta. Se trataba de un procedimiento especial, sustanciado *in iure* ante el magistrado buscando una solución rápida a una controversia. Según el contenido de la orden, los interdictos se clasificaron en exhibitorios, prohibitorios y restitutorios. En el primer caso se ordenaba exhibir algo, por ejemplo, un testamento; en el segundo caso, se prohibía una actividad cuando ésta pudiera perjudicar a quien hubiera solicitado el interdicto y en el tercer caso, se ordenaba devolver una cosa o reintegrarla a su estado primitivo, si algo se hubiera modificado sin autorización de su titular. A su vez, los interdictos podían ser simples (*simplicia*) o dobles (*duplicia*). Con relación a los primeros, una parte era la parte actora y la otra, la demandada. En el segundo caso, según las circunstancias, cualquiera de las



partes podría tener el papel de actor o demandado. Entre los interdictos más importantes tenemos los que sirvieron para proteger la posesión y que se utilizaron para adquirirla, para recuperarla o para retenerla. Si el destinatario del interdicto no cumplía con él, el solicitante tendría que seguir un procedimiento ordinario para pedir el cumplimiento de la orden interdictal. Este procedimiento se conoció como *procedimiento ex interdicto*, ya que surgía después de pronunciado éste y para exigir su cumplimiento. En el derecho clásico el campo de aplicación de los *interdictos* estuvo perfectamente delimitado, pero con el tiempo se fueron acercando a la acción y con Justiniano se identificaron con ella. Así, en las *Instituciones* de este emperador se explica: “Debemos ahora tratar de los interdictos y de las acciones que hacen las veces de tales” (Inst. 4, 15 pr.), y continúa: “En cuanto a los trámites y resolución que antiguamente tenían los interdictos es inútil ya decir cosa ninguna, porque siempre que se ejerce la jurisdicción extraordinaria —cosa que sucede hoy en toda clase de juicios— no se necesita pronunciar interdicto, sino que se juzga sin él del propio modo que si se hubiera concedido una

acción útil en virtud del interdicto previo”. (Gayo, 4, 139-140; 156-160; C. 8, 1; D. 43, 1; Inst. 4, 15.)

► acción; actor; cosa; demandado; derecho; emperador; fase ante el magistrado; interdictos para adquirir la posesión; interdictos para recuperar la posesión; interdictos para retener la posesión; magistrados; posesión; pretores; procedimiento formulario; testamento.

**interdicto de posesión clandestina** En latín, *interdictum de clandestina possessione*. Interdicto restitutorio (*v.* “Interdicto”) que se daba contra la desposesión maliciosa y oculta de un inmueble. (Ulpiano, D. 10, 3, 7, 5.)  
► cosas inmuebles y cosas muebles.

**interdicto de precario** En latín, *interdictum de precario*. Interdicto restitutorio, otorgado por el magistrado para pedir la restitución de una cosa mueble o inmueble, que se había dado a título de precario, cuando el precarista se negaba a devolverla. (D. 43, 26.) ► cosas inmuebles y cosas muebles; interdicto; magistrados; precario.

**interdicto de desposesión violenta** En latín, *interdictum unde vi*. Interdicto restitutorio que servía en los casos en que se era desposeído por la fuerza, esto es, violentamente, de un inmueble. Aparecía en dos

formas: *de vi* y *de vi armata*; en el último caso, cuando se tratara de una desposesión con la ayuda de hombres armados. (D. 43, 16.) ► cosas inmuebles y cosas muebles; interdicto.

**interdicto *utrubi*** En latín, *interdictum utrubi*. Su nombre deriva de las primeras palabras de la orden interdictal que se dirigían a “aquel de vosotros” para aludir a los dos litigantes. Servía para conservar la posesión de cosas muebles. Se otorgaba al litigante que hubiera poseído el objeto de que se tratara por más tiempo durante el último año. Por tanto, es un interdicto doble y aunque su carácter fue esencialmente prohibitorio, también podía servir para recuperar la posesión. (Ulpiano, D. 43, 31.) ► cosas inmuebles y cosas muebles; interdicto; posesión.

**interdicto *uti possidetis*** En latín, *interdictum uti possidetis*. Su nombre deriva de las primeras palabras utilizadas en la orden interdictal, que quieren decir “tal como poseéis”. Servía para la conservación de cosas inmuebles. Se otorgaba al que estuviera poseyendo, o sea, el poseedor actual del inmueble, quien lograría retener la posesión, siempre que no fuera una posesión vi-

cosa, esto es, que no la hubiera obtenido violenta o clandestinamente, o en virtud de un precario, con relación al adversario, ya que si ese fuera el caso, el magistrado le ordenaría devolver el inmueble. Aunque este interdicto se consideró de carácter prohibitorio, en este último caso, operaría como un interdicto restitutorio. Por otro lado, también fue un interdicto doble, porque cualquiera de los litigantes podía tener el papel de demandante o demandado. (Gayo, 4, 149; D. 43, 17; Inst. 4, 15, 4.) ► cosas inmuebles y cosas muebles; interdicto; magistrados; posesión; posesión justa e injusta; precario.

**interdictos para adquirir la posesión** En latín, *interdicta adipiscendae possessionis*. Servían para pedir la posesión de cosas aún no poseídas. Esta clase incluyó varios interdictos, por ejemplo, el interdicto *Salvianum*, para pedir la posesión de la cosa hipotecada, o el *interdictum quorum bonorum*, que tenía el heredero pretorio para pedir la herencia. (Gayo, 4, 143-144; Paulo, D. 43, 1, 2, 3.) ► cosa; delación de la herencia; herencia; posesión; prenda e hipoteca.

**interdictos para recuperar la posesión** En latín, *interdicta recu-*

*interdictos para  
recuperar  
la posesión*

*perandae possessionis*. Interdictos restitutorios que servían para recuperar la posesión, en favor de la persona desposeída. Entre ellos tenemos el interdicto de desposesión violenta, el interdicto de posesión clandestina y el interdicto de precario. (Gayo, 4, 154; Ulpiano, D. 43, 16, 1 pr.) ► interdicto de desposesión violenta; interdicto de posesión clandestina; interdicto de precario; interdicto; posesión.

**interdictos para retener la posesión** En latín, *interdicta retinendae possessionis*. Servían para retener la posesión. Existía uno para retener la posesión de cosas inmuebles, el interdicto *uti possidetis* y otro que se utilizaba para la conservación de cosas muebles: el interdicto *utrubi*. (Gayo, 4, 143, 148; Inst. 4, 14.) ► cosas inmuebles y cosas muebles; interdicto *uti possidetis*; interdicto *utrubi*; posesión.

**interpretación** En latín, *interpretatio*. Por *interpretación* se entiende fijar el contenido y alcance de un texto legal. Los primeros intérpretes en Roma fueron los pontífices, que comenzaron a sistematizar el derecho mediante la interpretación de la *Ley de las XII Tablas*; de esa manera se convirtieron en los primeros jurisconsultos, tarea que más

adelante continuaron los juristas laicos. La interpretación fue vital para el desarrollo del derecho romano, no sólo de la *Ley de las XII Tablas*, sino también de la costumbre y de las demás fuentes formales. Los jurisconsultos por medio de su trabajo dieron al derecho un carácter doctrinal y científico. No formularon los juristas romanos una doctrina general acerca de la interpretación, pero en el *Digesto* se encuentran consignados varios principios: “Cuantas veces se ha introducido por ley tal o cual cosa, buena ocasión es para suplir mediante la interpretación” (Ulpiano, D. 1, 3, 13). “No consiste el entender las leyes en retener sus palabras, sino en comprender su fin y sus efectos” (Celso, D. 1, 3, 17); finalmente, “la frase ‘en virtud de las leyes’ debe entenderse en el sentido de conformidad, tanto con la intención cuanto con el tenor literal de las leyes”. (Ulpiano, D. 50, 16, 6, 1.) ► *Digesto de Justiniano*; jurisconsulto; jurisprudencia; *Ley de las XII Tablas*; pontífices.

**interregno** En latín, *interregnum*. Intervalo entre la muerte de un rey y la elección de su sucesor. Entretanto se le elegía, el Senado escogía a un senador como *interrex*, por un plazo de cinco días. Si al expirar este periodo todavía no se elegía a un

nuevo rey, el *interrex* designaba a su sucesor para los cinco días siguientes. En la República, cuando faltaban ambos cónsules, por muerte o abdicación, el Senado elegía entre los senadores patricios a un *interrex*, para ocupar el cargo por cinco días, a fin de que preparara la elección de nuevos cónsules. ► patricios; República; rey; senado.

**intestado** ► sucesión legítima.

**intimidación** En latín, *metus*. Ulpiano, en el *Digesto*, define la intimidación como “la claudicación de la mente a causa de un peligro inminente o futuro” (Ulpiano, D. 4, 2, 1). Fue uno de los vicios que podían afectar el consentimiento, uno de los elementos esenciales del contrato. La intimidación consistía en actos de violencia, ya sea física o moral, para obligar a una persona a realizar un negocio jurídico. La intimidación tenía que ser verdadera, lógica, actual e ilegítima en contra de la persona o de su fami-

lia. Para defenderse de la intimidación, el pretor creó una acción de carácter penal, la *actio quod metus causa*, y la excepción del mismo nombre. Aunque la acción no anulaba el negocio, si se ejercía dentro del año, el culpable debía pagar al intimidado cuatro veces el valor del daño sufrido, y si la amenaza había sido dirigida en contra de un menor o una mujer, éstos podían alegar en su favor una *in integrum restitutio*, para anular el negocio en su totalidad. La excepción la tenía aquel que hubiera sufrido la intimidación frente a la acción que le reclamara el cumplimiento del negocio de que se tratase. La intimidación no sólo podía afectar un contrato, sino también un negocio unilateral como el testamento. (C. 2, 19; D. 4, 2.) ► acción; acciones reipersecutorias, penales y mixtas; contrato; *Digesto de Justiniano*; excepción; pretores; restitución por entero; testamento.

# J

**juez** En latín, *iudex*. En los dos primeros sistemas de procedimiento el juez era un juez privado, o sea, un particular designado para actuar en algún caso concreto; además, existieron tribunales colegiados, igualmente integrados por particulares. En el Imperio el juez era un funcionario imperial que tenía a su cargo la administración de justicia. (C. 1, 45, 48; 7, 49; D. 11, 2; Inst. 4, 17.) ► procedimiento de acciones de la ley; procedimiento formulario; tribunal de los centunviros; tribunal de los decenviros; tribunal de los recuperadores.

**jurisconsulto** En latín, *iurisconsultus*. La palabra hace alusión a la labor de los juristas, como en la frase *qui consuluntur*, aquel a quien se le consulta una opinión legal y que responde a las consultas. También se les llamó *jurisperito* o *jurisprudente*. Los romanos los tuvieron en alta estima y a partir de Augusto se les concedió el *ius publice respondendi ex auctoritate principis*, o sea, el derecho de contestar al público, tanto a funcionarios como a particulares, por autoridad del príncipe. (D. 1,

2, 2, 40; Ulpiano, D. 50, 13, 1, 5.)

► Imperio romano.

**jurisprudencia** En latín, *iurisprudencia*. Ulpiano define la jurisprudencia como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto” (Ulpiano, D. 1, 1, 10, 2). Era fuente formal del derecho romano, integrada por las respuestas y opiniones de los especialistas en derecho, los jurisconsultos, sobre cuestiones legales, a través de la cual se logró la creación de la ciencia jurídica. La jurisprudencia se inició con la interpretación que de la *Ley de las XII Tablas* comenzaron a hacer los sacerdotes, específicamente el colegio de los pontífices. Con el tiempo, la jurisprudencia se secularizó y tuvo gran autoridad a partir de los dos últimos siglos republicanos. En la época de Augusto, el emperador distinguió a los juristas de más prestigio otorgándoles el *ius publice respondendi ex auctoritate principis*, o sea, la facultad de responder a las cuestiones jurídicas bajo la autoridad personal del príncipe. ► emperador; juriscon-

*justicia*

sulto; *Ley de las XII Tablas*; pontífices; República.

**justicia** En latín, *iustitia*. Ulpiano la define como “la voluntad cons-

tante y perpetua de dar a cada uno su derecho”. (Ulpiano, D. 1, 1, 10 pr.; Inst. 1, 1 pr.)

# L

**latinos antiguos** En latín, *latini veteres*. Antiguos habitantes del Lacio, región central de Italia, de donde se supone que provenían los fundadores de Roma. Su condición era muy semejante a la de los ciudadanos: podían realizar cualquier negocio jurídico, adquirir la propiedad y contraer matrimonio conforme al derecho romano. También podían votar cuando se encontraran en Roma en el momento de la votación. ▶ ciudadanía; estado de ciudadanía; matrimonio; propiedad.

**latinos colonarios** En latín, *latini coloniarii*. Ciudadanos de las colonias fundadas por Roma; aunque su situación jurídica era la de extranjeros, podían realizar negocios jurídicos en Roma, votar en el comicio por tribus y adquirir la ciudadanía si se domiciliaban en la ciudad. Después de la *Constitución Antoniniana* se les consideró ciudadanos. ▶ ciudadanía; comicios; *Constitución Antoniniana*; estado de ciudadanía; peregrinos.

**latinos junianos** En latín, *latini iuniani*. Nombre dado a los esclavos

que al ser manumitidos sólo adquirieron la libertad, mas no la ciudadanía. Podían realizar negocios jurídicos y adquirir la propiedad, incluso por testamento, aunque no podían confeccionarlo. Esta clase fue abolida por Justiniano. ▶ ciudadanía; esclavitud; estado de libertad; *Ley Junia Norbana*; manumisión; propiedad; testamentificación; testamento.

**legado** En latín, *legatum*. Libertad incluida en un testamento o en un codicilo confirmado que implicaba una transmisión a título particular y a favor de una persona determinada: el legatario. En un principio, debía cumplir ciertas formalidades. El formalismo exigido para la redacción de los legados fue reducido en la época imperial. Así, un senadoconsulto del gobierno de Nerón estableció que el legado incorrecto valiera como legado damnatorio y con Constantino desaparecieron las formalidades. Justiniano unificó el régimen del legado, dándole a todos el mismo tratamiento y protegiéndolos con una acción real o una personal, según el dere-

cho que el legado concediera. El legatario, al igual que el heredero, debía tener la testamentifacción pasiva para poder recibir el legado pero, a diferencia del heredero, como el legatario recibía a título particular, no respondía por las deudas de la herencia. La adquisición del legado dependía de la adquisición de la herencia. Si los herederos eran necesarios y adquirían automáticamente con la delación, el legatario también adquiriría en ese momento. Pero cuando se trataba de herederos extraños que debían hacer la adición, el legatario con la delación adquiriría un derecho condicionado. Se hablaba entonces de dos momentos o plazos distintos para la adquisición del legado: uno que coincidía con la delación (*dies cedens*) y otro en el que el legatario adquiriría el legado (*dies veniens*), al cumplirse la condición, que era precisamente la aceptación de la herencia por parte del heredero. La efectividad del legado dependía de la del testamento: si no era efectivo, tampoco lo sería el legado. Además, el legado podía ser inválido por sí mismo: 1. desde un principio, por no haber seguido las formalidades requeridas, porque el legatario no tuviera la testamentifacción, el legado fuera imposible o inmoral

o se legara una cosa fuera del comercio. 2. Un legado podía ser invalidado cuando el testador lo revocara o el legatario fallecía antes del *dies cedens*. Existían varias leyes que restringían la facultad de legar. La *Ley Furia testamentaria* dispuso que ningún legado podía exceder de mil ases, la *Ley Voconia* prohibió que el legatario recibiera una cantidad mayor a la que el heredero o herederos recibirían en total. Finalmente, una tercera ley, del año 40 a. C., la *Ley Falcidia* (D. 35, 2), estableció que nadie podía disponer por legado de más de las tres cuartas partes de la herencia, reservando, al menos, una cuarta parte al heredero, cantidad que luego se adoptó para fijar la porción legítima. (Gayo, 2, 191-227; C. 6. 37 y 6, 43; Paulo, D. 30, 31; Ulpiano, D. 30, 32; D. 37, 5; Inst. 2, 20. ► acciones reales y acciones personales; adición de la herencia; as; codicilo; condición; cosas fuera del comercio; delación de la herencia; heredero; herencia; Imperio romano; legado damnatorio; legado de permisión; legado de precepción; legado vindicatorio; legítima; *Ley Falcidia*; *Ley Furia testamentaria*; *Ley Voconia*; senadoconsulto; término o plazo; testamentifacción; testamento.



**legado damnatorio** En latín, *legatum per damnationem*. Debía utilizarse la forma “que mi heredero esté obligado a transmitir”. Obligaba al heredero frente al legatario, dando lugar a un derecho personal o de crédito, protegido por una acción personal, la *actio ex testamento*. El testador podía legar tanto sus cosas como las del heredero o las de un tercero. En el último caso, el heredero debía adquirirlas, pero si el propietario se negaba a vender o pedía un precio excesivo, el heredero podía liberarse entregando el valor de la cosa. (Gayo, 2, 201-204.) ▶ acciones reales y acciones personales; cosa; heredero; legado; testamento.

**legado de permisión** En latín, *legatum sinendi modo*. Se utilizaba la forma “que mi heredero quede obligado a permitir”. El heredero debía permitir que el legatario dispusiera de la cosa legada. Para exigir su derecho, el legatario contaba con una acción personal, la acción *ex testamento*. Se utilizó para hacer respetar un derecho que el legatario viniera ejerciendo como una servidumbre, por ejemplo. Este legado, con el tiempo, fue asimilado al legado damnatorio. (Gayo, 2, 209-215.) ▶ acciones reales y acciones personales; cosa; derecho;

heredero; legado; legado damnatorio; servidumbres.

**legado de precepción** En latín, *legatum per praeceptionem*. Se utilizaba una forma por medio de la que el legatario, que era uno de los herederos, podía “apoderarse con preferencia” a tomar algo de la herencia antes de su división y con preferencia a los demás. El legatario contaba con una acción real para exigir su derecho. Con el tiempo este legado fue asimilado al legado vindicatorio. (Gayo, 2, 216-222.) ▶ acciones reales y acciones personales; heredero; herencia; legado; legado vindicatorio.

**legado vindicatorio** En latín, *legatum per vindicationem*. Se redactaba con la forma “doy y lego”, y transmitía al legatario la propiedad quiritaria del objeto, por lo que lo convertía en titular de un derecho real. El testador debía tener la propiedad quiritaria de la cosa legada. Se podía legar también el usufructo o alguna servidumbre predial y el legatario tenía la acción correspondiente al derecho legado. (Gayo, 2, 193-200.) ▶ acción; acciones reales y acciones personales; cosa; legado; propiedad quiritaria; servidumbres; testamento; usufructo.

**legislación caducaria** En latín, *leges caducariae*. Dos leyes de la

época de Augusto, la *Ley Iulia de maritandis ordinibus* y la *Ley Papia Poppaea*, trataron varios problemas relacionados con el matrimonio. Establecieron la prohibición del matrimonio entre senadores o sus hijos con libertas, entre ingenuos y mujeres de mala reputación o condenadas de adulterio, y castigaban esas uniones con la pérdida de derechos sucesorios entre los cónyuges. La legislación también trató de promover el matrimonio y la procreación otorgando diversos privilegios a los matrimonios con hijos, por ejemplo, un cónsul con más hijos que su colega era preferido a este último; a las mujeres casadas con tres hijos, o cuatro, si eran libertas, se les liberaba (*ius liberorum*) de la tutela perpetua de la mujer. Se castigó a los que no tuvieran hijos o a los que permanecieran solteros, mas se excluyó, por ejemplo, a los hombres solteros, de más de 25 y menos de 60 años, y a las mujeres solteras, mayores de 25 y menores de 60, de la posibilidad de suceder por testamento. Se decía que los bienes que les hubieran correspondido caducaban y pasaban a otros herederos, de ahí el nombre que en conjunto recibieron estas leyes. (C. 8, 57.) ► adulterio; cónsules; ingenuo; leyes caducarias; li-

bertino o liberto; matrimonio; senado; testamentifacción; testamento; tutela perpetua de la mujer.

**legítima** En latín, *portio legitima*. Cantidad que los descendientes, así como los ascendientes y los hermanos, debían recibir por testamento. Equivalía a la cuarta parte de lo que les hubiera tocado en la sucesión legítima. (Ulpiano, D. 5, 2, 8, 8; Inst. 2, 18, 6.) ► sucesión legítima; testamento.

**legitimación** En latín, *legitimatio*. Una de las fuentes de la patria potestad, acto por el que un padre introducía a su familia al hijo nacido fuera de matrimonio. Se llevaba a cabo de tres maneras: **1.** por el matrimonio subsiguiente de los padres; **2.** por oblación a la curia; **3.** por rescripto del emperador. (Inst. 1, 10, 13.) ► constituciones imperiales; matrimonio; oblación a la curia; patria potestad.

**lesión** En latín, *laesio*. Vicio que podía afectar a uno de los elementos principales del contrato, el consentimiento. Consistía en aprovecharse de la ignorancia o difícil situación económica de la otra parte, para conseguir que contratara. De tal forma, se consideró nula toda compraventa efectuada por menos de la mitad del valor del ob-

jeto. (C. 4, 44, 2 y 4; 44, 8.) ►► compraventa; contrato.

**ley** En latín, *lex*. Una de las fuentes formales del derecho romano. Papiniano la caracteriza como un “precepto común” (Papiniano, D. 1, 3, 1) y las *Instituciones de Justiniano* dicen: “Ley es lo que el pueblo romano establecía interrogándole un magistrado senatorial, como por ejemplo un cónsul” (Inst. 1, 2, 4). Las explicaciones anteriores se refieren a las leyes comiciales, o sea, las leyes que provenían de los comicios, también llamadas *leyes rogadas* (*leges rogatae*) porque eran votadas por el pueblo reunido en el comicio a propuesta de un magistrado. De acuerdo con la sanción prevista por la ley en caso de incumplimiento, éstas se clasificaban en leyes perfectas, menos que perfectas, imperfectas y más que perfectas. Una ley era perfecta cuando la sanción consistía en la anulación del acto violatorio; menos que perfecta era aquella ley que, aunque castigaba al culpable, el resultado del acto violatorio no desaparecía. Por su parte, una ley imperfecta era aquella que, de ser transgredida, carecía en sí misma de sanción. Finalmente, más que perfecta era la ley que combinaba el castigo al infractor con la anulación de los resultados del acto vio-

latorio. Las leyes rogadas se conocen por el nombre del cónsul que las propuso y el de su colega, por ejemplo, *Ley Poetelia Papiria* o con uno solo, cuando la propuesta hubiera sido hecha por un dictador, como es el caso de la *Ley Hortensia*. Había también las leyes dadas (*leges datae*), que se referían a la organización de las provincias incorporadas al Estado romano. Eran implantadas en la República por un magistrado y en el Imperio por el emperador, sin consultar al pueblo, en virtud de la delegación que éste hacía en ellos. ►► comicios; emperador; Imperio romano; *Instituciones de Justiniano*; *Ley Hortensia*; *Ley Poetelia Papiria*; República.

**Ley Aebutia** En latín, *Lex Aebutia*, del año 150 a. C. Reformó el sistema procedimental romano, para abolir el procedimiento de acciones de la ley, excepto en el tribunal de los centunviros. Introdujo el procedimiento formulario. La transición de un sistema al otro culminó con dos leyes de Augusto. ►► *Ley Julia de los juicios privados*; *Ley Julia de los juicios públicos*; procedimiento de acciones de la ley; procedimiento formulario; tribunal de los centunviros.

**Ley Aelia Sentia** En latín, *Lex Aelia Sentia*, del año 4 a. C. Prohibió

cualquier manumisión en perjuicio de acreedores y fijó límites con relación a la edad del manumitente, que debería tener cuando menos 20 años, y del manumitido, que debería por lo menos tener 30. La manumisión hecha sin observar estos requisitos no confería la ciudadanía sino la calidad de latino juniano. ► ciudadanía; latinos junianos; *Ley Junia Norbana*; manumisión.

**Ley Aquilia** En latín, *Lex Aquilia*. Plebiscito de la segunda mitad del siglo III a. C. que reguló el delito de daño en propiedad ajena. Derogó la legislación anterior sobre la materia, para castigar la muerte dada a esclavos y animales ajenos, con una multa igual al mayor valor alcanzado por el esclavo o animal en el último año y con una multa igual al valor de la cosa en los últimos treinta días, con relación a los daños experimentados en cosas del patrimonio, por haber sido quemadas, rotas o desgarradas por otra persona. Producido el daño, la reparación era exigida por una acción especial de carácter penal, creada por la misma ley, la *actio Legis Aquiliae*. ► acciones reipersecutorias, penales y mixtas; cosa; daño en propiedad ajena; esclavitud; plebiscito.

**Ley Atinia** En latín, *Lex Atinia*, del año 102 a. C. Admitió al tribuno de la plebe al senado. ► senado; tribuno de la plebe.

**Ley Canuleia** En latín, *Lex Canuleia*, del año 445 a. C. Permitió el matrimonio entre patricios y plebeyos, prohibido por la *Ley de las XII Tablas*. ► *Ley de las XII Tablas*; matrimonio; patricios; plebeyos.

**Ley Cincia** En latín, *Lex Cincia*. Plebiscito del año 204 a. C. Prohibió hacer donaciones superiores a una determinada cantidad, cuyo monto no conocemos. Las donaciones que excedieran esa cantidad sólo se permitieron con relación a los parientes más cercanos y otras personas exceptuadas por la ley. Las donaciones prometidas que violaran lo dispuesto por la ley no se consideraron nulas, pero el donante tenía una excepción, la *exceptio legis Cinciae*, para paralizar la acción del donatario que reclamara una cantidad mayor que la autorizada. ► acción; donación; excepción; plebiscito.

**Ley Cornelia de homicidios** En latín, *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*. Ley del año 81 a. C. relativa a asesinos y envenenadores. Estableció la pena de muerte para el infractor y la confiscación de sus bienes.

**Ley Cornelia sobre el testamento de un preso de guerra** En latín, *Lex Cornelia de captivis*. Votada por los comicios entre los años 82 a 79 a. C. Trata sobre el testamento confeccionado por el testador antes de ser apresado en una guerra, para darle validez, aunque muriera en cautiverio, como si hubiera muerto libre. ► comicios; ficción de la *Ley Cornelia*; testamentifacción; testamento.

**Ley de Citas** Nombre con el que se conoce una constitución de Teodosio II, del año 426, incluida después en su *Código*. Era una compilación de jurisprudencia que declaró vigentes las opiniones de Gayo, Modestino, Papiniano, Paulo y Ulpiano. ► *Código Teodosiano*; constituciones imperiales; jurisprudencia.

**Ley de las XII Tablas** En latín, *Lex Duodecim Tabularum*. Primera gran ley escrita del derecho romano, promulgada por los comicios centuriados entre los años 451 a 450 a. C. y grabada en tablas de madera. La idea de codificar y consignar por escrito el derecho hasta entonces básicamente consuetudinario vino a cumplir un anhelo plebeyo, con el fin de sustraerlo del monopolio de la clase patricia. Para llevar a cabo

esta tarea, en 455 a. C. se creó una magistratura extraordinaria compuesta por 10 hombres, los decenviros, por lo que a esta ley también se la conoce como *ley decenviral*. Cuenta la tradición que un primer grupo de 10 ciudadanos envió una comisión a Grecia para estudiar el derecho ateniense y el de otras ciudades griegas. Al regreso de la comisión los decenviros presentaron la ley al comicio centuriado y en 451 a. C. fueron promulgadas las 10 primeras tablas. Al considerarse que estas leyes no estaban completas, se nombró un segundo decenvirato en el que también participaron plebeyos. Este segundo grupo redactó dos tablas más, para completar las 10 primeras, y fueron aprobadas en 450 a. C. El contenido quedó distribuido de la manera siguiente: las tablas I y II trataban sobre el procedimiento y la organización judicial; la tabla III, acerca de los deudores insolventes; la IV, sobre la patria potestad; la V, de las herencias, la tutela y la curatela; la VI, sobre la propiedad; la VII, acerca de las servidumbres; la VIII, de derecho penal; la IX, del derecho público; la X, del derecho sagrado; y las tablas XI y XII constituyeron el complemento de las anteriores. Las XII Tablas, que habían quedado expuestas en el

foro, se quemaron como consecuencia de la invasión de los galos en 390 a. C. Su contenido se conoce por referencias de autores posteriores, especialmente por un trabajo de Gayo, del siglo II de nuestra era, recogido en gran parte en el *Digesto de Justiniano*. ► comicios; curatela; decenvirato legislativo; derecho; *Digesto de Justiniano*; herencia; ley; magistrados; patria potestad; patricios; plebeyos; propiedad; servidumbres; tutela.

**Ley Falcidia** En latín, *Lex Falcidia*. Del año 40 a. C., estableció que los legados no deberían exceder de las tres cuartas partes de la herencia, para conservar, al menos, la cuarta parte para el heredero testamentario. De existir varios herederos cada uno debía recibir una cuarta parte. La parte del legado que excediera esa cantidad se consideraría nula. La intención de esta disposición fue la de evitar el repudio de herencias cargadas de legados. La legislación imperial extendió el alcance de la ley y estableció esta limitación también con relación a los fideicomisos. La ley exceptuó el testamento militar y a los legados a favor de obras pías. (D. 35, 2.) ► constituciones imperiales; cuarta falcidia; fideicomiso; heredero; herencia; legado; *Ley Furia testa-*

*mentaria*; *Ley Voconia*; testamento; testamento militar.

**Ley Fufia Caninia** En latín, *Lex Fufia Caninia*, del año 2 a. C. Limitó el número de manumisiones que podían hacerse por testamento. Las manumisiones deberían ser proporcionales al número total de los esclavos del manumisor. Cuantos más esclavos tuviera, menor sería la cantidad que podía manumitir. ► esclavitud; manumisión; manumisión por testamento; testamento.

**Ley Furia testamentaria** En latín, *Lex Furia testamentaria*. Plebiscito expedido entre los años de 204 a 169 a. C. para fijar la cantidad máxima de un legado. No debía exceder de mil ases, excepto aquellos hechos a los parientes más cercanos del testador. Fue la primera ley en establecer una limitación al legado. ► as; legado; ley; *Ley Falcidia*; *Ley Voconia*; plebiscito; testamento.

**Ley Hortensia de plebiscitos** En latín, *Lex Hortensia de plebiscitis*, del año 287 a. C., propuesta por el dictador Hortensio. Ordenó que lo establecido por los plebiscitos fuera obligatorio para todo el pueblo romano, tanto patricios, como plebeyos. ► concilio de la plebe; patricios; plebeyos; plebiscito.

**Ley Julia de adulterio** En latín, *Lex Iulia de adulteriis*. Del año 18 a. C., estableció los casos en que el adulterio configuraba un delito, las penas correspondientes y la manera de hacer la acusación. ► adulterio; delito.

**Ley Julia de los juicios privados** En latín, *Lex Iulia iudiciorum privatorum*. ► *Ley Julia de los juicios públicos*.

**Ley Julia de los juicios públicos** En latín, *Lex Iulia iudiciorum publicorum*. Ley de Augusto, del año 17 a. C. Esta ley, junto con la *Julia de los juicios privados*, llevaron a cabo la transición entre los dos primeros sistemas de procedimiento. También contenían disposiciones referentes a los órganos encargados de la administración de justicia, las partes en un juicio, sus abogados y testigos. Puede decirse que constituyeron un verdadero código procedimental. ► actor; demandado; procedimiento de acciones de la ley; procedimiento formulario.

**Ley Junia Norbana** En latín, *Lex Iunia Norbana*. Del año 19 a. C. Dispuso que las manumisiones informales o realizadas sin observar los requisitos exigidos por alguna disposición legal, no conferían la ciudadanía romana, y la situación de los así manumitidos sería la de la-

tinus junianos. ► ciudadanía; latinos junianos; manumisión.

**Ley Poetelia Papiria** En latín, *Lex Poetelia Papiria*. Esta ley, del año 326 a. C., prohibió el encarcelamiento privado por deudas civiles, que era una situación muy cercana a la esclavitud, pues el deudor insolvente debía trabajar para el acreedor como un esclavo. ► esclavitud.

**Ley Rodia de echazón** En latín, *Lex Rhodia de iactu*. Originada en la isla de Rodas, penetró en el derecho romano al final de la República. Regulaba el comercio marítimo y disponía que las pérdidas ocasionadas por la echazón de mercancías fueran soportadas proporcionalmente por todos los interesados. El armador y los dueños de las mercancías salvadas debían indemnizar a los propietarios de las mercancías que el capitán había ordenado arrojar, considerándose que el origen de esta obligación era un cuasicontrato. (D. 14, 2.) ► cuasicontrato; República.

**Ley romana de los borgoñones** En latín, *Lex romana burgundiorum*. Se promulgó entre 500 o 516 a. C., por el rey Gundobado, para aplicarse en su territorio. Recogió algunas constituciones imperiales y fragmentos

de otras obras jurídicas. Se aplicó únicamente a la población romana que habitaba en ese reino. Es un ejemplo de lo que se conoce como *leyes romano-bárbaras*, promulgadas por los diferentes jefes o reyes de los pueblos que se asentaron en lo que había sido el Imperio romano occidental después de la caída de Roma en el 476. ► constituciones imperiales; Imperio romano; leyes romano-bárbaras.

**Ley romana de los visigodos** En latín, *Lex romana visigothorum*. Es el más importante de los documentos de este tipo, es decir, de las leyes romano-bárbaras, expedidas después de la caída de Roma (en 476) por los jefes o reyes de los pueblos bárbaros que se asentaron en los diferentes territorios que habían integrado el Imperio romano occidental. Fue promulgada en 506 por el rey visigodo Alarico II y por eso también se le conoce como *Breviario de Alarico*. Está integrada principalmente por constituciones imperiales de Teodosio II y citas de jurisconsultos clásicos, parte de las *Instituciones de Gayo* y extractos de las obras de Papiniano y de Paulo. Las distintas secciones de la obra se presentan acompañadas de comentarios e interpretaciones, para aclarar el texto y adecuarlo a las necesidades del

momento. Al igual que la *Ley romana de los borgoñones*, su aplicación se dirigió sólo a los romanos que poblaban el territorio. ► *Código Teodosiano*; constituciones imperiales; Imperio romano; *Instituciones de Gayo*; *Ley romana de los borgoñones*; leyes romano-bárbaras.

**Ley Voconia** En latín, *Lex Voconia*. Del año 169 a. C., se refiere a la herencia y contiene diversas provisiones: **1.** Prohibía que las mujeres fueran instituidas como herederas por los ciudadanos de la primera clase del censo, o sea, los más ricos. Esta restricción no se aplicaba con relación a la sucesión legítima y legados. Tampoco a las vírgenes vestales. **2.** De entre los parientes agnados femeninos del causahabiente, en una sucesión legítima sólo podían ser llamadas sus hermanas. **3.** Ninguna persona, hombre o mujer, podía recibir por legado una cantidad mayor a la que él o los herederos instituidos en el testamento recibirían en total. El objetivo de esta ley, como el de las leyes *Falcidia* y *Furia testamentaria*, fue evitar que se repudiaran las herencias gravadas con muchos o muy abundantes legados. ► agnación; censo; comicios; heredero; herencia; legado; *Ley Falcidia*; *Ley Furia testamentaria*; sucesión legítima; testamentificación; vírgenes vestales.



**leyes caducarias** En latín, *leges caducariae*. Dos leyes de Augusto, la *Lex Iulia de maritandis ordinibus* y la *Lex Papia Poppaea*, de los años 18 y 9 a. C., respectivamente. Trataron algunos asuntos relacionados con el matrimonio. Entre otras cosas, se prohibió el matrimonio entre senadores o sus hijos con libertas, entre ingenuos y mujeres de mala reputación o condenadas de adulterio, para castigar esas uniones con la pérdida de derechos sucesorios entre los cónyuges. Además, con el fin de estimular la procreación entre romanos se dispusieron estímulos para los padres con hijos y sanciones para quienes no los tuvieran. ► adulterio; ingenuo; legislación caducaria; libertino o liberto; matrimonio; senado.

**leyes regias** En latín, *leges regiae*. Leyes expedidas durante la Monarquía, propuestas por el rey y votadas por los comicios curiados. Fuentes posteriores aluden a ellas y se cree que se refirieron principalmente a cuestiones religiosas; se duda de su existencia, aunque de acuerdo con la tradición, un pontífice máximo, de nombre Papirio, las coleccionó en el llamado *derecho papiriano*. (Pomponio, D. 1, 2, 2, 2.) ► comicios; Monarquía; pontífice máximo; rey.

**leyes romano-bárbaras** En latín, *leges Romanae barbarorum*. Se conocen con este nombre algunos cuerpos legales expedidos por los jefes de los pueblos que se asentaron en los territorios del Imperio romano occidental, después de la caída de Roma en el año de 476. ► *Edicto de Teodorico*; Imperio romano; *Ley romana de los borgoñones*; *Ley romana de los visigodos*.

**libertino o liberto** En latín, *libertinus* o *libertus*. *Libertino* designa a una persona que, aunque nacida esclava, fue liberada o manumitida. Se podía convertir en ciudadano, pero en un principio su situación jurídica no era igual a la de las personas que habían nacido libres: los ingenuos. Además, conservaba ciertas obligaciones frente a su antiguo amo o patrono que tenía los derechos de patronato. La palabra *liberto*, que tiene el mismo significado, se utiliza cuando se hace referencia al manumitente. De esta manera, una persona liberada es un libertino y un liberto de su antiguo amo. (C. 4, 13; 6, 4; 7 y 10, 58; Gayo, D. 1, 5, 6; D. 38, 2 y 3; Inst. 1, 5.) ► ciudadanía; derechos de patronato; esclavitud; estado de libertad; ingenuo; manumisión; persona.

**lictos** En latín, *lictos*. Funcionarios menores que asistían a los magistrados en algunas tareas de la administración pública. ► magistrados.

**litiscontestación** En latín, *litis contestatio*. Última actuación *in iure*, de los dos primeros sistemas de procedimiento, en la que se hacía la designación del juez, se delimitaban los puntos de la controversia y se le turnaban a aquel para que dictara sentencia en la última fase del proceso. En el primer procedimiento, la *litis contestatio* se efectuaba frente a testigos, *testes*, es decir, *con testatio*, palabras de donde se originó el nombre de la institución. En el procedimiento formulario la litiscontestación marcó el momento en que las partes aceptaban la fórmula. Este acuerdo entre actor y demandado dio a la *litis contestatio* el carácter de un contrato procesal, en virtud del cual las partes consentían en enviar el asunto al juez y se comprometían a aceptar su fallo. Entre sus principales efectos se encuentran: **1.** Un efecto consuntivo de la acción, que quiere decir que se consumía o extinguía el derecho del actor de perseguir al demandado sobre la misma cuestión en otro juicio. **2.** Un efecto novatorio, es decir, que la obligación original del demandado se extinguía

para transformarse en una nueva obligación, que era la de cumplir con la sentencia, en caso de ser condenado. Esta nueva obligación correspondía a un nuevo derecho que la sentencia otorgaría al actor y que a partir de la litiscontestación podía transmitirse a sus herederos. **3.** Un efecto regulador o fijador del proceso, ya que después de la *litis contestatio* no podía alterarse ninguno de sus elementos. En el último sistema de procedimiento que abolió la división del proceso en las dos fases de los dos sistemas anteriores se perdieron los efectos de la *litis contestatio* que acaban de mencionarse. La *litis contestatio* del procedimiento extraordinario sólo señaló un momento procesal determinado, aquel en que las partes sostenían el primer debate contradictorio, en el que el actor exponía sus pretensiones y el demandado su defensa; además, a partir de este momento se contaba el plazo de tres años de duración máxima del proceso. (Gayo, 3, 180-181; C. 3, 9.) ► acción; actor; demandado; fase ante el juez; fase ante el magistrado; fórmula; heredero; juez; novación; obligación; procedimiento de acciones de la ley; procedimiento extraordinario; procedimiento formulario.

# M

**magistrados** En latín, *magistratus*. Altos funcionarios públicos de la época republicana. Primero aparecieron los dos cónsules, que sustituyeron al rey como jefes civiles y militares del Estado. Después se crearon otras magistraturas, que se enumeran en orden alfabético y no de acuerdo con las fechas de su creación: censores, cuestores, decenviros, dictador, ediles curules, ediles plebeyos, pretores, tribunos de la plebe y el triunvirato. Las magistraturas se clasifican de diferentes maneras. Había magistraturas ordinarias y magistraturas extraordinarias; las primeras existían siempre, de forma habitual, como órganos estables del gobierno y fueron la de los censores, los cónsules, los cuestores, los ediles curules y los pretores. Las magistraturas extraordinarias sólo aparecían en casos de excepción y fueron la de los decenviros, el dictador y los triunviros. Por otro lado, las magistraturas podían ser mayores o menores. Los magistrados mayores tenían el *imperium* o poder discrecional de mando, que incluía la *coercitio* o poder disciplinario, la *iurisdictio* o facultad de administrar

justicia y el *ius agendi cum populo* o *cum senatu*, o derecho de convocar a las asambleas cívicas o al Senado. Tuvieron *imperium* los cónsules, los decenviros, el dictador, los pretores y los triunviros. Los demás magistrados tenían un poder más limitado que se llamó *potestas*. Aunque el *imperium* otorgaba a los magistrados mayores un poder muy amplio, éste quedó acotado por el veto o *intercessio* del colega correspondiente o del tribuno de la plebe; la *provocatio ad populum*, recurso del que todo ciudadano disponía frente a la pena de muerte; la temporalidad, ya que los magistrados duraban en su cargo 18 meses como máximo; la colegialidad, puesto que salvo el dictador, los cargos eran ocupados por dos personas, en el caso de los cónsules, o por un número mayor por lo que se refiere a los otros magistrados. Finalmente, existía la responsabilidad que podía exigirse al funcionario al término de su gestión y además, los cargos eran de elección popular: los magistrados mayores elegidos por los comicios por centurias y los menores, por los comicios por tribus. Por otro lado,

los cargos se desempeñaban de forma gratuita, por lo que el cargo se definía como un honor y la carrera política como el *cursus honorum*. Las *cursus honorum*. Las magistraturas podían ser patricias o plebeyas. Las patricias son las más antiguas y siguieron llamándose así aun después de que los plebeyos pudieron acceder a ellas, primero por lo que se refiere al consulado en el año 367 a. C., y después a todas las demás. (Pomponio, D. 1, 2.) ► censores; comicios; cónsules; cuestores; decenviros; dictador; ediles curules; ediles plebeyos; pretores; República; rey; senado; tribunos de la plebe; triunvirato.

**mancipación** En latín, *mancipatio*. Negocio jurídico solemne, el más antiguo de los negocios *per aes et libram*, utilizado por los ciudadanos romanos en la transmisión de las cosas *mancipi*. El adquirente tomaba en sus manos la cosa que se iba a mancipar o algún objeto que la representara y afirmaba que aquélla le pertenecía de acuerdo con el derecho de los quirites, y después tocaba la balanza con un pedazo de cobre como símbolo del precio. Además de utilizarse para formalizar la transmisión de la propiedad, la mancipación sirvió para la transmisión de los otros derechos reales.

También se usó para formalizar otros actos y negocios jurídicos como el establecimiento de la potestad marital, la adopción, la confección del testamento por el cobre y la balanza o testamento mancipatorio, la constitución de una donación o de la dote, la emancipación, la entrega de una cosa que garantizaba una deuda, la entrega de una persona bajo potestad, que garantizaba el cumplimiento de una obligación, la entrega del hijo dado en mancipio, o la realización del *actus contrarius*. La mancipación probablemente se conoció antes de la *Ley de las XII Tablas* y perdió importancia, hasta desaparecer, cuando Justiniano suprimió la distinción de las cosas en *mancipi* y *nec mancipi*. (Gayo, 1, 119-122.) ► abandono noxal; acciones reales y acciones personales; acto contrario; adopción; cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi*; derecho; donación; dote; emancipación; estado de familia; *Ley de las XII Tablas*; mancipio; negocios por el cobre y la balanza; obligación; persona; potestad marital; prenda e hipoteca; préstamo por *nexum*; propiedad; testamento por el cobre y la balanza o testamento mancipatorio.

**mancipio** En latín, *mancipium*. Consiste en la autoridad que puede ejercer un hombre libre sobre

una persona también libre. Se originaba cuando el padre vendía al hijo o lo abandonaba en manos de su acreedor, para pagar los daños que el hijo le hubiera causado o para garantizar una deuda. (Gayo, 1, 49; 2, 86.) ► abandono noxal; estado de libertad; patria potestad; persona; préstamo por *nexum*.

**mandato** En latín, *mandatum*. Contrato nominado, consensual, gratuito, sinalagmático imperfecto, *intuitu personae* y de buena fe por el cual una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, que realizara determinado acto por cuenta y en interés de aquél. Para que el mandato llegara a existir, el encargo debía ser lícito y conforme a las buenas costumbres, y hacerse en interés del mandante. Se consideró que el mandato era un contrato esencialmente gratuito; sin embargo, sí admitió la promesa de honorarios en las relaciones de médicos o abogados con sus clientes. Para exigir que el mandato se llevara a cabo conforme a las instrucciones recibidas o de acuerdo con la naturaleza del negocio, así como para exigir la rendición de cuentas y daños y perjuicios en caso de dolo o culpa grave o leve del mandatario, el mandante contaba con una acción directa, la *actio mandati directa*, y

para exigir las eventuales obligaciones del mandante, como los gastos que hubiera hecho en la ejecución del encargo o los daños sufridos como consecuencia del mismo, el mandatario tenía la acción contraria, *actio mandati contraria*. Como casos especiales del mandato pueden mencionarse el mandato de crédito o mandato calificado (*mandatum pecuniae credendae* o *mandatum qualificatum*) y el mandato *post mortem*. En el primer caso, el mandante ordenaba al mandatario que prestase una determinada suma de dinero a un tercero, encargo que surtía los efectos prácticos de una fianza, en la que el mandante-fidador ordenaba al mandatario-acreedor que prestara una cantidad de dinero al tercero-deudor, siendo responsable el mandante frente al mandatario, ya que debía responder por los daños que el encargo llegara a ocasionarle. En el mandato *post mortem*, el mandatario, generalmente un heredero, debía cumplir el encargo después de la muerte del mandante. (C. 4, 35; 5, 20; 8, 40; D. 17, 1; Inst. 3, 26.) ► acción; contratos nominados; culpa; dolo; fianza; heredero.

**manumisión** En latín, *manumissio*. Acto voluntario por el que el amo de un esclavo le confería la libertad.

Existían, en el derecho romano, formas solemnes y no solemnes de manumitir. En el primer caso se cuentan: la manumisión por censo, por testamento y por *vindicta*. Por la influencia del cristianismo, a estas tres primeras formas solemnes se les agregó, en la época de Constantino, la manumisión en la Iglesia (*in ecclesia*). Cada una de ellas no sólo otorgaba la libertad, sino también la ciudadanía romana. Las formas no solemnes eran varias: por carta, entre amigos o por sentarlo a su mesa. Estas manumisiones informales, en un principio, otorgaban la libertad, aunque no la ciudadanía, pero con Justiniano todas las manumisiones tuvieron los mismos efectos. Por otro lado, varias leyes restringieron la libertad de manumitir. (C. 4, 14; 7, 10; 11; 15; Ulpiano, D. 1, 1, 4; D. 40, 1-5; Inst. 1, 6.) ► censo; ciudadanía; esclavitud; estado de libertad; latinos junianos; *Ley Aelia Sentia*; *Ley Fufia Caninia*; *Ley Junia Norbana*; manumisión por censo; manumisión por testamento; manumisión por *vindicta*.

**manumisión por censo** En latín, *manumissio censu*. Se hacía inscribiendo al esclavo en el censo de los ciudadanos. (Gayo, 1, 17.) ► censo; ciudadanía; esclavitud.

**manumisión por testamento** En latín, *manumissio testamento*. La consignaba el dueño del esclavo en su testamento; la manumisión era directa si el testador la redactaba: "Ordeno que mi esclavo X sea libre" o "Mi esclavo X será liberado". En esta forma el esclavo adquiría la libertad sin necesidad de llenar ningún otro requisito, inmediatamente después de la adición de la herencia. La manumisión testamentaria era indirecta si se hacía por fideicomiso, en cuyo caso el testador pedía a uno de sus herederos o a cualquier otra persona beneficiada en el testamento, que liberara al esclavo X, quien no adquiriría la libertad hasta que el encargo se cumpliera. (C. 7, 2; D. 40, 4.) ► adición de la herencia; esclavitud; estado de libertad; fideicomiso; heredero; testamento.

**manumisión por vindicta** En latín, *manumissio vindicta*. Se hacía en un proceso ficticio de reivindicación de la libertad, a través de una cesión ante el magistrado. Acudían al tribunal el dueño del esclavo, el esclavo y un tercero (*adsertor libertatis*), que reclamaba su libertad. Como el dueño no se oponía, el magistrado declaraba la libertad del esclavo. Con el tiempo se simplificó la manera de hacer esta manumisión

y bastó que el dueño así la declarara ante el magistrado. (D. 40, 2.)

► cesión ante el magistrado; esclavitud; estado de libertad; ficción jurídica; magistrados.

**matrimonio** En latín, *matrimonium, iustae nuptiae*. Unión monogámica entre hombre y mujer, definida por Modestino como “la unión de hombre y mujer en pleno consorcio de su vida y comunicación del derecho divino y humano” (Modestino, D. 23, 2, 1). Se constituía por dos elementos: uno objetivo, la convivencia del hombre y de la mujer, y otro de carácter subjetivo, o sea, la intención de los contrayentes de considerarse marido y mujer, esto es, la *affectio maritalis* que se manifestaba por el *honor matrimonii*, es decir, el trato que los esposos se dispensaban en público. Para poder contraer matrimonio, el derecho civil romano estableció una serie de requisitos y de impedimentos. Entre los primeros exigió: 1. El *conubium* o *ius conubii*, esto es, derecho a casarse, que debían tener los contrayentes. En un principio sólo lo tenían los ciudadanos romanos. 2. Pubertad de los contrayentes: la mujer debía tener 12 años y el hombre 14 años. 3. Consentimiento de ambos, considerado requisito fundamental tal como

lo expresa Ulpiano: “No es la cohabitación lo que hace matrimonio, sino el consentimiento” (Ulpiano, D. 50, 17, 30). 4. Consentimiento del padre, en caso de que alguno de ellos todavía estuviera sujeto a la patria potestad. Los impedimentos eran: 1. El parentesco en línea recta, el matrimonio estaba prohibido hasta el infinito, en la colateral, hasta el cuarto grado, o sea, entre primos. En cuanto al parentesco por afinidad en línea recta, también estuvo prohibido hasta el infinito y en la colateral hasta el segundo grado, o sea, entre cuñados. 2. No podían casarse patricios y plebeyos, hasta que, en el año 445 a. C., una *Ley Canuleia* abolió este impedimento. 3. No podían casarse los(as) hijos(as) de senadores con libertas(os) ni con persona que ejerciera una profesión deshonorosa, como era el caso de los comediantes. 4. Se prohibió el matrimonio de un alto funcionario de una provincia o sus hijos, con persona oriunda de esa provincia. 5. No podían casarse: curadores o tutores, ni sus hijos, con los pupilos. 6. Raptor y raptada. 7. Adúltera y amante. 8. Personas pertenecientes a diferente clase social. 9. Personas que hubieran hecho votos de castidad. 10. Para contraer segundas nupcias, la di-

vorciada o la viuda sólo podría hacerlo una vez pasado el *tempus luctus*, que consistía en un plazo de 10 meses después de extinguirse el primer matrimonio. Los efectos del matrimonio, con relación a los cónyuges, eran: 1. La mujer participaba de la condición social del marido. 2. Debía compartir su domicilio. 3. No podía ser fiadora del marido. 4. Ambos se debían fidelidad. Por lo que al régimen patrimonial del matrimonio respecta: 1. Quedaron prohibidas las donaciones entre cónyuges. 2. Si la mujer era *sui iuris* y el matrimonio libre, esto es, que no se hubiera establecido la potestad marital, ella conservaba y podía administrar sus bienes, pero si se establecía la potestad marital los bienes de la mujer pasaban a manos del marido. Con relación a los hijos el matrimonio fue la fuente principal de la patria potestad; los hijos nacidos de un matrimonio quedaban bajo la potestad del padre; los hijos nacidos fuera de matrimonio eran libres y seguían la condición de la madre. Se consideraban hijos legítimos los nacidos después de 180 días desde la celebración del matrimonio, o bien, 300 días después de su terminación. Antes del matrimonio se podían acordar los esponsales o pro-

mesa de futuro matrimonio. Por otro lado, el matrimonio romano fue un vínculo esencialmente soluble, por causa natural como la muerte de cualquiera de los cónyuges o de ambos y también por otras causas para no seguir adelante en la unión marital. (C. 5, 4; 6; 7; D. 23, 2; Inst. 1, 10.) ► adulterio; afinidad; ciudadanía; curatela; derecho; divorcio; donaciones entre cónyuges; esponsales; estado de familia; familia; fianza; *Ley Canuleia*; libertino o liberto; parentesco; patria potestad; patricios; persona; plebeyos; potestad marital; senado; tutela.

**modo o carga** En latín, *modus*. Elemento accidental del negocio jurídico. Se define como un gravamen impuesto al beneficiario de cualquier acto de liberalidad. Podían estar sujetos a modo o carga, la donación, el legado y la manumisión. (C. 6, 45; D. 35, 1.) ► donación modal; legado; manumisión.

**Monarquía o reino** En latín, *regnum*. Para estudiar la historia de Roma, tanto como la de su derecho, tradicionalmente se consideran tres periodos, que atienden a la forma de gobierno. Primero fue el de la Monarquía, que se extendió desde la fundación de la ciudad de Roma,



en 753 a. C. hasta 510 a. C., fecha en que se inició el periodo republicano. A la cabeza del gobierno se ubicaba el rey (*rex*), jefe militar, civil y religioso de la ciudad-Estado (*civitas*). La tradición ha preservado el nombre de siete reyes, comenzando con Rómulo, el legendario fundador de la ciudad, y después Numa Pompilio, Anco Marcio, Tulio Hostilio, Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio. La estructura constitucional de este periodo, tanto como las instituciones políticas, permanecen hasta el día de hoy en la penumbra, ya que se conocen por fuentes posteriores que no son muy confiables. Colaboraban con el rey en la función pública los comicios y el Senado. (Pomponio, D. 1, 2, 2, 2.) ► comicios; República; rey; senado.

**mora** En latín, *mora*. Retraso en el cumplimiento de una obligación. Había dos clases: a cargo del acreedor (*mora creditoris*) y la mora a cargo del deudor (*mora debitoris*). El primer caso se presentaba cuando el acreedor rechazaba injustificadamente la oferta de pago que le hacía el deudor, se ausentaba o se trataba de un acreedor incierto, casos en los que quedaba eliminada la mora del deudor. Si se debía una can-

tidad de dinero, el deudor podía poner esa suma en un sobre sellado (*obsignatio*), para depositarla después en establecimientos públicos, quedando así liberado de la obligación. En el caso de la mora del deudor era necesario que el retraso le fuera imputable, por culpa o dolo, y que la deuda estuviera vencida. Para las obligaciones no sujetas a término, era necesario que el acreedor requiriera el pago mediante una interpelación (*interpellatio*). Incurriría en mora, sin interpelación, la persona que obtuviera una cosa en forma ilícita, como el ladrón, por ejemplo. El deudor moroso debería resarcir al acreedor los daños y perjuicios que su retraso le hubiera ocasionado; respondía hasta por caso fortuito o fuerza mayor y el acreedor se hacía dueño de los frutos del objeto debido desde el momento en que el deudor se había constituido en mora. (Ulpiano, D. 13, 1, 8, 1; D. 22, 1.) ► caso fortuito o fuerza mayor; culpa; dolo; frutos; obligación; pago; término o plazo.

**municipio** En latín, *municipium*. Cualquier ciudad en Italia, excepto Roma, que era la urbe (*urbs*); con el tiempo también se dio este título a las ciudades de las provincias. Tuvieron un gobierno local autónomo. (D. 50, 1.)

**mutuo** En latín, *mutuum*. Contrato nominado, real, gratuito, unilateral y de estricto derecho, consistente en un préstamo de consumo, por el cual una persona, el mutuante, transfería a otra, el mutuario, la propiedad de determinados bienes fungibles, obligándose éste a devolver, en el plazo convenido, una cantidad igual del mismo género y calidad. Aunque el mutuo era un contrato gratuito, se podía cobrar intereses, si éstos se establecían en un contrato adicional, generalmente una estipulación. El mutuante no tenía ninguna obligación para con el mutuario, ya que el contrato era unilateral, el único obligado era este último. Para pedir la devolución de lo prestado el mutuante tenía dos acciones personales: la *condictio certae pecuniae* o la *condictio*

*triticaria*, según se tratara de un mutuo de dinero o de otras cosas; ambas acciones se designaron también con el nombre de *condictio ex mutuo*. Un caso especial del mutuo lo constituyó el préstamo efectuado a los armadores para financiar empresas marítimas, *foenus nauticum*, caso en el que el mutuario no debería nada si el navío pereciera y sólo debía devolver la cantidad prestada, si el viaje llegaba a feliz término. Teniendo en cuenta los altos riesgos que en la época implicaban las travesías marítimas, se permitió cobrar una tasa de interés más alta que la ordinaria. (Gayo 3, 90; Pomponio, D. 12, 2, 2; Gayo, D. 44, 7, 1, 2.) ► acciones reales y acciones personales; contrato; cosas fungibles; estipulación; propiedad.

# N

**negligencia** ▶ culpa.

**negocios por el cobre y la balanza** En latín, *per aes et libram*. Algunos negocios jurídicos antiguos se celebraban por el uso del cobre y la balanza, entre ellos la mancipación, una forma de establecer la potestad marital, el préstamo por *nexum*, una forma de pago y una determinada forma de testamento. Era necesario pronunciar determinadas palabras solemnes, se requerían cinco testigos, el hombre que sostenía la balanza, esto es, el portabalanza (*libripens*) y un pedazo de cobre, que se usó para estimar el valor de una cosa, antes de que se acuñaran monedas. (Gayo, 1, 122.) ▶ cosa; mancipación; pago; potestad marital; préstamo por *nexum*; testamento por el cobre y la balanza o testamento mancipatorio.

**novación** En latín, *novatio*. La novación se explica como la sustitución de una obligación por otra, esto es, que en lugar de la antigua obligación surgía una nueva, al cambiar algún elemento de la primera (Ulpiano, D. 46, 2, 1 pr.), sin importar cuál había sido el origen de la an-

tigua obligación. La novación se formalizaba por medio de dos contratos, en un principio por la estipulación, después por el contrato de *nomina transcriptitia*. Al realizarse por medio de un contrato, puede considerarse que cumplió la tarea de fuente de las obligaciones. Además, se la incluye entre los modos extintivos de las obligaciones, ya que a la vez que surgía la nueva obligación, se extinguía la antigua, así como las garantías que la hubieran acompañado. La deuda seguía siendo la misma, ya que por novación se podía cambiar el plazo, el lugar del pago y también se utilizó tanto para la cesión de créditos como para la delegación o asunción de deudas, esto es, el cambio de los sujetos de la obligación. Justiniano dispuso que para que la novación fuese válida las partes debían expresar su intención de realizarla (*animus novandi*). (C. 8, 41; D. 46, 2.) ▶ cesión; contrato; contratos escritos; delegación; estipulación; obligación; término o plazo.

**novelas de Justiniano** En latín, *Novellae Iustiniani*. Última de las cuatro

novelas  
de Justiniano

partes que integran la compilación jurídica del emperador Justiniano. Recibieron este nombre porque son sus nuevas constituciones, ya que fueron dictadas por el emperador después del *Código*, del año 529 hasta su muerte en 565. Hay varias versiones: una recopilación de 529 de un famoso profesor de derecho de Constantinopla, que reúne 124 novelas bajo el nombre de *Epitome*

*Iulianai*, y otra más completa que contiene 143 novelas y que se conoce como *Authenticum corpus Novellarum*. Cada novela se inicia con un prefacio que indica los motivos del texto, que se divide en capítulos y finaliza con un epílogo que reglamenta su aplicación. ► *Código de Justiniano*; constituciones imperiales; cuerpo del derecho civil; emperador.

# O

**oblación a la curia** En latín, *oblatio curiae*. Una de las formas en que un padre podía legitimar a un hijo natural. Fue creada durante el reinado de Teodosio II y Valentiniano III; consistía en que el padre ofreciera al hijo para desempeñar el cargo de decurión; si se trataba de una hija, casándola con uno de ellos. Los decuriones eran funcionarios administrativos que entre otras cosas se encargaban de la recaudación de los impuestos y respondían de ella con su fortuna personal. Por tanto, tenían que contar con una cantidad determinada de bienes; si se trataba de una hija se le daría una cantidad equivalente como dote. (C. 10, 22; 10, 32-35; 12, 16; D. 50, 2.) ►► decurión; dote; legitimación.

**obligación** En latín, *obligatio*. Se consideró como un vínculo jurídico que obliga a cumplir determinada conducta. Justiniano la define así: "La obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad" (Inst. 3, 13 pr.). El *Digesto* nos dice: "La esencia de

la obligación no consiste en que uno haga nuestra una cosa o una servidumbre, sino en constreñir a otra persona para que nos dé, o haga o indemnice algo" (Paulo, D. 44, 7, 3 pr.). La obligación estaba constituida por distintos elementos, indispensables para su configuración. El primer elemento de toda obligación eran los sujetos: sujeto activo o acreedor (*creditor*), que tenía un derecho de crédito, es decir, tenía derecho a la conducta del sujeto pasivo o deudor (*debitor*), quien tenía la deuda, o sea, el deber jurídico de cumplir con ella y que el acreedor podía exigir con una acción personal; en otras palabras, el acreedor tenía un crédito y el deudor una deuda. En segundo lugar está el objeto, constituido por la conducta que el deudor debía observar. Podía consistir en la transmisión de la propiedad de alguna cosa, en latín *dare*; en un *facere*, esto es, un hacer, que era un acto positivo que no implicara la transmisión de la propiedad de algún objeto, sino la realización de algún trabajo, como en el caso del contrato de arrendamiento de servicios,

o en *non facere*, o sea, abstenerse de hacer algo, como en el contrato de arrendamiento, en el que el arrendador no debía obstaculizar que el arrendatario utilizara la cosa arrendada. Un *praestare*, término que alude al contenido de la obligación en general pero que también designaba algún comportamiento distinto de los dos primeros, como cuando una persona se obligaba a garantizar una deuda ajena. Finalmente, la conducta podía consistir en un *pati*, que significaba tolerar algo, que también podemos encontrar en el contrato de arrendamiento, ya que el arrendador no sólo debía abstenerse de realizar actos que impidieran al arrendatario el uso de la cosa arrendada, sino que debía tolerar que lo hiciera. La prestación objeto de la obligación debía reunir ciertos requisitos: debía ser posible, tanto física como jurídicamente; lícita, no debía contrariar a la ley, la moral o las buenas costumbres; determinada o determinable y valorable en dinero. Las principales fuentes de las obligaciones eran el contrato, el cuasicontrato, el cuasidelito y el delito (Inst. 3, 13, 2) y, además, como dice el *Digesto*, la obligación podía nacer “por distintos tipos de causa” (Gayo, D. 44, 7, 1 pr.). Así, se pueden

mencionar los pactos; la ley en forma directa, como es el caso de las obligaciones que derivaban de la paternidad o de la vecindad y la promesa hecha espontánea y libremente por una persona, de forma unilateral, de dar o hacer algo a favor de la ciudad (*pollicitatio*) o de la iglesia (*votum*). Atendiendo a diferentes criterios fue posible clasificar las obligaciones en distintos grupos. En atención a las diversas modalidades que los sujetos podían presentar, pueden mencionarse las obligaciones ambulatorias, las obligaciones correales o solidarias y las obligaciones parciarias, mancomunadas o a prorrata. Atendiendo al objeto pueden mencionarse las clases siguientes: obligaciones alternativas y facultativas, obligaciones divisibles e indivisibles y obligaciones genéricas y específicas. Atendiendo al derecho del cual provenían: obligaciones civiles y honorarias; finalmente, si se atiende a su eficacia procesal: obligaciones civiles y naturales. Generalmente la obligación se cumplía, o sea, el deudor realizaba la prestación debida, pero podía darse el caso de que el deudor no cumpliera o que se retrasara en el cumplimiento, es decir, que incurriera en mora. El incumplimiento podía obedecer a causas impu-

tables al deudor, como el dolo o la culpa, o a circunstancias ajenas a su voluntad, como el caso fortuito o fuerza mayor. Se podía transmitir el crédito y también la deuda. Los modos extintivos de las obligaciones se clasificaban, en la época del procedimiento formulario, en modos extintivos que operaban *ipso iure* y modos extintivos que operaban *ope exceptionis*. Los primeros podían alegarse en cualquier momento del juicio, mientras que los segundos tenían eficacia si se interponían como una excepción. Los modos que operaban *ipso iure* fueron: el pago o cumplimiento, aunque tanto en este grupo como en el otro existían modos que, sin implicar la ejecución efectiva de la obligación, tenían el efecto de liberar al deudor. Así, tenemos la novación, la confusión, la pérdida de la cosa debida, cuando la obligación fuera específica y la pérdida del objeto no fuera imputable al deudor; el mutuo disentimiento, o consenso contrario, que operaba con relación a las obligaciones nacidas de contratos consensuales; el concurso de causas lucrativas, la muerte y *capitis deminutio* del deudor, que extinguían las obligaciones nacidas del delito, ya que la acción penal no se transmitía a los

herederos, así como las que se originaran de algunos contratos, como el mandato y la sociedad y, también, de un arrendamiento de servicios, si el contrato se había realizado en atención a las calidades personales del trabajador. Los modos extintivos que operaban *ope exceptionis* eran la compensación y el pacto de *non petendo*. Con Justiniano todos los modos extintivos cobraron la misma eficacia. ► acciones reales y acciones personales; acciones reipersecutorias, penales y mixtas; arrendamiento; caso fortuito o fuerza mayor; cesión; compensación; concurso de causas lucrativas; confusión o consolidación; contrato; contratos consensuales; cuasicontrato; cuasidelito; culpa; delegación; delito; disminuciones de la capacidad jurídica; dolo; excepción; fianza; heredero; mandato; mora; novación; obligaciones alternativas y facultativas; obligaciones ambulatorias; obligaciones civiles y honorarias; obligaciones civiles y naturales; obligaciones correales o solidarias; obligaciones divisibles e indivisibles; obligaciones genéricas y específicas; obligaciones parciarias, mancomunadas o a prorrata; pacto de *non petendo*; pactos; pago; procedimiento formulario; propiedad; sociedad.

**obligaciones ambulatorias** En latín, *obligationes propter rem*. En estas obligaciones, ya sea el acreedor, ya sea el deudor, o ambos a la vez, no estaban individualizados al constituirse la obligación, y las calidades de acreedor y deudor recaerían sobre las personas que se encontraran en determinada situación. Existieron los casos siguientes: **1.** La obligación de pagar los daños causados por un animal, un esclavo o un hijo, a cargo del dueño o del padre, cuando el perjudicado ejerciera la acción correspondiente (Gayo, 4, 77; Ulpiano, D. 9, 1, 1, 12; Inst. 4, 8, 5). **2.** La obligación del propietario, el enfiteuta o el superficiario de pagar los impuestos vencidos, aun cuando la falta de pago se debiera a otras personas; o sea, a aquellas que con anterioridad tuvieron dichos títulos (Papirio Justo, D. 39, 4, 7). **3.** La obligación de restituir lo adquirido con violencia, que correspondía a cualquiera que hubiera obtenido un provecho o que tuviera la cosa en su poder (Ulpiano, D. 4, 2, 9, 8). **4.** La obligación de reparar el muro a cargo de quien fuera dueño del inmueble sirviente en el momento de ser pedida la reparación. En este caso, también podía estar incierto el acreedor, que sería quienquiera que fuera el propietario del edificio

dominante en dicho momento. (Ulpiano, D. 8, 5, 6, 2.) ► acción; cosa; cosas inmuebles y cosas muebles; enfiteusis; intimidación; obligación; pago; propiedad; servidumbres; superficie.

**obligaciones alternativas y facultativas** En latín, *obligatio alternativa* y *obligatio in facultate solutione*. En las obligaciones alternativas se establecían dos o más prestaciones de las cuales el deudor sólo debía cumplir una. La elección era suya, salvo que se hubiera convenido otra cosa. Si alguna de las prestaciones se hacía imposible, la obligación no se extinguía mientras el deudor pudiera cumplir con cualquiera de las restantes. En las obligaciones facultativas se establecía sólo una prestación, pero en algunos casos el deudor tendría la oportunidad de liberarse cumpliendo con otra. Por ejemplo, en el caso del abandono noxal, cuando el padre debía pagar los daños causados por un hijo o un esclavo, pero podía liberarse entregando al uno o al otro. ► abandono noxal; obligación.

**obligaciones civiles y honorarias** En latín, *obligationes civiles* y *obligationes honorariae*. Eran civiles las reglamentadas por el derecho civil y honorarias las que emanaban del derecho honorario. ► derecho.



### **obligaciones civiles y naturales**

En latín, *obligationes civiles* y *obligationes naturales*. Este criterio de clasificación se refiere a la eficacia procesal de la obligación. Las civiles contaban con acción para exigir su cumplimiento y las naturales, no. Como casos de obligaciones naturales existían los siguientes: **1.** Las obligaciones contraídas por los esclavos. **2.** Las obligaciones contraídas por las personas sujetas a la misma potestad o entre éstas y el padre. **3.** Las obligaciones nacidas de un pacto nudo. **4.** Las obligaciones extinguidas por *capitis deminutio*, por *litis contestatio* o por extinción de la acción. **5.** Las obligaciones contraídas por el pupilo sin autorización del tutor. **6.** Las nacidas en contravención del *senadoconsulto macedoniano*, que prohibía que se hicieran préstamos a los hijos de familia, que no tenían capacidad patrimonial. No obstante carecer de acción, las obligaciones naturales producían consecuencias jurídicas: **1.** En caso de pago, el acreedor podía retener lo pagado, puesto que el deudor no podía repetir alegando que pagó algo que no debía. **2.** La obligación natural podía ser garantizada por fianza, prenda e hipoteca. **3.** Por novación podía convertirse en obligación

civil. **4.** Debía tenerse en cuenta en el cómputo de la herencia y el peculio. **5.** Podía oponerse, en compensación, a una obligación civil. ► acción; compensación; disminuciones de la capacidad jurídica; estado de familia; fianza; herencia; litiscontestación; novación; obligación; pactos nudos y pactos vestidos; pago; pago de lo indebido; peculio; persona; prenda e hipoteca; tutela.

### **obligaciones correales o solidarias**

En latín, *obligationes in solidum*. Son un caso de obligación con sujetos múltiples. Si hubiera varios acreedores, se trataba de correalidad o solidaridad activa; si varios deudores, de correalidad o solidaridad pasiva, y si varios acreedores y varios deudores a la vez, de correalidad o solidaridad mixta. Cada acreedor tenía derecho al crédito íntegro y cada deudor tenía el deber de pagar la deuda en su totalidad. El pago efectuado por uno de los deudores extinguía la obligación, liberando a los demás. El que pagó podía, a su vez, cobrar a sus codeudores la parte correspondiente a cada uno, así como los coacreedores podían exigir su parte al acreedor que recibió el pago. Lo anterior se lograba por haberlo acordado así las partes, porque tuvieran alguna

relación interna, por ejemplo en el caso de los socios copropietarios o coherederos; también, por medio del beneficio de cesión de acciones, otorgado al deudor que había pagado, quien obtenía, del acreedor que había recibido el pago, la cesión de su derecho de crédito, convirtiéndose así en acreedor de sus antiguos codeudores. Con Justiniano apareció una acción de reembolso o de regreso, considerada como consecuencia de la solidaridad e independiente de la cesión. La solidaridad debía manifestarse de forma expresa; de lo contrario la obligación se consideraría mancomunada. El derecho romano consideró tres fuentes de solidaridad: el contrato, el testamento y la ley. En el primer caso, la solidaridad nacía del acuerdo entre las partes; en el testamento, cuando el testador imponía a varios herederos el deber de cumplir con una prestación a favor de una persona determinada o a favor de varias personas. Los casos de solidaridad nacidos de la ley eran: la que se originaba en delitos, pasiva si se trataba de varios cómplices y activa cuando el delito se cometía en perjuicio de varias personas; la originada de la responsabilidad de cocuradores o cotutores frente al pupilo y también la que aparecía cuando la

obligación tenía por objeto una prestación indivisible. ► acción; acciones reipersecutorias, penales y mixtas; beneficio; cesión; contrato; copropiedad; curatela; heredero; ley; obligación; obligaciones divisibles e indivisibles; obligaciones parciarias, mancomunadas o a prorrata; pago; sociedad; testamento; tutela.

**obligaciones divisibles e indivisibles** En las obligaciones divisibles la prestación se podía cumplir en forma fraccionada; en las indivisibles, no (Paulo, D. 45, 1, 2, 1). Generalmente fueron divisibles las obligaciones de dar; el dinero, por ejemplo, podía entregarse en partes. Las obligaciones de hacer por lo común fueron indivisibles, como la de realizar una operación quirúrgica, que no podía cumplirse de manera fraccionada.

**obligaciones genéricas y específicas** En latín, *obligationes generis* y *obligationes in species*. Eran obligaciones genéricas aquellas en las que el deudor estaba obligado a entregar un objeto indicado sólo por su género: por ejemplo, un libro, un esclavo, un caballo, etc. La elección del objeto correspondía al deudor, a menos que se hubiera convenido que lo hiciera el acreedor o un tercero. Si el objeto se

perdía por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación no se extinguía mientras quedara la posibilidad de sustituirlo por otro del mismo género. En las obligaciones específicas el objeto estaba individualizado: entregar el esclavo Pánfilo, por ejemplo, y si el objeto se perdía, la obligación se extinguía y el deudor quedaba liberado, a menos que se conviniera lo contrario, hubiera incurrido en mora o el objeto se perdiera por su culpa o dolo. ► caso fortuito o fuerza mayor; culpa; dolo; mora; obligación.

**obligaciones parciarias, mancomunadas o a prorrata** En latín, *obligationes pro parte, pro rata*. Caso de obligación con pluralidad de sujetos, en el que cada uno tenía derecho solamente a una parte del crédito, en el caso de que existieran varios acreedores, y si existían varios deudores, cada deudor sólo debía pagar una parte de la deuda. ► obligación.

**ocupación** En latín, *occupatio*. Modo adquisitivo de la propiedad por medio del cual una persona adquiriría, apropiándolas, aquellas cosas en el comercio que carecieran de dueño, bien porque nunca lo tu-

vieron (*res nullius*), o porque su dueño las abandonó (*res derelictae*). En el primer caso, se contaban: 1. los animales salvajes que gozaban de libertad, la caza y la pesca; 2. las cosas pertenecientes al enemigo en el momento de iniciarse la guerra; 3. las piedras preciosas, las perlas o el coral encontrados en el mar o en sus orillas; 4. la isla formada en el mar y que todavía no pertenecía a nadie, y 5. el tesoro, que podía ser una suma de dinero o los objetos preciosos escondidos por tanto tiempo que nadie recordaba quién era su legítimo propietario. El tesoro no se consideró fruto de la finca, sino una cosa sin dueño; si el descubrimiento se hacía en un fundo ajeno, la mitad del tesoro correspondía a su propietario. (Gayo, 2, 66-69; C. 11, 45; D. 41, 1; Inst. 2, 12-18.) ► cosas dentro del comercio; frutos; persona; propiedad.

**orden de los juicios privados** En latín, *ordo iudiciorum privatorum*. Nombre utilizado por los autores modernos para englobar los dos primeros sistemas de procedimiento. ► procedimiento de acciones de la ley; procedimiento formulario.

# P

**pacto comisorio** En latín, *pactum commissorium*. Pacto adyecto que se podía agregar al contrato de compraventa, por el que el vendedor podía rescindir el contrato si el comprador no pagaba el precio, o lo que todavía adeudara, en un plazo determinado. (D. 18, 3.) ► compraventa; contrato; pactos adyectos.

**pacto de adjudicación a término** En latín, *addictio in diem*. Pacto adyecto que se podía agregar al contrato de compraventa para convenir que el vendedor pudiera rescindir el contrato sin pena alguna, si antes de determinada fecha se le ofrecía una mejor oportunidad de venta; si éste fuera el caso, el primer comprador podría aumentar su oferta para conservar el objeto. (D. 18, 2.) ► compraventa; contrato; pactos adyectos.

**pacto de arras** En latín, *arrae*. Pacto adyecto que implicaba una cantidad de dinero que uno de los contratantes entregaba al otro para demostrar su interés en la celebración del contrato. (Gayo, D. 18, 1, 35 pr.; Inst. 3, 23 pr.) ► contrato; pactos adyectos.

**pacto de compra a prueba** En latín, *pactum displicentiae*. Pacto adyecto que se podía agregar a la compraventa para autorizar al comprador a rescindir el contrato, si en un plazo determinado el objeto no le satisfacía por alguna justa causa. (D. 18, 1.) ► compraventa; contrato; pactos adyectos.

**pacto de non petendo** En latín, *pactum de non petendo*. Modo extintivo de obligaciones que operaba *ope exceptionis*. Era un acuerdo informal de remisión o perdón de deuda. (Paulo, D. 2, 14, 2 pr.; Paulo, D. 2, 14, 2, 1; Inst. 4, 13, 3.) ► obligación.

**pacto de preferencia** En latín, *pactum protimescos*. Pacto adyecto que se podía anexar a la compraventa para establecer que el vendedor tendría un derecho de preferencia de volver a comprar la cosa si el comprador quisiera venderla. ► compraventa; cosa; pactos adyectos.

**pacto de retroventa** En latín, *pactum de retrovendendo*. Pacto adyecto que se podía agregar a la compraventa para conceder al comprador la facultad de volver a vender el

objeto al vendedor; podía establecerse en sentido inverso, o sea, otorgando al vendedor el derecho de volver a comprar el objeto en una cantidad y un plazo determinados (*pactum de retroemendo*). (D. 18, 1.) ► compraventa; pacto adyectos.

**pactos** En latín, *pacta*. Se consideraron una de las fuentes de las obligaciones, y eran acuerdos de voluntad entre dos o más personas sin sujetarse a ninguna forma. Ulpiano define el pacto como “el acuerdo y consentimiento de dos o más personas en una misma cosa” (Ulpiano, D. 2, 14, 1, 2). En el derecho antiguo no tenían eficacia procesal y daban lugar al nacimiento de obligaciones naturales. De ahí que se les llamara *pactos nudos* (*pacta nuda*). El pretor en su edicto estableció: “Mantendré los pactos convenidos que se hayan hecho sin dolo, sin infringir las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, decretos o edictos de los emperadores, y que no sean en fraude de cualquiera de los mismos” (Ulpiano, D. 2, 14, 7, 7). Fue el pretor quien comenzó a proteger los pactos, al principio otorgando una excepción si una parte fuera demandada contrariamente a lo que se hubiera acordado en un pacto. Por otro lado, con re-

lación a controversias que tuvieran que ver con contratos de buena fe en cuya interpretación el juez debía atender a las especiales circunstancias del caso, éste daba validez a cualquier acuerdo razonable de las partes. Las constituciones imperiales siguieron la tendencia iniciada por los pretores y así aparecieron los pactos vestidos, finalmente dotados de acción para poder exigir su cumplimiento. ► acción; constituciones imperiales; contrato; cosa; derecho; edictos de los magistrados; excepción; juez; obligación; obligaciones naturales; pactos vestidos; pretores.

**pactos adyectos** En latín, *pacta adiecta*. En español se les puede llamar también *pactos adjuntos* y son una de las categorías de los pactos vestidos. Eran aquellos que podían agregarse a un contrato de buena fe, en el momento de su celebración, para modificar sus efectos; entre ellos tenemos el pacto comisorio, el pacto de adjudicación a término, el pacto de arras, el pacto de compra a prueba, el pacto de preferencia y el pacto de retroventa. ► contrato; pacto comisorio; pacto de adjudicación a término; pacto de arras; pacto de compra a prueba; pacto de preferencia; pacto de retroventa; pactos vestidos.

**pactos legítimos** En latín, *pacta legitima*. Categoría de los pactos vestidos cuya obligatoriedad fue dada por constituciones imperiales y entre los que tenemos el pacto de compromiso, por el cual se convenía someter eventuales pleitos a la decisión de uno o varios árbitros (Ulpiano, D. 4, 8, 7); la promesa de donar y la promesa de dotar. ► constituciones imperiales; donación; dote; pactos vestidos.

**pactos pretorios** En latín, *pacta praetoriae*. Fueron una categoría de los pactos vestidos dotados de obligatoriedad por el derecho honorario, específicamente por los pretores. Un primer grupo estaba constituido por los pactos de *recepta* o responsabilidad asumida: 1. *receptum arbitrii*, aceptación de arbitraje, pacto por el cual una persona aceptaba ser árbitro en un pleito (C. 2, 55; D. 4, 8); 2. *receptum argentarii*, o aceptación de dinero, por el que un banquero se comprometía con su cliente a pagar una deuda que éste tuviera con un tercero. Con Justiniano este pacto se refundió con el de *constitutum debiti alieni*, que se analiza líneas más abajo, y 3. *receptum nautarum, cautionum et stabulariorum*, o aceptación de responsabilidad, por el cual los navieros, posaderos o dueños de establos se hacían responsables

de mercancías confiadas a su custodia (D. 4, 9). El nombre de estos pactos probablemente se debe a la utilización de las palabras “yo acepto” (*recipio*) al asumirse las responsabilidades correspondientes. En un segundo grupo encontramos los pactos de *constitutum*, o sea, sobre la cantidad constituida a plazo: 1. *constitutum debiti alieni*, o promesa de pagar la deuda de otra persona, y 2. *constitutum debiti proprii*, para modificar algún elemento de una obligación preexistente como, por ejemplo, establecer un nuevo plazo para pagar la deuda (D. 13, 5). Por último, tenemos el pacto de juramento (*iusiurandum*) por el que las partes convenían que una futura diferencia se decidiera mediante juramento. (D. 12, 2.) ► derecho; obligación; pactos vestidos; pretores; término o plazo.

**pactos vestidos** En latín, *pacta vestita*. Pactos revestidos de acción, bien por el derecho honorario o por las constituciones imperiales. ► acción; constituciones imperiales; derecho.

**pago** En latín, *solutio*. Cumplimiento de una obligación y modo normal de extinción de las obligaciones, mediante el cumplimiento de la prestación debida. No se re-

fiere solamente a la entrega de una cantidad de dinero, sino a cualquier conducta a la que el deudor se hubiera obligado: transmitir la propiedad de alguna cosa, hacer algo a favor del deudor, no hacer o tolerar algo. El pago debía hacerlo el deudor, pero también un representante suyo, salvo en los casos en que se hubieran considerado especialmente las cualidades personales del deudor y fuera él precisamente quien debía cumplir con la prestación. Debía hacerse al acreedor o a un representante suyo; además, el pago debía coincidir con el contenido de la obligación. El deudor podría cumplir con una prestación distinta siempre que el acreedor estuviera de acuerdo; modalidad del pago que recibió el nombre de *dación en pago* (*datio in solutum*). Si el deudor tenía varias deudas con el mismo acreedor y al entregar una cantidad no señalaba a cuál debía aplicarse, la imputación del pago se hacía de la manera siguiente: primero a los intereses, después a la deuda vencida, a la más onerosa o a la más antigua; a falta de lo anterior, el pago se imputaba proporcionalmente a cada una de las deudas. Por lo que al lugar del pago se refiere, si no se estableció en el momento de nacer la obligación, la cosa no se había

identificado desde un principio o si se tratara de cosas fungibles, el cumplimiento debía hacerse en el domicilio del deudor, donde el acreedor podía reclamarlo judicialmente. Si se trataba de una cosa ya determinada o de cosas inmuebles, el pago se haría en el lugar en donde estuvieran los bienes. En cuanto al tiempo, si no lo habían establecido las partes, se aplicaba la regla de que la prestación se debía desde el nacimiento de la obligación, pero atendiendo a su naturaleza, el deudor debía cumplir cuando razonablemente pudiera hacerlo. En el derecho antiguo el pago debía acompañarse de un acto paralelo, pero contrario, esto es, en sentido inverso, a aquel que se había realizado al nacer la obligación, para que ésta pudiera extinguirse. (C. 8, 42; 11, 40; D. 46, 3.) ► acto contrario; cosa; cosas fungibles; cosas inmuebles y cosas muebles; obligación; propiedad; representación.

**pago de lo indebido** En latín, *indebiti soluti*. Aparecía cuando una persona entregaba algo a otra pensando que lo debía, en el caso, por ejemplo de que pagara cuando la obligación ya se hubiera cumplido, como si otro hubiera pagado en su nombre, sin su conocimiento; para exigir la devolución se creó la acción

correspondiente (*condictio indebiti soluti*). (C. 4, 5; D. 12, 6.) ► acción; obligación; persona.

**pandectas** ► *Digesto de Justiniano*.

**parentesco** ► afinidad; agnación; cognación.

**patria potestad** En latín, *patria potestas*. Poder del padre, o sea, el jefe de familia, sobre sus descendientes. En un principio representó un poder ilimitado en los ámbitos jurídico, económico y moral. Los hijos debían contar con el consentimiento del padre para contraer matrimonio y no tenían capacidad para realizar negocios jurídicos, salvo en lo tocante al peculio. La patria potestad se suavizó con el tiempo, para ejercerse, más bien, en interés de las personas sujetas a ella, concibiéndose como un deber moral (*officium*) que tenía el padre con relación a sus descendientes, de darles sustento, protección y auxilio. Bajo la legislación imperial el poder de vida y muerte (*ius vitae necisque*) fue restringido y con Justiniano se convirtió en una institución histórica. También se restringieron los poderes del padre de exponer a los hijos o venderlos; este último se permitió solamente en el caso de extrema pobreza de la familia y, además, se permitió que

para liberarse el hijo pagara al comprador el precio entregado a su padre. El abandono noxal quedó prohibido. Las fuentes de la patria potestad fueron el matrimonio, la adopción y adrogación y la legitimación. La patria potestad se extinguía con la muerte o la disminución de la capacidad jurídica del padre o del hijo (*capitis deminutio*). Se extinguía también si el hijo se convertía en sacerdote o la hija en virgen vestal, o sea, en sacerdotisa de la diosa Vesta. A su vez, la patria potestad podía extinguirse como un castigo al padre que vendiera por tres veces al hijo, y también si exponía o abandonaba a sus hijos o prostituía a la hija. Con la adopción se extinguía la patria potestad del padre biológico y con la adrogación se extinguía la patria potestad del adrogado con relación a las personas sobre las que la hubiera tenido. Con Justiniano también se extinguía si el hijo llegara a ocupar un alto cargo gubernamental o eclesiástico. Además, la patria potestad podía extinguirse si voluntariamente el padre así lo deseara. (C. 8, 46; Ulpiano, D. 1, 7, 12; Inst. 1, 9, 1, 12.) ► abandono noxal; adopción y adrogación; constituciones imperiales; disminuciones de la capacidad jurídica; emancipación;



estado de familia; familia; legitimación; mancipio; matrimonio; peculio; persona; vírgenes vestales.

**patricios** En latín, *patricii*. Descendientes de los *patres*, o sea, los senadores de la época monárquica; representaron a la clase más alta de la organización social del momento y durante mucho tiempo fueron los únicos que pudieron ocupar altos cargos gubernamentales y eclesiásticos. Sin embargo, con el advenimiento de la República, la otra clase social, la de los plebeyos, poco a poco logró la igualdad jurídica con los patricios. Con Constantino, patricio fue un título nobiliario creado por el emperador para los ciudadanos distinguidos entre los cuales escogía a sus consejeros. (C. 12, 3.) ► emperador; monarquía; plebeyos; República; senado.

**peculado** En latín, *peculatus*. Distracción de fondos públicos o mal uso de ellos por un magistrado, contemplado por una ley de Augusto, vigente todavía en la época de Justiniano. (D. 48, 13.) ► magistrados.

**peculio** En latín, *peculium*. Suma de dinero, bienes o negocio comercial o industrial que el padre otorgaba en administración a un hijo o a un esclavo. Con relación al hijo,

Augusto creó el *peculio castrense*, y Constantino el *cuasicastrense*, que eran las adquisiciones del hijo como militar o como servidor público, respectivamente, sobre las que adquiriría la propiedad. (C. 4, 26; D. 15, 1; D. 15, 2.) ► propiedad.

**peregrinos** En latín, *peregrinii*. Extranjeros que no tenían la ciudadanía romana. En un principio lo fueron todas las personas de los territorios conquistados. No gozaron de derechos políticos en Roma y un(a) peregrino(a) podía contraer matrimonio sólo cuando se le otorgaba el *conubium*, o facultad de celebrar un matrimonio válido, reconocido por el derecho civil romano (Gayo, 1, 56-57). No podía utilizar las formas testamentarias romanas ni ser instituido heredero o designado legatario en un testamento y solamente podría realizar negocios jurídicos con ciudadanos romanos si se le otorgaba el *ius commercii*. En cuanto al acceso a la justicia, los peregrinos no lo tuvieron en el primer sistema de procedimiento, por lo que alcanzaron la protección de los tribunales con la aparición del pretor peregrino que creó el segundo procedimiento, a mediados del siglo III a. C., aunque con anterioridad en ocasiones se les otorgaba acción a su favor o

podían ser demandados por medio de una acción ficticia. Entre ellos utilizaban el derecho de su lugar de origen. El peregrino que obtuviera la ciudadanía romana dejaba de serlo, ya sea que la hubiera obtenido por una concesión especial o porque se le hubiera otorgado junto con los demás miembros de un grupo. Por otro lado, al final de la República se otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes de Italia y más adelante el emperador Antonino Caracalla promulgó la *Constitución Antoniniana* que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio, en el año 212 de nuestra era. ▶ acciones civiles ficticias; ciudadanía; *Constitución Antoniniana*; constituciones imperiales; derecho; emperador; heredero; Imperio; legado; matrimonio; persona; pretores; procedimiento de acciones de la ley; procedimiento formulario; República; testamento.

**permuta** En latín, *permutatio*. Contrato innominado por el que un contratante transfería al otro la propiedad de una cosa, para que éste le transmitiera la propiedad de otra. (C. 4, 64; D. 19, 4.) ▶ contratos innominados; cosa; propiedad.

**persona** En latín, *persona*. Persona, individuo, ser humano. Para Gayo: “La totalidad del derecho que utilizamos se relaciona con las personas, o con las cosas, o con las acciones” (Gayo, 1, 8). El mismo jurista agrega: “Referente al derecho de las personas la división más amplia es ésta: todos los hombres o son libres o son esclavos” (Gayo, 1, 9). El derecho de las personas se refiere a la libertad o a la esclavitud, a la ciudadanía y a la familia (D. 1, 5), y sólo al ser humano que fuera libre, ciudadano y no dependiera de la potestad de otro se le reconocía personalidad, o sea, tendría una plena capacidad jurídica. Esto quiere decir que podría ejercer y gozar de sus derechos, así como asumir obligaciones; en otras palabras, sería considerado persona, en el sentido jurídico; sería pues, el sujeto de derechos y de obligaciones. La personalidad comenzaba con el nacimiento y terminaba con la muerte. Aunque no se reconoció capacidad jurídica a la persona por nacer, se le protegió para garantizarle la adquisición de algunos derechos que le corresponderían con su nacimiento. Además del ser humano que reuniera los requisitos de libertad, ciudadanía e independencia de la potestad de otro, el dere-

cho romano reconoció la personalidad de otras entidades que, aunque no tuvieran existencia física, podían ser sujetos de derechos y obligaciones, como las corporaciones y la herencia yacente. (Inst. 1, 3.) ► ciudadanía; corporaciones; esclavitud; estado de familia; estado de libertad; familia; ficción del *nasciturus*; herencia yacente; obligación.

**plebeyos** En latín, *plebeii*. Clase baja de la primitiva organización social romana. El significado técnico de plebe, *plebs*, se refiere a un grupo de hombres libres que se diferenciaron de los patricios, quienes ocupaban el lugar más alto de la escala social. Su origen no se ha determinado en forma definitiva; se cree que pueden haber sido el grupo que habitó la región antes de la fundación de la ciudad y que, más tarde, posiblemente se incrementó con los clientes y con grupos de origen extranjero llegados a Roma, como obreros o pequeños comerciantes. Aunque ciudadanos, no tuvieron al principio igualdad jurídica con los patricios, la que, sin embargo, lograron a finales de la época republicana. En el Imperio la distinción entre patricios y plebeyos tuvo otro sentido; de este modo, el término *plebe* designaba

a las clases sociales bajas, sin una connotación específica, en oposición a la clase senatorial y a la de los caballeros, así como a los ciudadanos más acaudalados, más influyentes o a los altos funcionarios. ► clientes; ciudadanía; Imperio romano; patricios; peregrinos; República.

**plebiscito** En latín, *plebiscitum*. Decisión tomada por la plebe en su concilio; en un principio fue obligatoria solamente para esa clase social. Con el tiempo, sin embargo, y en virtud de una *Ley Hortensia*, del año 287 a. C., los plebiscitos fueron dotados de obligatoriedad con relación a todos los ciudadanos, tanto patricios como plebeyos, con la misma fuerza que la ley, y así se convirtieron en fuente del derecho romano. En algunos casos, los plebiscitos se distinguen de las leyes porque se les designa con el nombre del tribuno que hizo la propuesta, mientras que las leyes, salvo las propuestas por un dictador, llevan el nombre de ambos cónsules, el proponente y su colega. (Gayo, 1, 3.) ► concilio de la plebe; cónsules; derecho; dictador; ley; *Ley Hortensia*; patricios; plebeyos; tribuno de la plebe.

**pontífice máximo** En latín, *pontifex maximus*. El grado más alto

del colegio de los pontífices y su cabeza. Su puesto era vitalicio y no podía ser removido. En un principio, el cargo sólo fue accesible a los patricios; los plebeyos pudieron ocuparlo a partir de 235 a. C. También durante la República, el pontífice máximo fue la cabeza de la Iglesia. En el Principado los emperadores asumieron esa función como pontífices máximos. ► emperador; Imperio romano; patricios; plebeyos; pontífices; República.

**pontífices** En latín, *pontifices*. Sacerdotes encargados del culto público y de las normas del derecho sagrado. La relación cercana entre Estado e Iglesia, en la Roma temprana, originó que el colegio de los pontífices tuviera también una influencia primordial en las otras áreas del derecho, adquiriendo el monopolio del derecho divino, *fas*, y del humano y de las formas jurídicas, muy importantes en el sistema legal arcaico, caracterizado por un riguroso formalismo. Fueron también los primeros intérpretes de la ley, particularmente la primera gran ley escrita del derecho romano, las *XII Tablas* y los iniciadores de la jurisprudencia, que antes de secularizarse fue una jurisprudencia pontifical, lo que explica que la definición de Ulpiano haga refe-

rencia al “conocimiento de las cosas divinas y humanas” (Ulpiano, D. 1, 1, 10, 2). Además, como responsables del calendario, señalaban los días en los que no podían celebrarse juicios, ni reunirse los comicios, *dies nefasti* dedicados a las fiestas religiosas y públicas. En un principio tuvieron la autoridad para convocar al comicio por curias y como en esta asamblea se realizaban algunos actos del derecho de familia, por ejemplo, la adrogación y el testamento, los pontífices, cuyo interés principal fueron las materias relativas al rito doméstico, también influyeron en el derecho de familia. ► adopción y adrogación; colegios; comicios; derecho; jurisprudencia; ley; *Ley de las XII Tablas*; testamento.

**poseedor de buena o mala fe** En latín, *possessor bonae fidei* o *malae fidei*. Sería poseedor de buena fe aquel que creía tener derecho a la posesión y de mala fe, el que sabía que no lo tenía, por ejemplo, el ladrón. El poseedor de buena fe con el transcurso del tiempo podía convertirse en propietario, por usucapción; se hacía dueño de los frutos de la cosa poseída hasta el momento que el verdadero dueño la reclamara; podía reclamar los gastos necesarios y útiles que hubiera

hecho para la conservación del objeto y contaba con la protección interdictal de la posesión. El poseedor de mala fe jamás podía convertirse en propietario; debía devolver los frutos y sólo podía reclamar los gastos necesarios. Cualquier poseedor podía pedir la protección posesoria por medio de los interdictos, tanto el de buena como el de mala fe, siempre que no lo hiciera en relación con la persona de quien hubiera obtenido la posesión de forma viciosa, esto es, con violencia, clandestinamente o en precario. ► cosa; frutos; interdicto; poseedor por usucapión; posesión; posesión interdictal; posesión justa e injusta; propiedad; usucapión.

**poseedor por usucapión** (*ad usucapionem*) ► poseedor de buena o mala fe.

**posesión** En latín, *possessio*. De acuerdo con el derecho romano que, por otro lado, no proporciona una definición de esta institución, se la puede describir como el poder de hecho que una persona ejercía sobre una cosa, con la intención de retenerla y disponer de ella como si fuera propietario. Se constituía por la reunión de dos elementos, uno de carácter objetivo, llamado *possidere corpore*, para abreviar, *corpus*,

representado por el poder físico que la persona ejercía sobre la cosa y un segundo elemento, de carácter subjetivo, llamado *animus possidendi* o simplemente *animus*, que era la intención o voluntad del sujeto de poseer la cosa. Para adquirir la posesión era necesaria la reunión de ambos elementos, y se perdía por dejar de tener ambos o cualquiera de ellos. Ya que el *corpus* implicaba un poder material o una relación física entre el poseedor y la cosa, en un principio sólo se podían poseer cosas corporales; después se admitió la posesión de cosas incorpóreas, es decir, la posesión de derechos, y para ella se creó la figura de la *quasi possessio* o *iuris possessio*. Los romanos conocieron distintas clases de posesión, que tienen que ver con la manera en que se adquirió; así, podemos referirnos a la buena o mala fe del poseedor y también a la posesión justa e injusta. La posesión quedó protegida por interdictos; un grupo sirvió para retener la posesión, otro para recuperarla. Finalmente, hay que mencionar que existía otra clase de interdictos para adquirir la posesión. (D. 41, 2.) ► cosa; cosas corporales y cosas incorpóreas; derecho; interdicto; interdictos para adquirir la posesión; interdictos para recu-

perar la posesión; interdictos para retener la posesión; poseedor de buena o mala fe; posesión justa e injusta; propiedad.

**posesión interdictal** (*ad interdicta*) ► poseedor de buena o mala fe; posesión justa e injusta.

**posesión justa e injusta** En latín, *possessio iusta* e *iniusta*. La posesión era justa si se había adquirido sin perjudicar a un anterior poseedor, o sea, sin vicios, por eso también se le llamó *posesión sin vicios*. Sería injusta cuando, por estar viciada, ocasionara un perjuicio al anterior poseedor, si se adquirió violentamente (*vi*), clandestinamente (*clam*) o en virtud de un precario, cuando aquel que tenía una cosa que se le había concedido en uso se negaba a devolverla. ► posesión; precario.

**posesión natural** En latín, *possessio naturalis*. Se llamaba así a la simple detentación, cuando las personas autorizadas a actuar sobre las cosas lo hacían en virtud de una facultad que excluía el *animus possidendi*; en otras palabras, excluía la posibilidad de que se convirtieran en propietarios, como, por ejemplo, el arrendatario. ► arrendamiento; cosa; detentación; posesión; propiedad.

**postliminio** En latín, *postliminium*. El ciudadano romano capturado por el enemigo como prisionero de guerra se convertía en esclavo. Pero si lograba la libertad, al regresar a territorio romano, en virtud de la ficción del postliminio, o *ius postliminii*, se consideraba que nunca había perdido la libertad y de tal modo recobraría todos sus derechos. Sin embargo, el postliminio no se aplicaba al matrimonio ni a la posesión, ya que ambas instituciones, para su constitución, requerían situaciones de hecho, como la convivencia en el matrimonio y el poder físico ejercido sobre la cosa, en el caso de la posesión. (C. 8, 50; D. 49, 15; Inst. 1, 12, 5.) ► cosa; ficción jurídica; matrimonio; posesión.

**potestad marital** En latín, *manus*. Representaba una serie de prerrogativas similares a las de la patria potestad, del marido con relación a su esposa, o del padre de aquél, si él estaba sometido a su potestad. En el derecho antiguo, el matrimonio generalmente iba acompañado de la potestad marital, aunque no de manera implícita, sino a través de una determinada conducta o actos especiales. Se podía establecer por *coemptio*, *confarreatio* y *usus*. El primer caso consistía en una compra

simbólica de la mujer, bien por el marido, o su padre, si el marido todavía estuviera sujeto a la patria potestad; el segundo caso estaba reservado a los patricios y se realizaba en una ceremonia religiosa en la que se ofrecía como sacrificio a Júpiter un pan de trigo, en latín, *panis farreus*, de donde proviene el nombre de la institución; el tercer caso suponía la convivencia ininterrumpida de la esposa y el marido durante un año. La situación de la mujer sometida a la potestad marital equivalía a la de una hija; además, si la mujer era *sui iuris*, se convertía en *alieni iuris*, sufriendo de tal modo una disminución mínima de la capacidad jurídica y sus bienes pasaban a manos del marido. (Gayo, 1, 109-113.) ► derecho; disminuciones de la capacidad jurídica; estado de familia; matrimonio; patria potestad; patricios.

**precario** En latín, *precarium*. Institución muy antigua que, en un principio, se refirió a la concesión del uso y disfrute gratuito de una cosa, generalmente del patrono a sus clientes. Con el tiempo, se le incluyó entre los contratos innominados, por el que una persona, el concedente, a petición de otra, el precarista, le concedía el uso gratuito de una cosa, para que la de-

volviera en el momento que se la reclamara. El precarista tenía la protección de los interdictos posesorios, en contra de quien lo tratara de despojar, y el concedente tenía el interdicto de precario y la acción *praescriptis verbis* para reclamar la restitución de la cosa. (C. 8, 9; D. 43, 26.) ► clientes; contratos innominados; cosa; interdicto; interdicto de precario; posesión.

**preceptos del derecho** En latín, *praecepta iuris*. Principios jurídicos fundamentales, expresados en tres reglas de carácter general: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo suyo. (Ulpiano, D. 1, 1, 10, 1.)

**prefectos** En latín, *praefecti*. Nombre que recibieron los funcionarios imperiales de mayor rango. Existieron los prefectos del pretorio, que eran funcionarios militares; el prefecto urbano, que se encargaba de la policía de la ciudad; otro prefecto que se encargaba de la vigilancia nocturna (*praefectus vigilum*); el prefecto que se encargaba del abasto de alimentos (*praefectus annonae*) y el que se encargaba del erario (*praefectus aerari*). (D. 1, 11; D. 1, 12.) ► Imperio romano.

**prefectura** En latín, *praefectura*. Se refiere al cargo de prefecto o al

territorio bajo su mando. En la época imperial hubo cuatro grandes circunscripciones territoriales o prefecturas, dos en el Occidente y dos en el Oriente, bajo la autoridad de un prefecto del pretorio. Las prefecturas estaban subdivididas en diócesis, bajo la autoridad de un vicario y éstas en provincias, bajo el gobernador provincial. ► Imperio romano; prefectos.

**prenda e hipoteca** En latín, *pignus*, *hypoteca*. Derechos reales sobre una cosa que pertenecía a otro, en latín *iura in re aliena*, para garantizar el pago de una deuda preexistente, constituyendo lo que se conoce como *garantías reales*. La prenda otorgaba al acreedor prendario la facultad de retener una cosa que se le había entregado en garantía del pago de una deuda y que debía devolver al recibirla; no tenía la facultad de usarla en su provecho ya que, de hacerlo, incurriría en un robo de uso. En general se entregaban bienes muebles. Con el tiempo se concibió la posibilidad de constituir una garantía real sin que el deudor entregara el bien al acreedor, quien podía pedir su entrega en caso de incumplimiento de la deuda garantizada; esta modalidad se conoció con un término de origen griego: hipoteca. Su antecedente

se encuentra con relación al arrendamiento rústico, en el que los bienes muebles, *invecta et illata*, esto es, ganado, esclavos, instrumentos de labranza, introducidos por el arrendatario en la finca arrendada, servirían de garantía del pago de la renta. El arrendador tenía el interdicho Salviano para pedir su posesión al arrendatario; después se creó la acción Serviana para reclamarlos de cualquier tercero. Más tarde se extendió el alcance de esta acción, con el nombre de *acción cuasiserviana*, *hipotecaria* o *pignoraticia*, otorgada a favor del acreedor que en cualquier caso fuera titular de estos derechos reales de garantía. Los efectos jurídicos de la prenda y la hipoteca fueron los mismos, así como su constitución y extinción. Se constituían por contrato, testamento, decisión judicial, por la ley en forma directa, como en el caso de la hipoteca que el pupilo tenía sobre los bienes del tutor, o la mujer sobre los bienes del marido, para garantizar la devolución de la dote. Se extinguían por extinción de la deuda garantizada, por pérdida de la cosa, por renuncia, por confusión y por prescripción de la acción, cuyo plazo era de 40 años contados a partir del primer momento en que el acreedor hipotecario pudo



ejercerla. La diferencia entre ambas instituciones la explicaron los juristas romanos diciendo: "Llamamos propiamente *prenda* la que pasa al acreedor; hipoteca cuando no pasa al acreedor ni la posesión". (Ulpiano, D. 13, 7, 9, 2.) ► acción; acciones perpetuas y acciones temporales; arrendamiento; confusión o consolidación; contrato; cosa; cosas inmuebles y cosas muebles; curatela; dote; interdictos para adquirir la posesión; robo; testamento; tutela.

**prescripción** En latín, *praescriptio*. Elemento accesorio de la fórmula, que servía para delimitar los alcances de la demanda. En un principio existieron prescripciones a favor del actor y a favor del demandado; las últimas cayeron pronto en desuso y se asimilaron a las excepciones. Una prescripción a favor del actor era, por ejemplo, la que se intercalaba en la fórmula en caso de una demanda de un pago en abonos, para salvaguardar el derecho de poder demandar, más tarde, los abonos que aún no habían vencido. (D. 44, 1.) ► excepción; pago; procedimiento formulario.

**prescripción de largo tiempo** En latín, *praescriptio longi temporis*. Modo adquisitivo de la propiedad. Pues-

to que la usucapión sólo podían invocarla los ciudadanos romanos y respecto a las cosas sobre las cuales se podía tener la propiedad quirritaria, que en caso de inmuebles debían estar ubicados en suelo itálico, la legislación imperial creó una institución análoga aplicable a los fundos provinciales. En un principio al poseedor de un terreno provincial se le otorgó una excepción para rechazar la acción del propietario; dicha excepción se hacía valer como prescripción en la fórmula, de ahí el nombre de *prescripción de largo tiempo*. Esta institución se equiparó a la usucapión, por sus efectos y porque se exigieron para ella los mismos requisitos. El plazo de la posesión para poder adquirir la propiedad se fijó en 10 años entre presentes y 20 años entre ausentes, según que el propietario y el poseedor vivieran o no en el mismo lugar. Justiniano fusionó ambas instituciones, utilizando el término *usucapión* para muebles y *prescripción de largo tiempo* para inmuebles, con un plazo de tres años para los primeros y de 10 a 20 años para inmuebles. Asimismo, permitió la usucapión de la cosa robada para el adquirente de buena fe, con un plazo de 30 años. (C. 7, 33-36; Marciano, D. 44, 3, 9.) ►

acción; ciudadanía; constituciones imperiales; cosa; cosas inmuebles y cosas muebles; estado de ciudadanía; excepción; fórmula; poseedor de buena o mala fe; posesión; prescripción; procedimiento formulado; propiedad; propiedad quiritaria; suelo itálico; usucapión.

**prescripción de muy largo tiempo** En latín, *praescriptio longissimi temporis*. El emperador Constantino ordenó que quien poseyera una cosa de otro por 40 años no podía ser demandado para que la restituyese, cualquiera que hubiera sido el origen de su posesión; la disposición fue aplicar también para usucapir cosas del emperador, el fisco, la Iglesia y corporaciones piadosas. (C. 7, 39.) ► corporaciones; cosa; emperador; posesión.

**préstamo por *nexum*** En latín, *nexum*. Contrato verbal, uno de los negocios por el cobre y la balanza. Consistía en un préstamo que un padre de familia solicitaba a otro. Para garantizar el pago, el deudor podía entregarse al acreedor o entregar a un hijo, que quedaban en su poder en tanto se pagara la deuda. ► abandono noxal; contratos verbales; *Ley Poetelia Papiria*; mancipio; negocios por el cobre y la balanza; pago.

**preterir** En latín, *praeterire*. Pasar por alto a una persona en el testamento. Los herederos domésticos debían ser instituidos o desheredados expresamente. La preterición de un hijo o de un descendiente doméstico póstumo acarrea la anulación del testamento y la apertura de la sucesión legítima (Gayo, 2, 123). La de los demás herederos domésticos no anulaba el testamento, pero los preteridos podían concurrir con los herederos testamentarios y obtenían una parte igual si éstos fueran también herederos domésticos, o todos juntos la mitad de la herencia si concurrían con extraños. (Gayo, 2, 124; C. 6, 28.) ► heredero; sucesión legítima; testamento; testamentos inválidos.

**pretors** En latín, *praetores*. Funcionarios que aparecieron en la República y que se encargaron de la administración de justicia. Se creó primero la función del pretor urbano, en 367 a. C., con sede en la ciudad de Roma, encargado de administrar justicia entre ciudadanos; apareció después, en 242 a. C., el pretor peregrino, con sede en la misma ciudad y a quien se encomendó la justicia entre extranjeros o entre ciudadanos y extranjeros. Los pretors eran elegidos por los comicios centuriados y duraban

un año en su cargo, aunque se podían reelegir por otro periodo, con el título de *propretores*, y se les encargaba, frecuentemente, el gobierno de alguna provincia. (Pomponio, D. 1, 2, 2, 27 y 28.) ► ciudadanía; comicios; edictos de los magistrados; estado de ciudadanía; magistrados; peregrinos; República.

**procedimiento de acciones de la ley** En latín, *legis actiones*. Aunque en su época ya no fuera el procedimiento vigente, las *Instituciones de Gayo* constituyen la principal fuente de conocimiento del sistema. Probablemente surgió en la Monarquía, aunque quedó consagrado en forma definitiva en la República, por la *Ley de las XII Tablas*, y es a este cuerpo legal al que el nombre del procedimiento se refiere; corresponde al derecho preclásico. El juicio era oral y cada una de las partes, actor y demandado, debía pronunciar palabras específicas, que en un principio fueron monopolio de los pontífices; si se utilizaban palabras diferentes se corría el riesgo de perder el caso. De aquí que este primer sistema se caracterizó por su rigidez y sus rasgos primitivos y arcaicos. El proceso estaba dividido en dos fases. La primera, llamada *in iure*, se ventilaba ante el magistrado,

quien turnaría después el proceso al juez, que dictaría sentencia. Existieron cinco acciones de la ley, tres declarativas y dos ejecutivas. Las primeras fueron la acción de la ley por apuesta sacramental, la acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro y la acción de la ley por emplazamiento o notificación. Las dos acciones ejecutivas fueron la acción de la ley por aprehensión corporal y la acción de la ley por toma de prenda. Este primer sistema de procedimiento fue sustituido por el procedimiento formulario, que corresponde al derecho clásico. (Gayo, 4, 11-31.) ► acción de la ley por aprehensión corporal; acción de la ley por apuesta sacramental; acción de la ley por emplazamiento o notificación; acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro; acción de la ley por toma de prenda; actor; demandado; derecho; fase ante el juez; fase ante el magistrado; *Instituciones de Gayo*; *Ley de las XII Tablas*; *Ley Julia de los juicios privados*; magistrados; Monarquía; pontífices; procedimiento formulario; República.

**procedimiento extraordinario** En latín, *extraordinaria cognitio*. Tercer sistema de procedimiento que, aunque conocido con anterioridad, corresponde a la última fase imperial

(v. "Imperio romano") y, por tanto, al derecho posclásico (v. "Derecho"). Aunque fue el sistema vigente por más largo tiempo, el nombre de *extraordinario* obedece a dos razones. Por una parte, porque en la época del sistema anterior, el procedimiento formulario se aplicó de manera extraordinaria, es decir, para casos de excepción y, por la otra, porque este sistema abolió la división en dos fases característica de los procedimientos de acciones de la ley (v. "Procedimiento de acciones de la ley") y formulario; en otras palabras, no seguía el orden que aquéllos habían establecido. De tal modo, el juez (v. "Juez") que conocía de la acción (v. "Acción") conocería de todo el proceso, hasta dictar sentencia. La jurisdicción se consideró una función privativa del Estado, y los jueces ya no fueron jueces privados, sino funcionarios imperiales, encargados de la administración de justicia. Este procedimiento abolió la fórmula, que fue la base del sistema anterior; además, permitió la reconvencción o contrademanda y la ejecución podía ser particular, de una cosa determinada y, en caso de concurso de acreedores, la venta de todo el patrimonio del deudor. El procedimiento extraordinario

también introdujo la apelación como recurso por excelencia (v. "Apelación"). (D. 50, 13.)

**procedimiento formulario** En latín, *per formulam*. Segundo sistema de procedimiento del derecho romano. Fue creación del pretor peregrino, que apareció en escena en 242 a. C., quien al impartir justicia en litigios en que alguna de las partes fuera un extranjero, no podía aplicar el sistema anterior, o sea, el procedimiento de acciones de la ley, reservado para los ciudadanos. En este procedimiento, las partes, al contrario de lo que sucedía con el anterior, podían utilizar sus propias palabras y además, con ayuda del magistrado redactaban, por escrito, un documento llamado fórmula, que contenía la pretensión del actor y las posibles excepciones del demandado. Este procedimiento introdujo como modos de impugnación de la sentencia, la *revocatio in duplum* y como recurso extraordinario la *in integrum restitutio*. En el primer caso, el afectado por la sentencia podía reclamar la nulidad de ésta, pero una reclamación mal fundada acarrearía una condena equivalente al doble de lo debido. Las vías de ejecución fueron la *bonorum venditio* y la *bonorum distractio*. La primera implicaba la

venta en bloque del patrimonio del deudor y entrañaba para el mismo la nota de infamia, aunque para evitarla el deudor podía hacer cesión voluntaria de sus bienes (*bonorum cessio*). La *bonorum distractio* era la venta al menudeo de los bienes del deudor. Al ser éste un procedimiento más racional, muy pronto también fue utilizado por el pretor urbano; así, de acuerdo con lo prescrito por una *Ley Aebutia*, del año 150 a. C. aproximadamente, los ciudadanos podían optar entre un sistema u otro. Finalmente, dos leyes de Augusto completaron la transición de uno al otro sistema, en el año 17 a. C. Al igual que el procedimiento de acciones de la ley, el formulario también estaba dividido en dos fases, la primera ante el magistrado y la segunda ante el juez. (Gayo, 4, 30-53.) ► actor; ciudadanía; demandado; derecho; excepción; fase ante el juez; fase ante el magistrado; fórmula; infamia; juez; *Ley Aebutia*; *Ley Julia de los juicios privados*; *Ley Julia de los juicios públicos*; magistrados; peregrinos; pretores; procedimiento de acciones de la ley; restitución por entero.

**proculeyanos, escuela de los** En latín, *proculiani*. Corriente de pensamiento jurídico de los dos pri-

meros siglos de nuestra era. Fue fundada en la época de Augusto por el jurista Labeón y continuada por su discípulo Próculo, quien dio nombre a esta escuela. Esta corriente de pensamiento, junto con la escuela rival de los sabinianos, tuvo una influencia fundamental en el desarrollo del derecho romano. ► derecho; sabinianos, escuela de los.

**propiedad** En latín, *mancipium, dominium, proprietas*. Designaciones que se utilizaron según la época, desde el derecho antiguo hasta la época de Justiniano. No proporcionan las fuentes romanas definición de este derecho real y su contenido, expresado con los términos latinos: *ius utendi*, o facultad de utilizar una cosa; *ius fruendi* o facultad de percibir sus frutos e *ius abutendi*, o facultad de disponer de ella, proviene de época posterior al derecho romano. Existió una doble reglamentación de la propiedad, la primera del derecho civil, completada después por el derecho honorario. Cabe señalar que la palabra *propiedad* se utilizó tanto para señalar el derecho que una persona tenía sobre una cosa como la cosa sobre la cual recaía el derecho del propietario. ► acciones reales y

acciones personales; cosa; derecho; frutos; propiedad bonitaria; propiedad quiritaria.

**propiedad bonitaria** En latín, *in bonis habere*. Regulada por el derecho honorario. La propiedad bonitaria se configuraba cuando faltaba alguno de los requisitos exigidos por el derecho civil con relación a la propiedad quiritaria. Por ejemplo, el derecho civil exigió la utilización de determinadas formas para transmitir la propiedad, la mancipación y la cesión ante el magistrado para las cosas *mancipi*, y para las demás cosas fue suficiente la tradición. De tal suerte, si la transmisión de una cosa *mancipi* se hubiera efectuado por simple tradición, el derecho civil no la reconocería y el transmitente, esto es, el anterior dueño, podía ejercer, en contra del adquirente, o nuevo dueño, la acción reivindicatoria para pedir la restitución. Ante este supuesto, el pretor concedía su protección, en principio otorgándole una excepción al adquirente para cancelar la acción del transmitente, que reclamaba la restitución de la cosa; dicha excepción se conoce como *exceptio rei venditae et traditae*. Más tarde, creó una acción semejante a la reivindicatoria, a favor del propietario bonitario para reclamar la restitución de

la cosa frente a cualquier tercero. El propietario honorario podía convertirse en propietario quiritario por usucapión. El pretor extendió también su reglamentación para aceptar la propiedad peregrina, esto es, entre extranjeros y la propiedad provincial, fuera del suelo itálico, que tampoco estaban contempladas por el derecho civil. (Gayo, 2, 41.)

► acción publiciana; acción reivindicatoria; cesión ante el magistrado; cosa; cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi*; derecho; excepción; mancipación; peregrinos; pretores; propiedad; propiedad quiritaria; suelo itálico; tradición; usucapión.

**propiedad quiritaria** En latín, *dominium ex iure quiritium*. Regulada por el derecho civil, que exigía para su configuración: 1. Que el sujeto fuera ciudadano romano. 2. Que la cosa estuviera en el comercio. 3. Si el objeto era inmueble debería estar situado en suelo itálico. 4. Su transmisión debería hacerse por los medios solemnes del derecho civil. Estaba protegida por la acción reivindicatoria. (Gayo, 2, 40; C. 7, 25.) ► acción reivindicatoria; cesión ante el magistrado; ciudadanía; cosas dentro del comercio; cosas inmuebles y cosas muebles; derecho; mancipación; suelo itálico.

# Q

**querella de donación inoficiosa** En latín, *querela inofficiosae donationis*. Acción de los parientes más cercanos para pedir la anulación de donaciones excesivas que afectaran la porción legítima que, por fuerza, deberían recibir. ► acción; donación; legítima; testamento.

**querella de dote inoficiosa** En latín, *querela inofficiosae dotis*. Acción de los parientes más cercanos para pedir la anulación de dotes excesivas que afectarían la porción legítima que, por fuerza, deberían recibir. ► acción; dote; legítima.

**querella de testamento inoficioso.** En latín, *querela inofficiosi testamenti*. Acción de los parientes más próximos, los *legitimarios*, llamados así porque por sucesión legítima hubieran tenido derecho a concurrir a la herencia, para impugnar el testamento que los hubiera desheredado o preterido injustamente (D. 5, 2; Inst. 2, 18). Si el querellante tenía éxito en el ejercicio de su acción, el testamento se

declaraba nulo, bajo la suposición que el testador no estaba en su sano juicio cuando lo confeccionó (*color insania*), dando lugar a que se abriera la sucesión legítima. Podían querellarse los descendientes del testador y de no haberlos, los ascendientes, y a partir de Constantino se les otorgó la querella también a los hermanos y hermanas consanguíneos, de no existir descendientes o ascendientes. No podía querellarse el pariente contemplado en el testamento por legado o donación por causa de muerte, que representara una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido por sucesión legítima. Si el testador le hubiera dejado una cantidad menor, el pariente podía pedir que se completara su parte. (C. 3, 28; D. 5, 2; Inst. 2, 18; Nov. 115.) ► acción; acción para completar la legítima; derecho; donación por causa de muerte; herencia; legado; preterir; sucesión legítima; testamento; testamento inoficioso.

# R

**rapia** En latín, *rapina*. Delito privado tipificado por el derecho honorario. Al igual que los otros delitos era fuente de obligaciones. Consistía en un robo calificado, efectuado con violencia. Dentro del año la víctima podía demandar por el cuádruplo del valor del objeto; después la condena sería simple, sólo por el valor mismo. (C. 9, 34; D. 47, 8; Inst. 4, 2.) ▶ delito; derecho; obligaciones.

**representación** En latín, *procuratio*. Administración de los negocios de otra persona actuando como su representante. Existió la representación procesal; tanto el actor como el demandado podían estar representados por otra persona en un juicio. El representante procesal fue conocido como *cognitor* y debería ser designado de manera solemne en presencia del adversario y ante el tribunal; después apareció el *procurator*, cuya designación era informal, nombrado probablemente a través de un mandato y que en muchas ocasiones también se encargaba de otros negocios de su representado. (D. 3, 3; Inst. 4, 10.) ▶ actor; demandado; mandato.

**República** En latín, *respublica*. Para estudiar la historia de Roma, tanto como la de su derecho, tradicionalmente se consideran tres periodos, que atienden a la forma de gobierno. Primero fue el de la Monarquía, que se extendió desde la fundación de la ciudad de Roma, en 753 a. C. a 510 a. C., fecha en que se inició el periodo republicano, que perduró hasta el año 27 a. C. A la cabeza del gobierno, sustituyendo al rey, se colocaron los cónsules, como jefes militares y civiles del Estado. Colaboraron con ellos los comicios y el Senado, así como los otros magistrados aparecidos posteriormente. A la cabeza de la Iglesia encontramos al pontífice máximo. (Pomponio, D. 1, 2, 2.) ▶ comicios; cónsules; magistrados; pontífice máximo; senado.

**restitución por entero** En latín, *restitutio in integrum*. Recurso creado por el pretor en la época del procedimiento formulario. Servía tanto para impugnar una sentencia como para pedir la anulación de otros negocios jurídicos; tenía carácter rescisorio y, de obtenerse, las cosas volvían al estado que tenían



antes de la sentencia o del negocio correspondiente. El pretor lo otorgaba si así lo había establecido en su edicto y previo análisis del caso de que se tratara. (D. 4, 1.) ► edictos de los magistrados; pretores; procedimiento formulario.

**rey** En latín, *rex*. Jefe civil, militar y religioso del primer periodo de la historia de Roma. El cargo de rey era vitalicio y no hereditario, sino que el monarca era elegido por el comicio por curias y confirmado por el senado. Estos dos últimos órganos colaboraban con él en la gestión pública. (Pomponio, D. 1, 2, 2.) ► comicios; monarquía; senado.

**robo** En latín, *furtum*. Delito privado de derecho civil. Al igual que los otros delitos privados era fuente de obligaciones. Estaba configurado por todo acto que implicara un “aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión” (Paulo, D. 47, 2, 1, 3). Este delito incluía no sólo el acto de apoderamiento de una cosa ajena, sino todo aprovechamiento ilegal de un objeto: abuso de confianza, estafa, fraude. Para que se configurara el delito de robo debían concurrir dos elementos: uno de carácter objetivo: el aprovecha-

miento ilegal, y otro de carácter subjetivo, la intención dolosa. Daba lugar a dos acciones, una penal y otra reipersecutoria. La acción penal, llamada *actio furti*, la tenía la víctima para lograr la pena o multa privada, consistente en una cantidad de dinero; la reipersecutoria, para lograr la restitución del objeto robado. Estas acciones no sólo correspondían al propietario de la cosa robada sino a cualquiera interesado en que el objeto no fuera robado, como el poseedor de buena fe, el usufructuario o el usuario, por ejemplo. La responsabilidad de los herederos del ladrón no se extendía a la multa privada; sólo respondían de cualquier ventaja que hubieran obtenido como consecuencia del delito. La cantidad que el ofensor debía pagar variaba en caso del robo manifiesto o no manifiesto. (D. 13, 1; 47, 2.) ► acciones reipersecutorias, penales y mixtas; delito; derecho; dolo; heredero; obligación; poseedor de buena o mala fe; robo manifiesto o no manifiesto; uso; usufructo.

**robo manifiesto o no manifiesto** En latín, *furtum manifestum, nec manifestum*. En el primer caso se trataba de un delito flagrante; en el segundo, de un robo no flagrante. Respecto al robo flagrante, la mul-

ta sería de cuatro veces el valor del objeto y en el derecho antiguo se castigó con la pena de muerte, por considerársele más grave. Por lo que al robo no flagrante correspon-

de, la multa sería por el doble. En este último caso también se castigaba a aquellos que escondieran objetos robados por otros.

*robo manifiesto o  
no manifiesto*

# S

**sabinianos, escuela de los** En latín, *sabiniani*. Corriente de pensamiento jurídico de los dos primeros siglos de nuestra era. Fue fundada en la época de Augusto por el jurista Capitón y continuada por su discípulo Sabino, quien le dio nombre a la escuela. Esta corriente de pensamiento, junto con la escuela rival, la de los proculeyanos, tuvo una influencia fundamental en el desarrollo del derecho romano. ► proculeyanos, escuela de los.

**senado** En latín, *senatus*. Órgano colegiado y uno de los más antiguos de la constitución política, que estuvo siempre presente a lo largo de la historia romana, aunque sus facultades nunca se establecieron formalmente, por alguna ley, sino por la costumbre. Probablemente fue creado por Rómulo, como órgano consejero del rey e integrado por los *patres*, es decir, los que participaron con él en la fundación de la ciudad, en número de 100, cifra que, por otra parte, varió con el tiempo: 300, después 600, 900, y nuevamente 600 en el Imperio (D. 1, 9). En la monarquía y también en

la República, asumía el interregno. Durante este segundo periodo adquirió gran relevancia, tanto en asuntos internacionales como internos. Fue el senado el que recibía a los embajadores o asignaba a los embajadores romanos en misiones en el extranjero. En la guerra nombraba a los comandantes y decidía qué fuerzas intervendrían. Con relación a las cuestiones financieras, decidía sobre los impuestos, ventas de terrenos nacionales, gastos bélicos y también supervisó el erario. A su vez, tenía el control de la vida religiosa, ya que decidía sobre la creación de nuevas deidades. Con relación a los asuntos internos fue un cuerpo asesor de los magistrados, quienes sometían a su aprobación la promulgación de nuevas leyes, así como la conveniencia de adoptar medidas en cuestiones administrativas y políticas. En el Principado tuvo también funciones legislativas, tanto como jurisdiccionales en asuntos penales, específicamente en los delitos contra el Estado. Gradualmente perdió su autonomía, para someterse a la voluntad del emperador en turno, para convertir sus

funciones en mero formalismo. En este último periodo, además del senado con sede en la ciudad de Roma, se creó otro en Constantinopla. ► costumbre; emperador; Imperio romano; interregno; ley; magistrados; Monarquía; República; rey; senadoconsulta.

**senadoconsulta** En latín, *senatusconsultum*. En términos generales, toda medida legislativa emitida por el senado. Sin embargo, no tuvo ese carácter en un principio, ya que durante su primera etapa los senadoconsultos consistían en simples consejos al rey o a los magistrados, muy estimados y tenidos en cuenta, pues provenían del cuerpo senatorial. No fue sino hasta la época del Principado cuando el senado llegó a convertirse en un órgano legislativo, y el senadoconsulta se sumó a las fuentes formales del derecho romano. De esta manera el senado sustituyó la labor de los comicios que en esta etapa estaba ya en decadencia. Generalmente, el senadoconsulta se emitía a petición del príncipe, después de una propuesta o discurso que él mismo realizaba (*oratio principis*), que con el tiempo trajo consigo la pérdida de la autonomía del senado, debido a que éste votaba todas las proposiciones presentadas sin efectuar ningún

cambio o corrección en ellas. Los senadoconsultos recibían el nombre del proponente, un magistrado, el emperador o un funcionario imperial. (D. 1, 3.) ► comicios; emperador; Imperio romano; magistrados; rey; senado.

**servicio de esclavos o animales ajenos** En latín, *operae servorum*. Uno de los derechos reales sobre una cosa ajena, *iura in re aliena*. Se le incluyó en el grupo de las servidumbres personales y autorizaba a su titular beneficiarse de los servicios de un esclavo o animal ajenos, ya en forma directa o indirecta, por ejemplo, alquilándolos. A diferencia de las otras servidumbres personales, este derecho no se extinguía por el no uso ni por una disminución de la capacidad jurídica. (D. 7, 7.) ► disminuciones de la capacidad jurídica; servidumbres.

**servidumbre de acueducto** En latín, *servitus aquaeductus*. Uno de los derechos reales sobre una cosa ajena (*iura in re aliena*). Servidumbre rústica, que facultaba al dueño del fundo dominante a conducir agua de, o a través del fundo sirviente, mediante pipas o canales. (D. 8, 3.) ► servidumbres.

**servidumbre de apoyo de muro** En latín, *servitus oneris ferendi*.

Uno de los derechos reales sobre una cosa ajena (*iura in re aliena*). Servidumbre urbana autorizando al dueño del inmueble dominante para apoyar sobre el sirviente una construcción. (D. 8, 2.) ► cosas inmuebles y cosas muebles; servidumbres.

**servidumbre de apoyo de viga** En latín, *servitus tigni immitendi*. Uno de los derechos reales sobre una cosa ajena (*iura in re aliena*). Servidumbre urbana que facultaba al dueño del inmueble dominante para introducir una viga en la pared de una construcción vecina, que serviría de apoyo a la propia. (D. 8, 2.) ► cosas inmuebles y cosas muebles; servidumbres.

**servidumbre de desviación de agua de lluvia** En latín, *servitus fluminis*. Uno de los derechos reales sobre una cosa ajena (*iura in re aliena*). Servidumbre urbana que autorizaba al dueño del inmueble dominante a desviar el agua de lluvia por el sirviente, por medio de canales o cualquier otro sistema. (D. 8, 2.) ► cosas inmuebles y cosas muebles; servidumbres.

**servidumbre de paso** En latín, *servitus viae*. Uno de los derechos reales sobre una cosa ajena (*iura in re aliena*). Servidumbre rústica que

facultaba al dueño del fundo dominante para pasar por el fundo sirviente a pie, a caballo o en carro. (D. 8, 3.) ► servidumbres.

**servidumbre de pasto** En latín, *servitus pecoris pascendi*. Uno de los derechos reales sobre una cosa ajena (*iura in re aliena*). Servidumbre rústica que facultaba al dueño del fundo dominante para llevar a pastar el ganado al fundo sirviente. (D. 8, 3.) ► servidumbres.

**servidumbre de prohibición de levantar construcciones** En latín, *servitus altius non tollendi*. Uno de los derechos reales sobre una cosa ajena (*iura in re aliena*). Servidumbre urbana que prohibía al dueño del inmueble sirviente elevar su construcción, para no obstruir el aire, la luz y la vista del dominante. (D. 8, 2.) ► cosas inmuebles y cosas muebles; servidumbres.

**servidumbre de toma de agua** En latín, *servitus aquae haustus*. Uno de los derechos reales sobre una cosa ajena (*iura in re aliena*). Servidumbre rústica que permitía al dueño del fundo dominante sacar agua del sirviente. (D. 8, 3.) ► servidumbres.

**servidumbres** En latín, *servitutes*. Derechos reales que facultaban el uso o disfrute de una cosa ajena,

esto es, una cosa que pertenecía a otro. Estos derechos se llamaron en latín *iura in re aliena* e imponían restricciones al ejercicio del derecho de propiedad del dueño. Las servidumbres podían constituirse para aumentar el valor de un inmueble propio o para favorecer a un sujeto determinado. En el primer caso se trataba de las servidumbres reales o prediales, que a su vez se clasificaron en rústicas y urbanas, de acuerdo con la función económica del fundo beneficiado, producción agrícola o utilidad urbana, como construcciones para vivienda, uso comercial o industrial, con independencia de que el inmueble estuviera ubicado en el campo o la ciudad. Entre las servidumbres rústicas pueden mencionarse: **1.** La de acueducto. **2.** De paso. **3.** De pasto. **4.** De toma de agua. Entre las urbanas: **1.** De apoyo de muro. **2.** De apoyo de viga. **3.** Desviación de agua de lluvia. **4.** Prohibición de levantar construcciones. El inmueble beneficiado se conoció como *fundo* o *predio dominante*; el inmueble que soportaba el gravamen, como *fundo* o *predio sirviente*. Las servidumbres eran inseparables del fundo al que favorecían, con independencia de quien fuera su propietario e imponiendo un gravamen sobre el fundo sirviente, que de-

bería ser un fundo vecino, sin importar tampoco quién fuera su propietario; podían durar mientras durara el beneficio para el fundo dominante. Las servidumbres personales, que se establecían para beneficio de una persona determinada, eran inseparables de su titular y no podían durar más allá de su vida, extinguiéndose con su muerte. Entre ellas tenemos: **1.** El derecho de habitación. **2.** El servicio de esclavos o animales ajenos. **3.** El uso. **4.** El usufructo. Estos derechos se conocieron con anterioridad a Justiniano, pero fue este emperador quien los agrupó bajo el rubro común de servidumbres personales. Entre las reglas que el derecho romano aplicó a las servidumbres pueden mencionarse las siguientes: **1.** Nadie podía tener una servidumbre a cargo de una propiedad suya, ya que el derecho de propiedad incluía toda utilización de la cosa. **2.** La servidumbre no imponía deberes de hacer algo; el propietario del fundo sirviente sólo debía tolerar el uso de la servidumbre y no obstruirlo. **3.** La servidumbre, por fuerza, debía aprovechar al fundo dominante. **4.** La servidumbre no podía transmitirse con independencia del predio dominante. Las servidumbres quedaron protegidas

por la acción confesoria, creada a imagen de la acción reivindicatoria, otorgada al titular en contra de cualquier tercero, especialmente el propietario de la cosa sobre la cual pesaba el gravamen, y también por interdictos. Las servidumbres pudieron constituirse de diferentes maneras: **1.** Por mancipación y cesión ante el magistrado, con relación a las servidumbres rústicas de acueducto y de paso, cuyo origen era muy antiguo y fueron consideradas como cosas *mancipi*. **2.** Por reserva, cuando se vendía un inmueble y el vendedor se reservaba una servidumbre sobre éste, en favor de otro inmueble que le pertenecía. **3.** Por legado. **4.** Por adjudicación. **5.** Por usucapión. **6.** Por convenio entre los interesados. Se extinguían: **1.** Por pérdida de cualquiera de los inmuebles. **2.** Por confusión o consolidación. **3.** Por renuncia del titular. **4.** Por el no uso. **5.** Por la muerte o disminución de la capacidad jurídica del titular o por cumplirse el tiempo fijado por lo que respecta a las servidumbres personales. (C. 3, 34; D. 8, 1-3; Inst. 2, 3.) ► acción reivindicatoria; acciones reales y acciones personales; adjudicación; cesión ante el magistrado; confusión o consolidación; cosa; cosas inmuebles

y cosas muebles; cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi*; disminuciones de la capacidad jurídica; emperador; habitación; interdicto; legado; mancipación; propiedad; servicio de esclavos o animales ajenos; servidumbre de acueducto; servidumbre de apoyo de muro; servidumbre de apoyo de viga; servidumbre de desviación de agua de lluvia; servidumbre de paso; servidumbre de pasto; servidumbre de prohibición de levantar construcciones; servidumbre de toma de agua; uso; usucapión; usufructo.

**sestercio** En latín, *sestertius*. Moneda romana de plata, equivalente a dos ases y medio. ► as.

**sociedad** En latín, *societas*. Contrato nominado, consensual, oneroso, sinalagmático, *intuitu personae* y de buena fe, por el cual dos o más personas, llamadas *socios*, se obligaban recíprocamente a aportar bienes o trabajo, para alcanzar un fin lícito de utilidad común. Para perfeccionarse debía reunir los requisitos siguientes: **1.** Manifestación expresa de las partes de constituir una sociedad (*affectio societatis*). **2.** Aportaciones recíprocas que, aunque fueran de distinta naturaleza, bienes o trabajo, y distinto valor, debían efectuarlas todos los

socios. 3. El objeto de la sociedad debía ser de interés común y lícito. De acuerdo con las aportaciones efectuadas las sociedades se clasificaron en *rerum*, si se aportaban bienes; *operarum*, si la aportación consistía en el trabajo o actividad de los socios, y mixtas, cuando se aportaba bienes y trabajo. Con relación al fin perseguido se clasificaron en lucrativas, si los socios perseguían un lucro, y no lucrativas, si se perseguía una finalidad exenta de lucro. En consideración a los bienes de la sociedad, podían ser universales, cuando comprendían todos los bienes de los socios o todas las adquisiciones obtenidas por el esfuerzo propio de los socios, esto es, todas sus ganancias; particulares, si estaban constituidas por cosas determinadas, en cuyo caso podían tener por objeto la realización de una operación determinada o la realización de una serie de operaciones del mismo género. Cada socio debía efectuar la aportación convenida, responder por la evicción y defectos ocultos de las cosas aportadas, por dolo y culpa leve en concreto. Cada socio tenía el derecho de participar en las ganancias y también de dirigir los asuntos sociales, aunque generalmente se designaba a uno de ellos para ha-

cerlo. Los derechos de los socios estaban protegidos por la acción *pro socio*, que también servía para pedir la disolución de la sociedad; para la división del patrimonio social debía ejercerse la acción de división de cosa común. La sociedad clásica sólo generaba derechos entre los socios, y no se la consideró como una corporación. La disolución de una sociedad podía obedecer a cuatro causas: 1. Por las personas (*ex personis*). 2. Por las cosas (*ex rebus*). 3. Por la voluntad (*ex voluntate*). 4. Por la acción (*ex actione*). La disolución por las personas comprendía la muerte o disminución de la capacidad de cualquiera de los socios. La disolución por las cosas se refería a la pérdida de los bienes que constituían la sociedad, la llegada del término convenido, que se alcanzara el fin perseguido o su realización se hiciera imposible. La sociedad se disolvía por la voluntad, si todos, uno o varios de los socios presentaban su renuncia. Se disolvía por la acción cuando alguno de los socios demandaba su disolución mediante el ejercicio de la acción *pro socio*. Con el tiempo, a algunas sociedades se les reconoció el carácter de corporación, esto es, existencia y patrimonio independientes de los de sus miembros; éstas fueron las



de publicanos, que arrendaban el cobro de los impuestos, y las que explotaban minas o salinas. (C. 4, 37; Gayo, D. 3, 4, 1 pr.; D. 17, 2; Inst. 3, 25.) ► acción; acción de división de cosa común; contratos consensuales; contratos nominados; corporaciones; culpa; disminuciones de la capacidad jurídica; dolo; evicción; persona; término o plazo.

**sucesión** En latín, *successio*. De *succedere*, tomar el lugar de otro, como su sucesor en un cargo público o como su heredero. ► heredero.

**sucesión contra el testamento** A pesar que en Roma existía la libertad testamentaria, con el tiempo se impusieron limitaciones a la libertad de disposición del testador, limitaciones que tuvieron por objeto proteger los intereses de los parientes más cercanos y cuya violación podía dar origen a la sucesión contra el testamento, o sucesión forzosa, que provocaba la modificación del testamento y a veces su anulación con la subsecuente aplicación de la sucesión legítima o intestada. ► sucesión forzosa en el derecho honorario; sucesión forzosa en el derecho imperial; sucesión forzosa en el derecho justinianeo; sucesión forzosa formal; sucesión

forzosa material en el derecho imperial; sucesión forzosa material; sucesión legítima; testamento.

**sucesión forzosa formal** El antiguo derecho civil exigió al testador que si quería desheredar a un heredero doméstico, debía hacerlo conforme a ciertas reglas. La preterición de un hijo traía como consecuencia la anulación de todo el testamento (Gayo, 2, 123), no así la de los demás herederos domésticos, que sólo hacía que éstos concurrieran con los herederos testamentarios. ► derecho; desheredación; heredero; preterir; testamento.

**sucesión forzosa en el derecho honorario** En latín, *bonorum possessio contra tabulas*. El pretor ensanchó el círculo de aquellas personas a quienes se debía desheredar de forma expresa, incluyendo no sólo a los herederos domésticos, sino también a los emancipados, es decir, los *liberi*, grupo que integraba el primer orden de la sucesión legítima en el derecho honorario. La desheredación de los *liberi* varones debía hacerse de forma individual; la de las mujeres podía hacerse globalmente (Gayo, 2, 135). La preterición de un heredero doméstico provocaba la anulación del testamento; la de los demás *liberi* sólo la

participación de los preteridos, manteniéndose en lo demás las disposiciones testamentarias. También reglamentó el pretor la sucesión forzosa otorgada al patrono del testador; así, si un liberto no tenía *liberi* o los hubiera desheredado, debía dejarle al patrono o a sus hijos cuando menos la mitad de su herencia y si no lo hacía, el patrono o sus hijos podían pedir la *bonorum possessio contra tabulas*. ► derecho; derechos de patronato; desheredación; emancipación; heredero; preterir; pretores; sucesión legítima del liberto; sucesión legítima en el derecho honorario.

**sucesión forzosa en el derecho imperial** La reglamentación de esta materia en las constituciones imperiales marca el inicio de la sucesión forzosa material, que no sólo estableció las formas de las desheredaciones, que deberían estar motivadas, sino que introdujo el principio de que los parientes más cercanos deberían recibir algo de la herencia. ► constituciones imperiales; desheredación; herencia; legítima; sucesión forzosa material; testamento inoficioso.

**sucesión forzosa en el derecho justiniano** Justiniano, en diversas constituciones, en el lapso

comprendido entre los años 528 y 531, introdujo algunos cambios a la sucesión forzosa. Entre ellos estableció que todas las desheredaciones se hicieran individualmente (Inst. 2, 13, 5), incrementó la cuota que los parientes más cercanos deberían recibir: un tercio de la porción intestada si los herederos forzosos no pasaban de cuatro, y la mitad si eran más, imputándose a la legítima cualquier beneficio que el legítimo hubiera recibido del testador (Inst. 2, 18, 6). Además, redujo la porción debida al patrono. Finalmente, en su *Novela* 115, del año 542, sistematizó y unificó todas las reglas relativas a la sucesión forzosa. 1. Suprimió el sistema formal de pretericiones, al establecer que los descendientes y ascendientes que tuvieran derecho a la sucesión intestada no podían quedar excluidos, y sólo se les podría desheredar alegando alguna de las causas taxativamente enumeradas por la propia constitución. Entre ellas sobresalían el atentado contra la vida del causante, el adulterio con la mujer del testador, el no pagar el rescate del cautiverio para liberarlo, el poner impedimento artificioso al otorgamiento del testamento. Estas causas se aplicaban a los ascendientes con relación a los descendientes y vice-

versa. 2. Si el heredero era privado de la legítima, sin mencionarse la causa, tenía la querella para impugnar el testamento y lograr la caída de la institución de heredero; si hubiera recibido menos de lo que por ley le correspondía, sin que existiera causa para ello, tenía la acción para completar la legítima. ► acción para completar la legítima; constituciones imperiales; derechos de patronato; desheredación; institución de heredero; intestado; legítima; *Novelas de Justiniano*; preterir; querella de testamento inoficioso; sucesión forzosa; sucesión forzosa en el derecho honorario; sucesión legítima; sucesión legítima del liberto; testamento inoficioso.

**sucesión forzosa material en el derecho imperial** La legislación imperial partiendo de la base del testamento inoficioso continuó desarrollando el principio que protegía a los herederos más cercanos en contra de la preterición o de una desheredación injustificada, considerando además que deberían recibir cuando menos una porción de la herencia. Se crearon diferentes instrumentos para protegerlos. Esta materia quedó reglamentada en forma definitiva por Justiniano. ► acción para completar la legítima; constituciones imperiales; des-

heredación; herencia; legítima; preterir; querella de donación inoficiosa; querella de dote inoficiosa; querella de testamento inoficioso; sucesión forzosa en el derecho justiniano; testamento inoficioso.

**sucesión legítima** En latín, *hereditas legitima*. Herencia conferida a los herederos de acuerdo con lo establecido por la ley, que suplía la voluntad del causante. Tenía lugar cuando no había testamento, cuando, habiéndolo, no fuera válido o el heredero testamentario no quisiera o no pudiera aceptar la herencia, como en el caso de que hubiera muerto antes que el testador. ► heredero; herencia; testamento.

**sucesión legítima del liberto** La sucesión legítima del liberto fue objeto de una reglamentación especial. La *Ley de las XII Tablas* dispuso que si el liberto moría intestado, la herencia pasara a sus herederos domésticos y de no tenerlos, pasaría al patrono, a sus descendientes, a sus agnados más próximos o a los gentiles del patrono. El pretor dispuso que la herencia del liberto se ofreciera primero a sus descendientes, en segundo término al patrono y sus agnados y gentiles, en tercer lugar a los cognados del liberto, en cuar-

to término a los demás familiares del patrono no incluidos en el segundo orden, en quinto lugar al patrono del patrono, cuando se tratara de un patrono que también había sido manumitido y a su vez estaba bajo patronato, en sexto lugar a la viuda o al viudo, y en séptimo lugar a los cognados del patrono. Justiniano fijó el orden siguiente: en primer lugar los descendientes del liberto, en segundo lugar el patrono y sus parientes, en tercer lugar los cognados del liberto y en cuarto lugar el cónyuge superviviente. ► agnación; clan; cognación; derechos de patronato; edictos de los magistrados; heredero; herencia; *Ley de las XII Tablas*; libertino o liberto; manumisión; pretores.

**sucesión legítima en el derecho antiguo** La *Ley de las XII Tablas* dispuso que si el causante moría intestado se llamara a los herederos siguientes: en primer lugar a los descendientes del causante que estuvieran bajo su potestad en el momento de su muerte, a los que se llamó *heredes sui*. Aquí se incluían los póstumos, es decir, los descendientes nacidos después de la muerte del causante, que de no haber muerto hubieran estado bajo su potestad; a la mujer del difunto, y a sus nue-

ras, si con el matrimonio se había convenido la potestad marital (Gayo, 3, 1-4). Entre los herederos del mismo grado la división del patrimonio se hacía por cabezas, y en cuanto a los de grado distinto, se repartía primero por estirpes y dentro de cada estirpe por cabezas (Gayo, 3, 8). En segundo lugar, cuando no había “herederos suyos”, la herencia se ofrecía a los próximos agnados, excluyendo el más cercano al más remoto (Gayo, 3, 9-11). Si el agnado más próximo no aceptaba la herencia, ésta no era ofrecida sucesivamente a los de ulterior grado sino que, en tercer lugar, se llamaría a los gentiles del difunto. (Gayo, 3, 17.) ► agnación; clan; estirpes; heredero; herencia; intestado; *Ley de las XII Tablas*; matrimonio; patria potestad; potestad marital.

**sucesión legítima en el derecho honorario** En latín, *bonorum possessio sine tabulis* o *intestati*. La vía legítima ordenada por el pretor llamaba a los herederos siguientes: en primer lugar a los *liberi*, o sea, a los descendientes del difunto; tanto a los herederos domésticos, que eran los descendientes, la esposa o las nueras, que se encontraran bajo su potestad al momento de su muerte, como a los que ya no lo estaban,

siempre que no hubieran salido de la familia y estuvieran bajo la potestad de otro; de esta manera, este grupo incluyó también a los emancipados. Como la concurrencia de los emancipados podía resultar injusta para los herederos domésticos, que no tenían un patrimonio propio, para remediar esta situación el pretor creó una institución llamada *colación de bienes* (*collatio bonorum*), por la cual el emancipado que concurría a la herencia del padre debía aportar a la sucesión una parte de su propio patrimonio (D. 37, 6). En segundo lugar el pretor llamaba a los *legítimi*, o sea, a los parientes agnados; si el agnado más próximo no aceptaba la herencia, ésta era ofrecida a los más lejanos. En tercer lugar llamaba a los cognados y en cuarto lugar al cónyuge superviviente, si se trataba de un matrimonio libre. El pretor introdujo tanto la sucesión entre los distintos órdenes (*successio ordinum*) como la sucesión entre los distintos grados dentro de cada orden (*successio graduum*). En tal forma, si el agnado más próximo no aceptaba la herencia, ésta era ofrecida a los más lejanos. (Gayo, 3, 25-38; C. 6, 14; D. 38, 6-8.) ► cognación; colación de bienes; emancipación;

estado de familia; familia; heredero; matrimonio; patria potestad; potestad marital; pretores.

**sucesión legítima en el derecho imperial** Dos senadoconsultos, el *Tertuliano* y el *Orficiano*, del siglo II, junto con dos constituciones posteriores, una *Valentiniana* y otra *Anastasio*, continuaron la tendencia iniciada por el pretor de incluir a los cognados, teniendo en cuenta el parentesco de sangre, que no tuvo mayor relevancia en el antiguo derecho civil. El *Senadoconsulto Tertuliano* dio derechos a la madre en la sucesión de los hijos, y el *Orficiano* otorgó esta misma facultad a los hijos con relación a la herencia de la madre. La *Constitución Valentiniana* admitió la concurrencia de los nietos nacidos de una hija premuerta, y la *Constitución Anastasio* llamaba a las hermanas y hermanos emancipados a la herencia de un hermano fallecido. ► cognación; constituciones imperiales; derecho; emancipación; herencia; pretores; senadoconsulto; sucesión legítima en el derecho honorario.

**sucesión legítima en el derecho justiniano** Justiniano reglamentó casi todo lo relativo a esta materia en sus *Novelas* 118 y 127, sustituyendo en forma definitiva a la ag-

nación por la cognación, equiparando en este aspecto a hombres y mujeres, al tener en cuenta el parentesco por ambas líneas. Estableció cuatro órdenes de herederos: en primer lugar los descendientes; en su defecto, en segundo lugar, el padre, la madre, los demás ascendientes y los hermanos carnales; en tercer lugar sucederían los medios hermanos y, por último, los demás colaterales. En la *Novela 53* se incluyó a la viuda o el viudo, siempre que no hubiera habido divorcio y a falta de los demás familiares; la *Novela 89* incluyó a los hijos naturales y a la concubina, concediéndoles una sexta parte de la herencia, a condición de que no hubiera viuda ni descendientes legítimos, en cuyo caso sólo tendrían derecho a una pensión alimenticia. ► agnación; cognación; concubinato; heredero; herencia; *Novelas de Justiniano*.

**sucesión testamentaria** ► testamento.

**sucesión universal** En latín, *successio in universum ius*. Sucesión de todos los derechos; podía ocurrir entre vivos o por causa de muerte. En el primer caso se daba en la adrogación, cuando una mujer *sui iuris* se casaba bajo la potestad marital y también con relación a una de las

vías de ejecución del procedimiento formulario. ► adopción y adrogación; estado de familia; familia; herencia; potestad marital; procedimiento formulario; sucesión.

**sueldo** En latín, *solidus*. Moneda romana de oro. Con Justiniano equivalía a 1000 sestericios. ► sestercio.

**suelo itálico** En latín, *solum Italicum*. Terrenos situados en Italia que se distinguieron de los situados en las provincias. Sólo los primeros se consideraron cosas *mancipi*. ► cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi*.

**superficie** En latín, *superficies*. Derecho real sobre un terreno ajeno, del grupo de los *iura in re aliena*. Este derecho permitía a su titular, el superficiario, el goce a perpetuidad o por un tiempo muy largo, del edificio construido en suelo ajeno, a cambio del pago de una cantidad determinada, llamada *solarium*. Este derecho quedó protegido por el interdicto de superficie y por una acción real análoga a la reivindicatoria. (D. 43, 18.) ► acción reivindicatoria; acciones reales y acciones personales; interdicto.

**sustitución** En latín, *substitutio*. La sustitución era una institución de heredero sujeta a condición suspensiva, en la que se nombraba a un heredero sustituto para el caso de que el

primeramente instituido no llegara a heredar, institución que también se llamó *sustitución vulgar* (*substitutio vulgaris*) para distinguirla de los casos especiales. El objetivo del testador al incluir una sustitución fue el de salvaguardar la validez del testamento, que sería nulo de no existir heredero alguno. (C. 6, 25; D. 28, 6; Inst. 2, 15.) ► condición; institución de heredero; sustitución cuasipupilar; sustitución pupilar.

**sustitución cuasipupilar** En latín, *substitutio quasi pupillaris*. Nombramiento de un heredero sustituto para el hijo loco, que aun cuando llegara a la pubertad no podría otorgar testamento si no recobraba la razón. ► heredero; testamento.

**sustitución pupilar** En latín, *substitutio pupillaris*. Nombramiento de un heredero sustituto para el hijo impúber, para el caso de que muriera antes de llegar a la pubertad y, por tanto, sin poder hacer testamento. (C. 6, 26; D. 26, 6; Inst. 2, 16.) ► heredero; testamento.

► heredero; testamento.

# T

**tablillas testamentarias** En latín, *tabulae testamenti*. Testamento escrito. (D. 37, 2; 38, 6.)

**término o plazo** En latín, *dies*. Consistía en un acontecimiento futuro de realización cierta, del cual dependía la entrada en vigor o la cancelación de los efectos de un negocio jurídico. En el primer caso se trata de un término suspensivo, y el negocio surtiría efectos a partir de esa determinada fecha; en el segundo caso se trata de un término resolutorio y el negocio tendría efectos hasta esa determinada fecha.

**testamentifacción** En latín, *testamenti factio*. Capacidad jurídica de una persona para confeccionar un testamento, en cuyo caso la bibliografía jurídica posterior al derecho romano habla de *testamenti factio activa*, para distinguirla de la capacidad para ser instituido heredero o legatario en un testamento, *testamenti factio passiva*. La testamentifacción se refería también a la idoneidad para ser testigo de un testamento. Para que el testamento fuera válido, el testador debía tener la testamentifacción

tanto en el momento de otorgar el testamento como en el momento de su muerte. No podían hacer testamento los esclavos, las personas *alieni iuris*, los impúberes, los locos y los pródigos. Las mujeres sólo pudieron otorgar testamento a partir de la época del emperador Adriano y necesitaban el consentimiento de su tutor. La testamentifacción pasiva la tenían todos los ciudadanos romanos; sin embargo, la *Ley Voconia* de 169 a. C. limitó la capacidad de las mujeres, al prohibir que fueran instituidas como herederas por los ciudadanos de primera clase del censo, que eran los más ricos. Esta ley cayó en desuso en la época imperial. Se podía instituir como herederos a los esclavos, a los propios, si al mismo tiempo se les manumitía y a los ajenos, siempre que su dueño que, por otro lado, era quien adquiriría la herencia, tuviera la capacidad para heredar por testamento. No se permitió la institución de personas inciertas y en el derecho antiguo tampoco la de personas jurídicas, salvo el Estado romano. No fue sino hasta el cristianismo cuando se permitió la institución de la



Iglesia, de los pobres, de comunidades religiosas, de obras pías, de colegios y de municipios. La testamentifacción pasiva debía existir en tres momentos distintos: al otorgarse el testamento, cuando ocurría la muerte y al aceptarse la herencia. (D. 28, 1; Inst. 2, 12.) ► adición de la herencia; censo; ciudadanía; colegios; comicios; curatela de los locos; curatela de los pródigos; emperador; esclavitud; estado de familia; ficción de la *Ley Cornelia*; heredero; Imperio romano; legado; *Ley Voconia*; manumisión; municipio; persona; testamento; tutela; tutela perpetua de la mujer.

**testamento** En latín, *testamentum*. La herencia se podía deferir siguiendo la voluntad del causante, de acuerdo con lo que hubiese dispuesto en su último testamento, que según Modestino (Modestino, D. 28, 1, 1) se puede definir como un acto jurídico solemne, de última voluntad, por el cual una persona instituía heredero o herederos y disponía de sus bienes para después de su muerte, de ahí que fuera revocable en cualquier momento antes de la muerte. La revocación se llevaba a cabo mediante el otorgamiento de un nuevo testamento (Gayo, 2, 144), la destrucción intencional del

testamento, hecha por su autor (Ulpiano, D. 38, 6, 1, 8) o una revocación expresa, frente a testigos. El testamento también podía contener fideicomisos, legados, manumisiones y nombramientos de curadores y tutores. El testamento prevaleció sobre cualquier manera de deferir la herencia, y los juristas romanos aconsejaron siempre la interpretación favorable (*favor testamenti*) de la voluntad del testador en caso de duda acerca de las disposiciones testamentarias, para no restar validez al testamento. El testamento se consideró como formando parte del *commercium*, o facultad de los ciudadanos romanos para realizar negocios jurídicos entre vivos, o por causa de muerte. El documento que contenía un testamento escrito se llamó *tabulae testamenti*. ► ciudadanía; curatela; delación de la herencia; fideicomiso; heredero; institución de heredero; legado; manumisión; tablillas testamentarias; testamentifacción; tutela.

**testamento ante el príncipe** En latín, *principi oblatum*. Testamento público en documento escrito que el testador entregaba al príncipe para que fuera registrado y depositado en los archivos imperiales. ► testamentos públicos.

**testamento ante la autoridad judicial** En latín, *apud acta conditum*. Testamento público que se transcribía en los registros de los jueces o autoridades municipales, ante quienes el testador hacía una declaración verbal, de lo que se levantaba el acta correspondiente. ▶ juez; municipio; testamentos públicos.

**testamento del ciego** En latín, *testamentum caeci*. En el derecho clásico, el ciego podía hacer un testamento por el cobre y la balanza. Después se le permitió otorgar testamento escrito, frente a ocho personas, siete testigos y un oficial público llamado *tabularius*, a quien dictaba su testamento. (Inst. 2, 12, 4.) ▶ derecho; testamento por el cobre y la balanza o testamento mancipatorio.

**testamento frente al comicio** En latín, *testamentum in calatis comitiis*. Testamento oral realizado por el padre de familia, en tiempo de paz, frente al comicio curiado, cuando la asamblea se reunía para este fin, dos veces al año, presidida por el pontífice máximo. En esas ocasiones el comicio era convocado por un *calator*, heraldo de los sacerdotes, de ahí que se le llamara *comicio calado*. (Gayo, 2, 101; Inst. 2, 10, 1.) ▶ comicios; pontífice máximo.

**testamento frente al ejército** En latín, *testamentum in procinctu*. Se realizaba en tiempo de guerra, ante el ejército. El padre de familia declaraba su voluntad ante sus compañeros, que sustituían al comicio calado. (Gayo, 2, 101; Inst. 2, 10, 1.) ▶ testamento frente al comicio.

**testamento inoficioso** En latín, *testamentum inofficiosum*. Testamento que no contemplaba, cuando menos en una porción, a los parientes más cercanos. Se le llamó así porque no cumplía con el deber familiar, el *officium pietatis*. Desde finales de la República, en casos aislados, el tribunal de los centunviro declaró inoficiosos los testamentos que no favorecieran en algo a los parientes más cercanos. Más tarde, la jurisprudencia clásica y la legislación imperial desarrollaron un verdadero derecho de legítimas, otorgando a dichos parientes, los legitimarios, una acción: la *querela inofficiosi testamenti* para impugnar el testamento que los hubiera desheredado o preterido injustamente. Estas limitaciones a la libertad testamentaria fueron denominadas *sucesión contra el testamento*. ▶ acción; constituciones imperiales; jurisprudencia; legítima; querrela de testamento inoficioso; República; sucesión contra el tes-

tamento; testamento; tribunal de los centunviros.

**testamento militar** En latín, *testamentum militis*. Estuvo regido por normas de excepción relativas tanto a la forma como al contenido. En primer lugar, no se exigía forma alguna; era suficiente que la voluntad del testador se manifestara de manera clara (Gayo, 2, 109). Por lo que al contenido respecta, el militar podía morir en parte testado y en parte intestado, pues si disponía de una parte de sus bienes solamente, se podía abrir para el resto la sucesión legítima. (C. 6, 21; D. 29, 1; Inst. 2, 11.) ► delación de la herencia; sucesión legítima.

**testamento nuncupativo** En latín, *testamentum per nuncupationem*. Testamento oral reconocido por las constituciones imperiales, que se otorgaba frente a siete testigos, que debían oír la voluntad del testador. ► constituciones imperiales.

**testamento ológrafo** En latín, *testamentum holographum*. De puño y letra del testador.

**testamento por el cobre y la balanza o testamento mancipatorio** En latín, *testamentum per aes et libram*. Consistía en una venta ficticia efectuada por medio de la mancipación, que era un negocio que

requería la solemnidad del cobre y la balanza. El testador mancipaba sus bienes a un tercero, el comprador del patrimonio, *familiae emptor*, que los recibía en calidad de custodia, al mismo tiempo que designaba a su o sus herederos y daba instrucciones sobre la forma en que la herencia debía repartirse. (Gayo, 2, 102; Inst. 2, 10, 1.) ► compraventa; familia; ficción jurídica; heredero; herencia; mancipación; negocios por el cobre y la balanza.

**testamento pretorio** En latín, *bonorum possessio secundum tabulas*. El pretor redujo las formalidades exigidas por el derecho civil, introduciendo un testamento que debía consistir en un documento que contuviera la designación de heredero(s) y los sellos de siete testigos. La suma de estos últimos equivalía a los cinco testigos antes exigidos por el testamento por el cobre y la balanza, el portabalanza y el comprador de la herencia. El heredero pretorio tenía la excepción de dolo (*exceptio doli*) frente al heredero civil intestado que reclamara la herencia, tenía también un interdicto para pedir la posesión de los bienes hereditarios. ► derecho; dolo; heredero; interdictos para adquirir la posesión; pretores; sucesión legítima; testamento

por el cobre y la balanza o testamento mancipatorio.

**testamento realizado en el campo** En latín, *testamentum ruri conditum*. Para facilitar su otorgamiento sólo requirió cinco testigos.

**testamento realizado en tiempos de peste** En latín, *testamentum pestis tempore*. Testamento para el que no se exigía la presencia simultánea de los testigos, con el propósito de evitar el contagio.

**testamento tripartito** En latín, *testamentum tripertitum*. Testamento cuyos requisitos fueron fijados por algunas constituciones imperiales tardías en el año 429. Debía realizarse en un solo acto y contener las firmas y los sellos de siete testigos, además de la del testador. Su nombre obedece a su triple origen, ya que tomó del derecho antiguo la necesidad de los testigos y su presencia en un solo acto; del derecho honorario, los sellos y el número de testigos y de otras constituciones imperiales, el requisito de las firmas del testador y de los testigos. (Inst. 2, 10, 3.) ► constituciones imperiales; testamento pretorio.

**testamentos inválidos** 1. *Testamentum desertum* o *destitutum*, testamento inválido con posterioridad a su otorgamiento, porque ningun-

no de los herederos instituidos llegara a adquirir la herencia, en cuyo caso se abría la sucesión legítima.

|| 2. *Testamentum irritum*, testamento inválido con posterioridad a su otorgamiento por la disminución de la capacidad del testador (Gayo, 2, 145; D. 28, 3). || 3. *Testamentum nullum*. Nulo desde un principio, por ausencia de la testamentifacción, inobservancia de la forma exigida o algún defecto en su contenido: como si faltara la institución de heredero o si al hacerla se hubiera pasado por alto a un hijo, sin instituirlo o desheredarlo de forma expresa (Gayo, 2, 114, 116, 123). || 4. *Testamentum ruptum*. Se invalidaba por no haber tomado en cuenta a un póstumo, o sea, un heredero doméstico nacido después de otorgado el testamento, ya fuera para heredarlo o desheredarlo. (Papiniano, D. 28, 3, 1.) ► disminuciones de la capacidad jurídica; heredero; institución de heredero; sucesión legítima; testamentifacción; testamento inoficioso.

**testamentos públicos** ► testamento ante el príncipe; testamento ante la autoridad judicial.

**tradición** En latín, *traditio*. Modo adquisitivo de la propiedad. La tradición requería la existencia de una

causa justa de adquisición, por ejemplo, una donación, y la entrega efectiva de la cosa que, tratándose de muebles, no ocasionaba ningún problema; si se trataba de inmuebles, el adquirente debía entrar en el inmueble y recorrerlo. Más tarde, la exigencia de la entrega material fue sustituida por actos simbólicos que pusieran de manifiesto la intención de las partes de transmitir y adquirir, como la entrega de las llaves del inmueble de que se trataba. Se conoció desde la época del derecho preclásico, pero se aplicaba solamente a las cosas *nec mancipi*. Al desaparecer esta distinción, la tradición se utilizó para cualquier cosa. (Inst. 2, 1, 40.) ► cosa; cosas inmuebles y cosas muebles; cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi*; derecho; propiedad.

**transacción** En latín, *transactio*. Contrato innominado en virtud del cual las partes, haciendo concesiones recíprocas, ponían fin a una controversia presente o trataban de evitar una futura. Debía reunir dos requisitos: primero que existiera un derecho incierto y segundo que hubiera concesiones recíprocas. No surtiría efectos cuando sobre el asunto existiera una sentencia anterior y ésta no fuese conocida por las partes. (C. 2,

4; D. 2, 15.) ► contratos innominados.

**tribunal de los centunviros** En latín, *centumviri*. Tribunal de la época republicana constituido en principio por 105 jueces (tres por cada una de las 35 tribus o demarcaciones en que Roma estaba dividida); más tarde su número creció hasta 180. Se reunía en colegios que conocían de la segunda fase del proceso. Tenía competencia en asuntos relativos a la propiedad, las sucesiones y el derecho de familia. Este tribunal desapareció en el siglo III. (Gayo, 4, 16; Paulo, D. 5, 2, 17.) ► fase ante el juez; fase ante el magistrado; procedimiento de acciones de la ley; procedimiento formulario; propiedad; República; sucesión.

**tribunal de los decenviros** En latín, *decemviri*. Tribunal de la época republicana que conocía de los procesos acerca de la libertad. Augusto les retiró esta competencia y sus miembros fueron destinados a presidir el tribunal de los centunviros. (Pomponio, D. 1, 2, 2, 29.) ► esclavitud; estado de libertad; República; tribunal de los centunviros.

**tribunal de los recuperadores** En latín, *recuperatores*. Tribunal de la época republicana que en un principio

conocía de las controversias internacionales y, más tarde, de las que se suscitaban entre ciudadanos y extranjeros o entre ciudadanos solamente. Desapareció en el derecho posclásico. ► ciudadanía; derecho; peregrinos; República.

**tribunales penales** En latín, *quaestiones perpetuae*. Tribunales permanentes, que datan del año 149 a. C., integrados por personas pertenecientes a la clase senatorial o a la de los caballeros y presididos por un pretor. Se encargaban de los *crimina* o delitos públicos, que antes habían sido competencia de los comicios. Entre ellos pueden mencionarse: falsificación de documentos, moneda, pesos y medidas; peculado, sacrilegio, traición, así como prácticas electorales ilegales. Para otros delitos como el parricidio, que en un principio significó el asesinato del padre y que luego abarcó al homicidio en general, existía otro tribunal especial, el de los *quaestores parricidii*, cuya jurisdicción se extendía a cualquier otro delito que atentara en contra de la persona o la propiedad. Cuando el procedimiento extraordinario se impuso como el único sistema procedimental, las *quaestiones* fueron sustituidas por jueces, convertidos en funcionarios imperiales, que

conocían del proceso desde la fase de investigación hasta la emisión de la sentencia o fallo final. (C. 9, 41.) ► comicios; delito; peculado; persona; pretores; procedimiento extraordinario; propiedad.

**tribunos de la plebe** En latín, *tribuni plebis*. Esta magistratura se creó en 494 a. C., después de la primera secesión de los plebeyos al Monte Sacro. Al principio no integraron la lista de magistrados del Estado, sino que se les consideró funcionarios de la plebe. De dos, su número creció a 10. Su creación y subsecuente desenvolvimiento forma parte de la lucha de los plebeyos por lograr la equiparación jurídica con la clase de los patricios. Su principal función fue defender a la plebe frente a los abusos de los magistrados patricios, mediante el veto (*intercessio*) que podían oponer a sus decisiones. Tenían la facultad de convocar al concilio de la plebe, presidirlo y proponer los plebiscitos que serían presentados al voto de la mencionada asamblea que, también, en un principio se encargaba de elegirlos; después su elección correspondió a los comicios por tribus. Tanto la función como la persona del tribuno de la plebe se consideraron sacrosantas e inviolables; cualquiera que atentara en

su contra quedaba fuera de la ley. La tarea legislativa de los tribunos alcanzó relevancia cuando se les otorgó la facultad de asistir a las reuniones del senado y presentar propuestas legislativas, que de ser aprobadas por ese cuerpo se turnaban a la votación del comicio por tribus. Más adelante tuvieron la facultad de convocar al senado y por virtud de una *Ley Atinia*, del año 102 a. C., de ocupar un puesto en esa asamblea al término de la función tribunicia. Tenían poder disciplinario (*coercitio*) sobre los que ofendieran su dignidad o se opusieran a sus mandatos. Podían ordenar la detención del infractor, que sería llevada a cabo por los ediles plebeyos o por los *viatores*, que eran funcionarios de menor rango asignados a los tribunos. Tuvieron una limitada jurisdicción penal con relación al delito de lesa majestad y decidían sobre las ofensas a su persona. Generalmente las penas impuestas por los tribunos eran multas, pero también podían imponer la pena de muerte, aunque esta última, así como multas que excedieran 3020 sestercios, debían ser ratificadas por los comicios centuriados o los comicios por tribus, respectivamente. Sólo los plebeyos podían ocupar el cargo de tribu-

no y aunque no tenían un poder discrecional de mando, o *imperium*, como el de los magistrados mayores, su posición en la República tardía fue similar a la de éstos. La importancia del tribuno plebeyo se pone de manifiesto por el hecho de que Augusto basó su poder soberano principalmente en la potestad tribunicia, con relación a la que los magistrados no tenían el derecho de veto; todavía en el siglo V se hacía alusión al tribuno de la plebe, pero como un cargo honorífico. ► comicios; concilio de la plebe; ediles plebeyos; *Ley Atinia*; magistrados; patricios; plebeyos; plebiscito; República; senado; sestercio.

**tribunos militares** En latín, *tribuni militum*. Representó el cargo más alto de las legiones militares, cada una de las cuales contaba con seis tribunos militares. En el Principado el título se confería a otras unidades de menor rango, así como a los oficiales de la administración imperial. ► Imperio romano.

**triunvirato** En latín, *triumviratus*. Magistratura extraordinaria de finales de la época republicana. El primer triunvirato lo integraron Julio César, Pompeyo y Craso; el segundo, Octavio, Marco Antonio y Lépido, para reorganizar la Re-

pública, después de la muerte de Julio César en 44 a. C. ► magistrados; República.

**tutela** En latín, *tutela*. Institución de protección y representación de incapaces. La tutela por excelencia fue la tutela de los impúberes (*tutela impuberum*), que se ejercía sobre personas *sui iuris*, o sea, personas no sujetas a la patria potestad. El jurista Servio, citado por Paulo, en el *Digesto* la define como “un poder y potestad sobre persona libre que permite y otorga el derecho civil para proteger a quien por razón de su edad no puede defenderse por sí mismo” (Paulo, D. 26, 1, 1 pr.). El poder dado al tutor no fue equivalente al de la patria potestad; el tutor debía proteger a la persona del pupilo y su función primordial era el buen manejo de su patrimonio. Por tal razón, debía efectuarse un inventario de los bienes del pupilo, para que con base en él le fueran restituidos al término de la tutela. El tutor no podía efectuar donaciones ni dotar a ninguna mujer miembro de la familia en nombre del pupilo. Tampoco podía enajenar bienes raíces, salvo si era necesario y conveniente para pagar deudas urgentes del pupilo y previa autorización del magistrado; finalmente, el tutor no podía hacer uso

personal de las rentas o el capital que administraba. Además, el tutor no podía casarse con la pupila, ya que la tutela se consideró un impedimento matrimonial. Respecto a la administración del patrimonio del pupilo, si fuera menor de siete años (*minor infans*), el tutor actuaba como un gestor de negocios. En el caso de pupilos entre los siete y los 12 años, para las mujeres, o los siete y los 14, para los hombres (*maior infantia*), el tutor colaboraba en los actos jurídicos realizados por el pupilo, dando su autorización (*auctoritas*). La tutela de los impúberes terminaba cuando llegaban a la pubertad, por muerte o disminución de la capacidad jurídica del tutor o del pupilo, y en el caso del tutor, por la existencia de una excusa válida para no seguir desempeñando la tutela o por haber sido destituido, casos en los que se procedería a la designación de un nuevo tutor. Al finalizar la tutela el tutor debía rendir cuentas y reintegrar al pupilo lo que le correspondiera; el pupilo tenía una acción directa (*actio tutelae directa*) para exigir los deberes del tutor y éste tenía la acción contraria para exigir los gastos que hubiera efectuado en el desempeño de su función. En casos excepcionales el pupilo podía tener



además del tutor, a un curador. (C. 5, 28-68; D. 26, 1; Inst. 1, 13.) ► acción; curatela de los impúberes; disminuciones de la capacidad jurídica; donación; dote; estado de familia; familia; gestión de negocios; magistrados; matrimonio; patria potestad.

**tutela dativa** En latín, *tutela dativa*. Aquella en la que el tutor era designado por el magistrado; en Roma, por el pretor urbano; en las provincias por el gobernador, a falta de tutor legítimo o testamentario. (D. 26, 5.) ► magistrados; pretores; tutela legítima; tutela testamentaria.

**tutela legítima** En latín, *tutela legitima*. Tutela en la que la designación de tutor fue establecida por la ley. La *Ley de las XII Tablas* prescribió que si el padre, en su testamento, no había designado tutor para el hijo o descendiente impúber, que se convertiría en *sui iuris* a la muerte del padre, la tutela recaería en el pariente agnado más cercano; por ausencia de esos parientes la tutela se defería al gentil más cercano. Con Justiniano (Nov. 118), que sustituyó el parentesco agnático por el cognático, la tutela legítima se defería al cognado más cercano. (C. 5, 30;

D. 26, 4; Inst. 1, 15.) ► agnación; clan; cognación; estado de familia; *Ley de las XII Tablas*; testamento.

**tutela perpetua de la mujer** En latín, *tutela mulierum*. Tutela de la mujer *sui iuris* que había llegado a la pubertad. La principal función del tutor era dar su autorización (*auctoritas*) a los negocios más importantes realizados por la mujer, como la aceptación de una herencia, la confección de un testamento, la constitución de la dote, la manumisión de esclavos, asumir obligaciones y efectuar ventas. Esta protección dada a la mujer la justificaron los jurisconsultos alegando la ligereza del sexo. La designación del tutor podía ser dativa, legítima o testamentaria. Con Augusto, en determinados casos se liberó a las mujeres de la tutela (*ius liberorum*). La tutela de la mujer perduró hasta la época de Diocleciano. ► compraventa; dote; esclavitud; estado de familia; herencia; legislación caducaria; manumisión; obligación; testamento; tutela dativa; tutela legítima; tutela testamentaria.

**tutela testamentaria** Designación del tutor hecha por el testador en su último testamento. (C. 5, 28; D. 26, 2; Inst. 1, 14.) ► testamento.

# U

**uso** En latín, *usus*. Derecho real que facultaba a disfrutar una cosa perteneciente a otra persona, en la medida necesaria para satisfacer los requerimientos propios del usuario. Fue uno de los derechos reales sobre una cosa ajena (*iura in re aliena*), incluido en la categoría de las servidumbres personales. (D. 7, 8; Inst. 2, 5.) ► acciones reales y acciones personales; cosa; servidumbres.

**usucapión** En latín, *usucapio*. Modo adquisitivo de la propiedad quiritaria. El jurista Modestino la define como “la adquisición de la propiedad por la posesión continuada durante el tiempo señalado por la ley” (Modestino, D. 41, 3, 3). Exigía cinco requisitos: 1. Cosa hábil, *res habilis*. 2. Título, *titulus*. 3. Buena fe, *fides*. 4. Posesión, *possessio*. 5. Tiempo, *tempus*. Por cosa hábil se entendió que la cosa estuviera en el comercio; el título era aquel que justificaba la posesión, que debía estar fundada en una justa causa de adquisición, o sea, que se debía poseer como comprador, *pro emptore*, como donatario, *pro donato*, en virtud de una dote, *pro dote*, como legatario, *pro legato*, en vir-

tud de un pago, *pro soluto*, o por haber ocupado una cosa que se pensó estaba abandonada, *pro derelicto*. La buena fe existía cuando el poseedor creía tener derecho a la posesión; el requisito de posesión se refirió a que la posesión debería ser continuada, pues una interrupción hacía necesario el comienzo de una nueva usucapión con todos sus requisitos. Finalmente, por lo que al tiempo se refiere, la *Ley de las XII Tablas* fijó el plazo necesario para la usucapión, que debía ser de un año para las cosas muebles y de dos años para inmuebles. (Gayo, 2, 41-61; C. 7, 30; D. 41, 3; Inst. 2, 6.) ► compraventa; cosas dentro del comercio; cosas inmuebles y cosas muebles; donación; dote; *Ley de las XII Tablas*; legado; ocupación; pago; poseedor de buena o mala fe; posesión; propiedad quiritaria.

**usufructo** En latín, *ususfructus*. Derecho real sobre una cosa perteneciente a otra persona (*iura in re aliena*), agrupado dentro de la categoría de las servidumbres personales. Confería a su titular, el usufructuario, la facultad de utilizar y aprovechar los frutos de una

*usufructo*

cosa no consumible, inmueble o mueble, con la obligación de preservar su naturaleza (Paulo, D. 7, 1, 1). El derecho de usufructo fue caracterizado por los juristas como parte de la propiedad (*pars dominii*), ya que prácticamente comprendía todas las facultades otorgadas por este último derecho, y se consideró que el propietario tenía la nuda propiedad. Existió también

el cuasiusufructo (*quasi ususfructus*), cuando se daban en usufructo bienes consumibles, que tenían que ser devueltos por otros de la misma especie, calidad y cantidad que los otorgados en un principio. (C. 3, 33; D. 7, 1; Inst. 2, 4.) ► acciones reales y acciones personales; cosa; cosas consumibles; cosas inmuebles y cosas muebles; propiedad; servidumbres.

# V

**vías sucesorias** ▶ sucesión legítima; testamento.

**vírgenes vestales** En latín, *vestales virgines*. Sacerdotisas, al principio en número de cinco o menos, y después seis, de la diosa Vesta, símbolo de la castidad. Su situación legal fue análoga a la de los pontífices, así que no estaban sometidas

a la patria potestad ni a la tutela perpetua de la mujer. Se seleccionaban niñas de entre seis a 10 años, de padres patricios, generalmente servían por 30 años, y después se les permitía dejar su función y podían contraer matrimonio. ▶ matrimonio; patria potestad; patricios; pontífices; tutela perpetua de la mujer.

## GLOSARIO LATINO-ESPAÑOL

*Accessio*. Acesión

*Actio*. Acción

*Actio ad supplendam legitimam*. Acción para completar la legítima

*Actio communi dividundo*. Acción de división de cosa común

*Actio familia (h)erciscundae*. Acción de partición de herencia

*Actio finium regundorum*. Acción de deslinde

*Actio Publiciana in rem*. Acción publiciana

*Actiones adiectitiae qualitatis*. Acciones adyecticias

*Actiones arbitrariae*. Acciones arbitrarias

*Actiones certae, actiones incertae*. Acciones ciertas, acciones inciertas

*Actiones civiles, actiones honorariae*. Acciones civiles, acciones honorarias

*Actiones ficticiae*. Acciones ficticias

*Actiones in factum*. Acciones de hecho

*Actiones in rem, actiones in personam*. Acciones reales, acciones impersonales

*Actiones perpetuae, actiones temporales*. Acciones perpetuas, acciones temporales

*Actiones praeiudiciales*. Acciones prejudiciales

*Actiones privatae, actiones populares*.

Acciones privadas, acciones populares

*Actiones rei persecundae causa, actiones poenales, actiones mixtae*. Acciones reipersecutorias, penales y mixtas

*Actiones stricti iuris, actiones bonae fidei*. Acciones de derecho estricto, acciones de buena fe

*Actiones utiles*. Acciones útiles

*Actor*. Actor

*Actus contrarius*. Acto contrario

*Addictio in diem*. Pacto de adjudicación a término

*Adfinitas*. Afinidad

*Aditio hereditatis*. Adición de la herencia

*Adiudicatio*. Adjudicación

*Adoptio, adrogatio*. Adopción, adrogación

*Adulterium*. Adulterio

*Aediles curules*. Ediles curules

*Aediles plebis*. Ediles plebeyos

*Aestimarum*. Contrato estimatorio

*Agnatio*. Agnación

*Appellatio*. Apelación

*Apud iudicem*. Fase ante el juez

*Arrae*. Pacto de arras

*As*. As

*Barbari*. Bárbaros  
*Beneficium*. Beneficio  
*Bona vacantia*. Herencia vacante  
*Bonorum possessio secundum tabulas*.  
Testamento pretorio  
*Bonorum possessio sine tabulis, intestati*. Sucesión legítima en el derecho honorario  
  
*Calendarium*. Calendario  
*Calendae*. Calendas  
*Capitis deminutiones*. Disminuciones de la capacidad jurídica  
*Casus, vis maior*. Caso fortuito o fuerza mayor  
*Cautio*. Fianza  
*Censores*. Censores  
*Centumviri*. Tribunal de los centumviros  
*Cessio*. Cesión  
*Cientes*. Clientes  
*Codex Gregorianus*. Código Gregoriano  
*Codex Hermogenianus*. Código Hermogeniano  
*Codex Iustinianus*. Código de Justiniano  
*Codex Theodosianus*. Código Teodosiano  
*Codicilli*. Codicilo  
*Cognatio*. Cognación  
*Cohors praetoria*. Guardia pretoriana  
*Colonatus*. Colonato  
*Colonia partiaria*. Aparcería  
*Collatio bonorum*. Colación de bienes  
*Collegia*. Colegios  
*Comitia*. Comicios

*Commodatum*. Comodato  
*Communio*. Copropiedad  
*Compensatio*. Compensación  
*Concilium plebis*. Concilio de la plebe  
*Concubinatus*. Concubinato  
*Concursus causarum*. Concurso de causas lucrativas  
*Conditio*. Condición  
*Confusio, commixtio*. Confusión, conmixtión  
*Confusio, consolidatio*. Confusión, consolidación  
*Consensu*. Contratos consensuales  
*Constitutio Antoniniana de civitate*.  
Constitución Antoniniana  
*Constitutiones imperiales*. Constituciones imperiales  
*Consuetudo, mores maiorum*. Costumbre, costumbres de los antepasados  
*Consules*. Cónsules  
*Contractus*. Contrato  
*Contubernium*. Contubernio  
*Corpus iuris civilis*. Cuerpo del derecho civil  
*Culpa*. Culpa  
*Cura*. Curatela  
*Cura furiosi*. Curatela de los locos  
*Cura impuberis*. Curatela de los impúberes  
*Cura minoris*. Curatela de los menores de 25 años  
*Cura prodigi*. Curatela de los prodigos  
*Curiae*. Curias

*Damnum iniuria datum.* Daño en propiedad ajena

*Decemviri.* Tribunal de los decenviros

*Decemviri legibus scribundis.* Decenvirato legislativo

*Decuriones.* Decuriones

*Dediticii.* Dediticios

*Delatio hereditatis, deferre hereditatem.* Delación de la herencia

*Delegatio.* Delegación

*Delictum.* Delito

*Depositum.* Depósito

*Detentio.* Detentación

*Dictator.* Dictador

*Dies.* Término o plazo

*Digesta Iustiniani.* Digesto de Justiniano

*Divortium.* Divorcio

*Divortium bona gratia.* Divorcio *bona gratia*

*Divortium ex iusta causa.* Divorcio *ex iusta causa*

*Dolus.* Dolo

*Dominium ex iure quiritium.* Propiedad quiritaria

*Donatio.* Donación

*Donatio mortis causa.* Donación por causa de muerte

*Donatio sub modo.* Donación modal

*Donationes ante nuptias.* Donaciones *ante nuptias*

*Donationes inter virum et uxorem.* Donaciones entre cónyuges

*Donationes propter nuptias.* Donaciones *propter nuptias*

*Dos.* Dote

*Edicta magistratuum.* Edictos de los magistrados

*Edictum perpetuum Hadriani.* Edicto perpetuo de Adriano

*Edictum Theodorici.* Edicto de Teodorico

*Emancipatio.* Emancipación

*Emphyteusis.* Enfitéusis

*Emptio venditio.* Compraventa

*Error.* Error

*Evictio.* Evicción

*Exceptio.* Excepción

*Exhereditio.* Desheredación

*Extraordinaria cognitio.* Procedimiento extraordinario

*Familia.* Familia

*Fictio legis Corneliae.* Ficción de la Ley Cornelia

*Fideicommissum.* Fideicomiso

*Fideicommissum hereditatis.* Fideicomiso universal

*Flamines.* Flamines

*Formula.* Fórmula

*Fraus creditorum.* Fraude a acreedores

*Fructus.* Frutos

*Furtum.* Robo

*Furtum manifestum, nec manifestum.* Robo manifiesto, robo no manifiesto

*Gens*. Clan

*Habitatio*. Habitación

*Heredes institutio*. Institución de heredero

*Hereditas*. Herencia

*Hereditas iacens*. Herencia yacente

*Hereditas legitima*. Sucesión legítima

*Heres*. Heredero

*Imperator*. Emperador

*Imperium romanum*. Imperio romano

*In bonis habere*. Propiedad bonitaria

*In iure*. Fase ante el magistrado

*In iure cessio*. Cesión ante el magistrado

*Indebiti soluti*. Pago de lo indebido

*Infamia*. Infamia

*Ingenuus*. Ingenuo

*Iniuria*. Delito de lesiones

*Institutiones Gai*. Instituciones de Gayo

*Institutiones Iustiniani*. Instituciones de Justiniano

*Interdicta adipiscendae possessionis*. Interdictos para adquirir la posesión

*Interdicta recuperandae possessionis*. Interdictos para recuperar la posesión

*Interdicta retinendae possessionis*. Interdictos para retener la posesión

*Interdictum*. Interdicto

*Interdictum de clandestina possessione*.

Interdicto de posesión clandestina

*Interdictum de precario*. Interdicto de precario

*Interdictum unde vi*. Interdicto de desposesión violenta

*Interdictum uti possidetis*. Interdicto uti possidetis

*Interdictum utrubi*. Interdicto utrubi

*Interpretatio*. Interpretación

*Interregnum*. Interregno

*Iudex*. Juez

*Iura patronatus*. Derechos de patronato

*Iurisconsultus*. Jurisconsulto

*Iurisprudencia*. Jurisprudencia

*Ius*. Derecho

*Ius adcrescendi*. Acrecimiento

*Iustitia*. Justicia

*Laesio*. Lesión

*Latini coloniarii*. Latinos colonia-rios

*Latini iuniani*. Latinos junianos

*Latini veteres*. Latinos antiguos

*Legatum*. Legado

*Legatum per damnationem*. Legado damnatorio

*Legatum per praeceptionem*. Legado de precepción

*Legatum per vindicationem*. Legado vindicatorio

*Legatum sinendi modo*. Legado de permisión



*Leges caducariae.* Legislación caducaria

*Legis actio per conditionem.* Acción de la ley por emplazamiento o notificación

*Legis actio per iudicis arbitrive postulationem.* Acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro

*Legis actio per manus iniectioem.* Acción de la ley por aprehensión corporal

*Legis actio per pignoris captionem.* Acción de la ley por toma de prenda

*Legis actio sacramento.* Acción de la ley por apuesta sacramental

*Legis actiones.* Procedimiento de acciones de la ley

*Legitimatio.* Legitimación

*Lex.* Ley

*Lex Aebutia.* Ley Aebutia

*Lex Aelia Sentia.* Ley Aelia Sentia

*Lex Aquilia.* Ley Aquilia

*Lex Canuleia.* Ley Canuleia

*Lex Cincia.* Ley Cincia

*Lex Cornelia de sicariis et veneficis.* Ley Cornelia de homicidios

*Lex Cornelia de captivis.* Ley Cornelia sobre el testamento de un preso de guerra

*Lex Duodecim Tabularum.* Ley de las XII Tablas

*Lex Falcidia.* Ley Falcidia

*Lex Fufia Caninia.* Ley Fufia caninia

*Lex Furia testamentaria.* Ley Furia testamentaria

*Lex Hortencia de Plebiscitis.* Ley Hortensia de plebiscitos

*Lex Iulia de adulteris.* Ley Julia de adulterio

*Lex Iunia Norbana.* Ley Junia Norbana

*Lex Poetelia Papiria.* Ley Poetelia Papiria

*Lex Rhodia de iactu.* Ley Rodia de echazón

*Lex romana burgundiörum.* Ley romana de los borgoñones

*Lex romana visigothorum.* Ley romana de los visigodos

*Lex Voconia.* Ley Vóconia

*Leges caducariae.* Leyes caducarias

*Leges regiae.* Leyes regias

*Leges Romanae barbarorum.* Leyes romano-bárbaras

*Libertinus, libertus.* Libertino, liberto

*Lictores.* Lictores

*Litis contestatio.* Litiscontestación

*Litteris.* Contratos escritos

*Locatio conductio.* Arrendamiento

*Magistratus.* Magistrados

*Mancipatio.* Mancipación

*Mancipium.* Mancipio

*Mancipium, dominium, proprietas.* Propiedad

*Mandatum.* Mandato

*Manumissio.* Manumisión

*Manumissio censu*. Manumisión por censo

*Manumissio testamento*. Manumisión por testamento

*Manumissio vindicta*. Manumisión por vindicta

*Manus*. Potestad marital

*Matrimonium, iustae nuptiae*. Matrimonio

*Metus*. Intimidación

*Modus*. Modo o carga

*Mora*. Mora

*Municipium*. Municipio

*Mutuum*. Mutuo

*Nasciturus*. Ficción del *nasciturus*

*Negoriorum gestio*. Gestión de negocios

*Nexum*. Préstamo por *nexum*

*Novatio*. Novación

*Novellae Iustiniani*. *Novelas* de Justiniano

*Noxa datio*. Abandono noxal

*Oblatio curiae*. Oblación a la curia

*Obligatio*. Obligación

*Obligatio alternativa, obligatio in facultate solutione*. Obligaciones alternativas y facultativas

*Obligaciones civiles, obligationes honorariae*. Obligaciones civiles y honorarias

*Obligaciones civiles, obligationes naturales*. Obligaciones civiles y naturales

*Obligaciones generis, obligationes in species*. Obligaciones genéricas y específicas

*Obligaciones in solidum*. Obligaciones correales o solidarias

*Obligaciones pro parte, pro rata*. Obligaciones parciarias, mancomunadas o a prorrata

*Obligaciones propter rem*. Obligaciones ambulatorias

*Occupatio*. Ocupación

*Operae servorum*. Servicio de esclavos o animales ajenos

*Ordo iudiciorum privatorum*. Orden de los juicios privados

*Pacta*. Pactos

*Pacta adiecta*. Pactos adyectos

*Pacta legitima*. Pactos legítimos

*Pacta praetoriae*. Pactos pretorios

*Pacta vestita*. Pactos vestidos

*Pactum commissorium*. Pacto comisorio

*Pactum de non petendo*. Pacto de *non petendo*

*Pactum de retrovendendo*. Pacto de retroventa

*Pactum displicentiae*. Pacto de compra a prueba

*Pactum protimeseos*. Pacto de preferencia

*Patria potestas*. Patria potestad

*Patricii*. Patricios

*Peculatus*. Peculado

*Peculium*. Peculio

*Per aes et libram.* Negocios por el cobre y la balanza

*Per formulam.* Procedimiento formulario

*Peregrinii.* Peregrinos

*Permutatio.* Permuta

*Persona.* Persona

*Pignus.* Contrato de prenda

*Pignus, hypotheca.* Prenda, hipoteca

*Plebeii.* Plebeyos

*Plebiscitum.* Plebiscito

*Pontifex maximus.* Pontífice máximo

*Pontifices.* Pontífices

*Portio legitima.* Legítima

*Possessio.* Posesión

*Possessio iusta, possessio iniusta.* Posesión justa e injusta

*Possessio naturalis.* Posesión natural

*Possessor bonae fidei, possessor malae fidei.* Poseedor de buena o mala fe

*Postliminium.* Postliminio

*Praecepta iuris.* Preceptos del derecho

*Praefecti.* Prefectos

*Praefectura.* Prefectura

*Praescriptio.* Prescripción

*Praescriptio longi temporis.* Prescripción de largo tiempo

*Praescriptio longissimi temporis.* Prescripción de muy largo tiempo

*Praeterire.* Preterir

*Praetores.* Pretores

*Precarium.* Precario

*Proculiani.* Proculeyanos, escuela de los

*Procuratio.* Representación

*Quaestiones perpetuae.* Tribunales penales

*Quaestores.* Cuestores

*Quarta falcidia.* Cuarta falcidia

*Quasi ex contractu.* Cuasicontrato

*Quasi ex delicto.* Cuasidelito

*Querela inofficiosae donationis.* Querrela de donación inoficiosa

*Querela inofficiosae dotis.* Querrela de dote inoficiosa

*Querela inofficiosi testamenti.* Querrela de testamento inoficioso

*Rapina.* Rapiña

*Re.* Contratos reales

*Recuperatores.* Tribunal de los recuperadores

*Regnum.* Monarquía o reino

*Reivindicatio.* Acción reivindicatoria

*Res.* Cosa

*Res communes.* Cosas comunes

*Res corporales, res incorporales.* Cosas corporales, cosas incorporales

*Res extra commercium.* Cosas fuera del comercio

*Res in commercio.* Cosas dentro del comercio

*Res immobiles, res mobiles.* Cosas inmuebles, cosas muebles

*Res mancipi, res nec mancipi.* Cosas mancipi, cosas nec mancipi

*Res principalis*. Cosas principales  
*Res publicae*. Cosas públicas  
*Res quae pondere numero mensura consistunt*. Cosas fungibles  
*Res quae sine interitu dividi non possunt*. Cosas indivisibles  
*Res quae usu consumuntur*. Cosas consumibles  
*Res religiosae*. Cosas religiosas  
*Res sacrae*. Cosas sagradas  
*Res sanctae*. Cosas santas  
*Respublica*. República  
*Restitutio in integrum*. Restitución por entero  
*Reus*. Demandado  
*Rex*. Rey  
  
*Sabiniani*. Sabinianos, escuela de los  
*Senatus*. Senado  
*Senatusconsultum*. Senadoconsulto  
*Servitus*. Esclavitud  
*Servitus altius non tollendi*. Servidumbre de prohibición de levantar construcciones  
*Servitus aquae haustus*. Servidumbre de toma de agua  
*Servitus aquaeductus*. Servidumbre de acueducto  
*Servitus fluminis*. Servidumbre de desviación de agua de lluvia  
*Servitus oneris ferendi*. Servidumbre de apoyo de muro  
*Servitus pecoris pascendi*. Servidumbre de pasto

*Servitus tigni immitendi*. Servidumbre de apoyo de viga  
*Servitus viae*. Servidumbre de paso  
*Servitutes*. Servidumbres  
*Sestertius*. Sestercio  
*Societas*. Sociedad  
*Solidus*. Sueldo  
*Solum Italicum*. Suelo itálico  
*Solutio*. Pago  
*Specificatio*. Especificación  
*Sponsalia*. Esponsales  
*Status civitatis*. Estado de ciudadanía  
*Status familiae*. Estado de familia  
*Status libertatis*. Estado de libertad  
*Stipulatio*. Estipulación  
*Stipulatio iudicialis*. Estipulación judicial  
*Stipulatio praetoria*. Estipulación pretoria  
*Stirpes*. Estirpes  
*Substitutio*. Sustitución  
*Substitutio pupillaris*. Sustitución pupilar  
*Substitutio quasi pupillaris*. Sustitución cuasipupilar  
*Successio*. Sucesión  
*Successio in universum ius*. Sucesión universal  
*Superficies*. Superficie  
  
*Testamenti factio*. Testamentifacción  
*Testamentum*. Testamento

*Testamentum apud acta conditum.* Testamento ante la autoridad judicial

*Testamentum caeci.* Testamento del ciego

*Testamentum holographum.* Testamento ológrafo

*Testamentum in calatis comitiis.* Testamento frente al comicio

*Testamentum in procinctu.* Testamento frente al ejército

*Testamentum inofficiosum.* Testamento inoficioso

*Testamentum militis.* Testamento militar

*Testamentum per aes et libram.* Testamento por el cobre y la balanza o testamento mancipatorio

*Testamentum per nuncupationem.* Testamento nuncupativo

*Testamentum pestis tempore.* Testamento realizado en tiempos de peste

*Testamentum principi oblatum.* Testamento ante el príncipe

*Testamentum ruri conditum.* Testamento realizado en el campo

*Testamentum tripartitum.* Testamento tripartito

*Traditio.* Tradición

*Transactio.* Transacción

*Tribuni militum.* Tribunos militares

*Tribuni plebis.* Tribunos de la plebe

*Triunviratus.* Triunvirato

*Tutela.* Tutela

*Tutela dativa.* Tutela dativa

*Tutela legitima.* Tutela legítima

*Tutela mulierum.* Tutela perpetua de la mujer

*Universitas.* Corporaciones

*Usucapio.* Usucapición

*Usus.* Uso

*Ususfructus.* Usufructo

*Verbis.* Contratos verbales

*Vestales virgines.* Vírgenes vestales

## " APÉNDICES

### EMPERADORES ROMANOS DESDE AUGUSTO HASTA JUSTINIANO

Augusto / 27 a. C.-14 d. C.	Filipo / 244-249
Tiberio / 14-37	Decio / 249-251
Calígula / 37-41	Galo / 251-253
Claudio I / 41-54	Emiliano / 253
Nerón / 54-68	Valeriano / 253-259
Galba / 68-69	Galieno / 259-268
Otón / 69	Claudio II / 268-270
Vitelio / 69	Aureliano / 270-275
Vespasiano / 69-79	Tácito / 275-276
Tito / 79-81	Floriano / 276
Domiciano / 81-96	Probo / 276-282
Nerva / 96-98	Caro / 282-283
Traiano / 98-117	Carino / 283
Adriano / 117-138	Diocleciano / 284-305
Antonino Pío / 138-161	Constancio Cloro / 305-306
Marco Aurelio / 161-180	Severo / 306
Cómodo / 180-192	Galerio, Constantino I y Majencio / 307-312
Pertinax / 193	Constantino I, el Grande / 312-337
Didio Juliano / 193	Constantino II / 337-340
Septimio Severo / 193-211	Constante / 340-350
Caracalla / 211-217	Constancio / 350-361
Macrino / 217-218	Juliano el Apóstata / 361-363
Heliogábalo / 218-222	Joviano / 363-364
Alejandro Severo / 222-235	Valentiniano I / 364-375
Maximino / 235-238	Valente / 375-378
Gordiano I / 238	Graciano / 378-383
Gordiano II / 238	Valentiniano II / 383-392
Balbino / 238	Teodosio I / 392-395
Pepino / 238	
Gordiano III / 238-244	

DIVISIÓN DEL IMPERIO  
*Emperadores de Occidente*

Honorio / 394-423	Antemio / 467-472
Valentiniano III / 423-455	Olibrio / 472
Máximo / 455	Glicerio / 473-474
Avito / 455-456	Julio Nepote / 474-475
Mayoriano / 457-461	Rómulo Augústulo / 475-476
Libio Severo / 461-465	Caída del Imperio romano de Occidente
Interregno / 465-467	

*Emperadores de Oriente*

Arcadio / 395-408	Anastasio I / 491-518
Teodosio II / 408-450	Justino I / 518-527
Marciano / 450-457	Justiniano I, el Grande / 527-565
León I / 457-474	Los emperadores de Oriente se sucedieron hasta la caída de Constantinopla en 1453
León II / 474	
Zenón / 474-491	

*Principales jurisconsultos romanos*

**Siglo II a. C.**

Sexto Elio Peto	Marco Porcio Catán
-----------------	--------------------

**Siglo I a. C.**

Quinto Mucio Escévola	Servio Sulpicio Rufo
Aquilio Galo	Alfeno Varo

**Siglo I d. C.**

Marco Antistio Labeón (fundador de la escuela proculeyana)	Próculo
Ateyo Capitón (fundador de la escuela sabiniana)	Coceyo Nerva, padre
Masurio Sabino	Coceyo Nerva, hijo
Casio Longino	Pegaso
	Javoleno Prisco
	Neracio Prisco
	Celso, padre

Celso, hijo  
Salvio Juliano  
Sexto Pomponio  
Sexto Cecilio Africano  
Gayo

Emilio Papiniano  
Calistrato  
Tertuliano  
Julio Paulo

Gregorio

No se conoce el nombre de ningún jurista destacado

Triboniano, Teófilo y Doroteo,  
principales realizadores de la  
compilación justiniana

**Siglo II**

Marcelo  
Florentino  
Papirio Justo  
Q. Cervidio Escévola

**Siglo III**

Domicio Ulpiano  
Marciano  
Modestino

**Siglo IV**

Hermógenes

**Siglo V**

**Siglo VI**

Juliano, último gran  
jurista justiniano



## BIBLIOGRAFÍA

- Berger, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, The American Philosophical Society, Filadelfia, 1953.
- Iglesias, Juan, *Derecho romano*, 12a. ed., Ariel, Barcelona, 1999.
- Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, 25a. ed., Esfinge, México, 2000.
- Mommsen, Teodoro, *Compendio del derecho público romano*, La España Moderna, sd, Madrid.
- , *Derecho penal romano*, Temis, Bogotá, 1976.
- , *Historia de Roma*, Joaquín Gil Editor, Buenos Aires, 1960.
- , *El mundo de los Césares*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- Montanelli, Indro, *Historia de Roma*, 2a. ed., Plaza y Janés, Barcelona, 1963.
- Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González, *Derecho romano*, reimpr. de la 4a. ed., Oxford University Press, México, 1998.
- Peña Guzmán, Luis Alberto y Luis Rodolfo Argüello, *Derecho romano*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1962.
- Sohm, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano*, 17a. ed., Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, Madrid, 1928.